

Trabajo de investigación monográfico para la obtención
del título de Contador Público

PRONUNCIAMIENTO N° 19

PREVENCIÓN DEL USO DE LA ACTUACIÓN DE LOS
PROFESIONALES DE ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN Y
CONTABILIDAD EN EL LAVADO DE ACTIVOS Y EN EL
FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Natalia Apicella
Florenia Da Pra
Rodrigo Tolosa

Tutor Walter Rossi
Coordinador Luis Da Pena

Montevideo
Uruguay
2012



Página de Aprobación

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y ADMINISTRACION

El tribunal docente integrado por los abajo firmantes aprueba la Monografía:

Título

.....
.....

Autor/es

.....
.....

Tutor

.....

Carrera

.....

Cátedra

.....

Puntaje

.....

Tribunal

Profesor.....

Profesor.....

Profesor.....

Agradecimientos:

Queremos agradecer en primer lugar a nuestro tutor el Cr. Walter Rossi y a nuestro coordinador el Cr. Luis Da Pena por acompañarnos y ser nuestra guía en este proceso.

A todos los entrevistados para la confección de este trabajo, por su tiempo y dedicación.

A nuestras familias y amigos que siempre nos acompañaron y a todos aquellos que formaron parte de cualquiera de las etapas de nuestra carrera y de una forma u otra enriquecieron este proceso de aprendizaje.

Florencia, Natalia y Rodrigo

ÍNDICE

LISTA DE SIGLAS Y ABREVIATURAS.....	vii
ABSTRACT	ix
PARTE I.....	1
CAPÍTULO 1 - INTRODUCCIÓN	1
1.1 Objetivo general del trabajo.....	1
1.2 Definición del problema.....	2
1.3 Limitaciones al alcance	3
CAPÍTULO 2 - EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS.....	4
2.1 Concepto.....	4
2.2 Etapas del Lavado de Activos.....	8
2.3 Características	11
PARTE II.....	13
CAPÍTULO 3 - LA NORMATIVA INTERNACIONAL.....	13
3.1 Los inicios a nivel internacional.....	13
3.2 Grupo de acción financiera – GAFI	17
3.2.1 Los inicios del GAFI	17
3.2.2 Los trabajos del GAFI.....	19
3.3 Grupo de acción financiera de Sudamérica - GAFISUD.....	22
3.3.1 La situación de Uruguay en GAFISUD.....	23
3.4 Cooperación Internacional.....	32
CAPÍTULO 4 - LA NORMATIVA NACIONAL	35
4.1 La Constitución Uruguaya	35
4.2 Leyes y decretos	36
4.2.1 Antecedentes	36
4.2.2 Aspectos relevantes Ley 17.835 – Ley 18.494	40
❖ Que transacciones informar	41
❖ Obligados a reportar	42
❖ A quien informar	44

❖ Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF).....	44
❖ Comunicación reservada	45
❖ Cooperación Internacional	46
❖ Delitos precedentes	48
❖ Medidas cautelares y decomiso	52
❖ Figuras para combatir el delito	53
4.2.3 Aspectos relevantes del Decreto 355 del 2010.....	55
❖ Supervisión.....	55
❖ Debida Diligencia.....	56
❖ Imposibilidad de Cumplimiento.....	60
4.3 Normativa del BCU	60
4.4 Pronunciamientos del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay.....	70
PARTE III	72
CAPÍTULO 5 – SITUACIÓN DEL CONTADOR	72
5.1 Situación del Contador según GAFI.....	72
5.2 Situación del Contador según la Normativa en Uruguay	73
CAPÍTULO 6 – PRONUNCIAMIENTO 19	79
6.1 Motivo de la emisión del Pronunciamiento 19	79
6.2 Aportes del Pronunciamiento 19	80
6.2.1 En cuanto al alcance	80
6.2.2 En cuanto a la aplicación.....	82
6.2.3 En cuanto a los procedimientos mínimos de actuación	83
CAPÍTULO 7- ENTREVISTAS REALIZADAS.....	91
7.1 Entrevista Comisión de Prevención de LA y FT – Colegio de Contadores Economistas y Administradores del Uruguay.....	91
7.2 Cr. Daniel Espinosa - Gerente de la UIAF.....	101
7.3 Oficial de Cumplimiento de Reconocido Banco de plaza	108
7.4 Coordinador del dpto. de Análisis Financiero de Reconocido Banco de plaza.....	117

7.5 Fabián Bergara - Oficial de Cumplimiento de Gales Servicios Financieros	126
7.6 Oficial de Cumplimiento en Cambio de plaza	133
7.7 Cr. Jorge Gutfraind – Socio Director de UNITY	137
7.8 Contador Público de Estudio Contable de plaza	142
7.9 Contador Independiente	148
7.10 Contador y Socio de reconocida Firma de Servicios Profesionales en el Mundo – Miembro activo en el CCEAU	154
CAPÍTULO 8 –CONCLUSIONES Y REFLEXIÓN FINAL.....	158
8.1 Aspecto político y social	158
8.2 Aspecto económico	161
8.3 Aspecto normativo y de contralor	165
8.4 Aportes y limitaciones del Pronunciamiento 19 del CCEAU	171
8.5 Recomendaciones.....	175
8.6 Reflexión final	177
BIBLIOGRAFIA.....	182
PAGINAS WEB CONSULTADAS	188
ANEXOS	190
ANEXO A – Pronunciamiento 19 del CCEAU.....	190
ANEXO B – 40 Recomendaciones de GAFI contra el Lavado de Activos revisadas en Junio del año 2003	203
ANEXO C - 9 Recomendaciones de GAFI contra el Financiamiento del Terrorismo emitidas en octubre del año 2004.	230

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

Figura 1: Esquema del proceso de lavado de activos según nuestra definición.....	7
Figura 2: Lista de países miembros de GAFI desde 1989 al 2011 inclusive, según pagina web oficial de GAFI.	18
Figura 3: Cumplimiento de las 49 Recomendaciones de GAFISUD por parte de Uruguay, año 2006.	29
Figura 4: Cumplimiento de las 49 Recomendaciones de GAFISUD, año 2009... ..	32
Figura 5: Línea del Tiempo de Normativa Nacional.	38
Figura 6: Evolución de la lista de los delitos precedentes (Charla nro. 140711 brindada por el CCEAU).....	51
Figura 7: Evolución Anual de los ROS (según Memoria de Actividades del año 2011 de la UIAF)	169
Figura 8: ROS recibidos por tipo de entidad y por año (según Memoria de actividades del año 2011 de la UIAF).....	170
Figura 9: Información de reportes de operaciones sospechosas puesta en conocimiento de las autoridades judiciales (según Memoria de Actividades del año 2011 de la UIAF).....	171
Figura 10: Esquema de actuación del profesional en casos de LA y FT según comprendimos del análisis de la información recabada para la investigación....	181

LISTA DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

AIN	Auditoría Interna de la Nación
ALA	Anti Lavado de Activos
BCU	Banco Central del Uruguay
BIS	Banco Internacional de Pagos
CCEAU	Colegio de Contadores, Administradores y Economistas del Uruguay
CeCPLA	Centro de Capacitación en Prevención del Lavado de Activos
CFT	Contra Financiamiento del Terrorismo
COPLAFT	Comité Latinoamericano para la Prevención al Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo
FSI	Financial Stability Institute
G-10	Grupo de los Diez
G-20	Grupo de los Veinte
G-7	Grupo de los Siete
GAFI	Grupo de Acción Financiera
GAFISUD	Grupo de acción Financiera de Sudamérica
JND	Junta Nacional de Drogas
LA y FT	Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo
MEF	Ministerio de Economía y Finanzas
ONU	Organización de las Naciones Unidas

PEPs	Personas Expuestas Políticamente
ROS	Reportes de Operaciones Sospechosas
SAFI	Sociedades Anónimas Financieras de Inversión
SND	Secretaría Nacional de Drogas

ABSTRACT

El presente trabajo de Investigación Monográfica analiza los aportes realizados por el Pronunciamiento 19 y cómo éste ha guiado a los profesionales de ciencias económicas en su accionar, en cuanto a lo que lavado de activos y financiamiento del terrorismo refiere.

El trabajo se estructura en tres grandes partes, detalladas a continuación.

La **Primera Parte** realiza una breve introducción al tema, definiendo la pregunta de investigación, así como los conceptos más relevantes para su posterior análisis.

La **Segunda Parte**, analiza la reglamentación internacional existente en la materia, y a los organismos internacionales emisores de las mismas.

Continúa exponiendo la realidad Uruguaya, la normativa en los diferentes niveles, y una mención especial para el órgano de contralor correspondiente.

La **Tercera Parte** expone la situación particular del Contador en la República Oriental del Uruguay, así como un profundo análisis del Pronunciamiento 19.

Por último se presentan las conclusiones que surgen de la investigación, terminando el trabajo con una reflexión final.

PARTE I

CAPÍTULO 1 - INTRODUCCIÓN

1.1 Objetivo general del trabajo

El objetivo de nuestro trabajo es contribuir al entendimiento del impacto en la actuación de los profesionales de Economía, Administración y Contabilidad, en Uruguay, a partir de la entrada en vigencia del Pronunciamento 19 emitido por el Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay (CCEAU), el 1º de marzo de 2011.

A nivel mundial, mucho se ha trabajado, escrito y estudiado hasta el presente sobre el impacto negativo que tiene el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (LA y FT) sobre la sociedad en su conjunto.

Como consecuencia, a partir de la década del '90¹ en Uruguay, se comenzó a dar una mayor importancia en lo que respecta a la prevención y a los controles necesarios para combatir estos asuntos. En sus comienzos, el avance fue en el ámbito legal, pero hoy en día se hace además necesario un marco profesional que indique como se debería actuar frente a la detección o sospecha de alguno de estos dos actos ilícitos.

La inclusión explícita del profesional en el Pronunciamento 19 es de gran importancia, ya que éste deberá asumir la responsabilidad de analizar de forma

¹ Según el Dr. José Luis G. González. Profesor adjunto de derecho penal de la UDELAR en su artículo "Control y Prevención de Lavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo"

exhaustiva tanto el origen como el destino de los fondos de sus clientes, deberemos analizar como repercute en la vida del profesional este nuevo Pronunciamiento.

Ahora dichos profesionales, ante este nuevo Pronunciamiento, deberán opinar al respecto de las pautas establecidas, su aplicabilidad, los beneficios que generen, entre otros puntos.

Buscaremos contribuir a reflexionar sobre el hecho de que las consecuencias de no alertar sobre esta amenaza, así como hacerlo en forma tardía, errónea o insuficiente, serán demasiado graves e irreversibles.

El tema nos ha generado un gran entusiasmo porque creemos que esta investigación será un aporte para nuestra Facultad, para los actores involucrados y principalmente para nuestra formación profesional.

1.2 Definición del problema

El CCEAU emitió el Pronunciamiento 19 “Prevención del uso de la actuación de los profesionales de economía, administración y contabilidad en el lavado de activos y en el financiamiento del terrorismo”. A nuestro entender, uno de los fines que persigue, es aclarar cuál es la responsabilidad de los profesionales de ciencias económicas, en cuanto a lo que LA y FT respecta.

En nuestro trabajo, contestaremos la pregunta de investigación referida a la pertinencia de este pronunciamiento, su utilidad y aplicabilidad. Lo haremos a través de la recopilación de información existente sobre el tema, tanto a nivel

nacional como internacional, así como con entrevistas realizadas a diferentes agentes económicos de nuestro país, instituciones financieras, contadores independientes y el emisor del Pronunciamiento 19 (CCEAU).

1.3 Limitaciones al alcance

En la elaboración de nuestro Trabajo de Investigación Monográfica las limitaciones que se nos presentaron fueron:

- En cuanto al espacio temporal, la normativa analizada es la vigente al 1° de marzo de 2011 (momento de entrada en vigencia del pronunciamiento objeto de estudio);
- En cuanto a las entrevistas, no contamos con el apoyo de algunos contadores independientes ante la solicitud de efectuar la misma;
- De las entrevistas realizadas surge que existe poco conocimiento del pronunciamiento por parte de algunos agentes, lo que limitó algunas de las respuestas al cuestionario planteado;
- También de las entrevistas realizadas notamos que, en algunos casos, el entrevistado se limitaba en la información brindada en sus respuestas.

CAPÍTULO 2 - EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

2.1 Concepto

El objetivo de este capítulo será abordar el concepto de LA y FT, estudiar sus etapas y características para poder posteriormente, enfocarnos en la esencia de la investigación. Dentro de la búsqueda realizada comprendimos que no existe una única definición de lavado de activos, es por eso que encontramos diversos autores con gran trayectoria en el tema y muchos organismos que lo definen, seleccionamos algunos y los exponemos a continuación.

El Grupo de Acción Financiera (GAFI) lo define como¹:

- “la conversión o transferencia de propiedad, a sabiendas de que deriva de un delito criminal, con el propósito de esconder o disfrazar su procedencia ilegal o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito a evadir las consecuencias legales de su accionar,
- ocultar o disfrazar la naturaleza real, fuente, ubicación, disposición, movimiento, derechos con respecto a, o propiedad de, bienes a sabiendas de que derivan de ofensa criminal,
- la adquisición, posesión o uso de bienes, sabiendo al momento en que se reciben, que deriva de una ofensa criminal o de la participación en algún delito”

¹ Página web: <http://www.matba.com.ar/lavadodeDinero.asp>

La ONU (Organización de las Naciones Unidas) define al lavado de activos como un “subterfugio² para formalizar flujos financieros informales de procedencia ilícita, particularmente el narcotráfico, o como la introducción subrepticia³ de activos de origen ilícito en los canales legítimos de la economía formal”

El jurista español, Diego J. Gómez Iniesta,⁴ conceptualizó al lavado de activos como “aquella operación a través de la cual el dinero de origen siempre ilícito es invertido, ocultando, sustituido o transformado y restituido a los circuitos económicos – financieros legales, incorporándose a cualquier tipo de negocio como si se hubiera obtenido de forma lícita”

En Uruguay el Centro de Capacitación en Prevención del Lavado de Activos (CeCPLA)⁵ lo definió como “el proceso por el cual bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal, aparentando haber sido obtenidos en forma lícita y procurando ocultar su procedencia, su propiedad y el ejercicio real de su control.”⁶

El CCEAU por medio del Pronunciamiento 19 lo define de la siguiente forma, “el lavado de activos es una actividad ilícita que refiere a cualquier acto o intento de acto que disimule el origen de fondos o de activos derivados de una actividad delictiva. Esencialmente es el proceso por el cual el “dinero sucio” es

² Según la Real Academia Española el significado de subterfugio es: Efugio, escapatoria, excusa artificiosa.

³ Según la Real Academia Española el significado de subrepticia es: Que se hace o toma ocultamente y a escondidas

⁴ Licenciado en Derecho por la Universidad de Castilla, en su libro “El Delito de blanqueo de capitales en Derecho Español”

⁵ La información del CeCPLA se amplía en el punto 4.2.1 del presente trabajo

⁶ Obtenido de la página web: www.anti-moneylaundering.org/southamerica/Uruguay.aspx

transformado en “dinero limpio”, de manera que su origen ilícito sea difícil de rastrear”.

En función de todos los conceptos leídos y analizados de las diversas fuentes encontradas, entendemos que una definición aproximada de lavado de activo podría ser:

El delito del lavado de activos es un proceso, cuyas actividades podemos separar en dos grandes grupos, primarias y secundarias. Se definen las actividades primarias como aquellas actividades ilícitas que generan el dinero que es conocido con el término “sucio”; dichas actividades también son conocidas como precedentes, subyacentes o determinantes. Las actividades secundarias se definen como aquellas que introducen el dinero proveniente de actividades ilícitas en el circuito económico, intentando ocultar el origen del mismo; se busca lavar, convertir, transformar. Estas últimas no son ilícitas por sí mismas pero por formar parte de un crimen organizado⁷ también son castigadas.

⁷ Definido por la Convención de Palermo del 2000, como: Grupo estructurado de tres o más personas existiendo desde un cierto tiempo y actuando de concierto para cometer uno o varios delitos graves con la intención de obtener un beneficio económico o cualquier otro beneficio material.

En el siguiente cuadro expresamos este concepto:

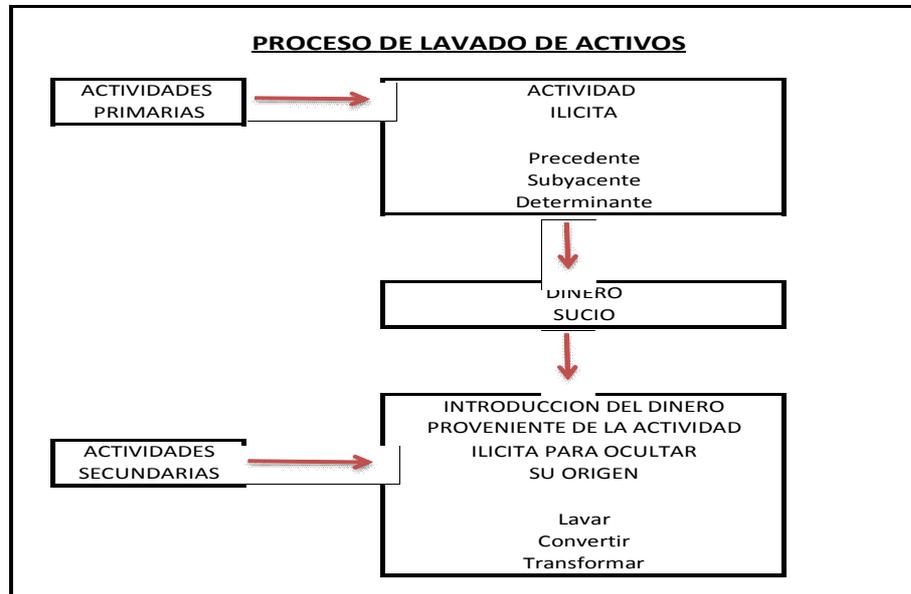


Figura 1: Esquema del proceso de lavado de activos según nuestra definición.

También corresponde definir Financiamiento del Terrorismo. El CCEAU por medio del Pronunciamiento 19 lo define de la siguiente forma, “el terrorismo consiste en intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto por medio de la amenaza de la violencia. El financiamiento del terrorismo es la recaudación o posesión de bienes que serán usados ciertamente en una actividad terrorista o para financiar las actividades de un grupo terrorista”.

Por su parte la Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999) lo define como “...Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado,

cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.”⁸

La ley 18.494 del 11 de junio de 2009⁹ en su artículo 14 define los delitos de naturaleza terrorista como aquellos “delitos que se ejecutaren con la finalidad de intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional, a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo mediante la utilización de armas de guerra, explosivos, agentes químicos o bacteriológicos o cualquier otro medio idóneo para aterrorizar a la población, poniendo en peligro la vida, la integridad física, la libertad o la seguridad de un número indeterminado de personas. La conspiración y los actos preparatorios se castigarán con la tercera parte de la pena que correspondería por el delito consumado”.

2.2 Etapas del Lavado de Activos

El lavado de activos como ya mencionamos, no puede ser realizado en un solo acto, sino que se trata de un proceso. No sólo el GAFI sino que muchos juristas entre los que se encuentran Dr. Víctor Prado Saldarriaga, Dr. Luis Lamas Puccio, Dr. Gastón Rivera Alí y Dr. Raúl Escobar coinciden en que dicho proceso puede

⁸ Definición obtenida del Manual de Políticas y Procedimientos para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de Víctor Paullier & Cia Corredores de Bolsa.

⁹ Se amplió información en el punto 4.2.2 del presente trabajo.

ser definido en 3 etapas: colocación o acumulación, estratificación o conversión e integración o inversión (Dr. Bruno M Tondini)¹⁰.

Nos parece importante en esta instancia aclarar que si bien la distinción de dicho proceso en tres etapas puede ser aceptada desde el punto de vista conceptual, dichas fases frecuentemente se solapan.

1° Etapa - Colocación:

Etapa en la cual el delincuente vuelca las cantidades de dinero obtenido en actividades ilícitas en el circuito financiero legal, con el objetivo de ingresar dichos fondos al sistema económico sin llamar la atención de los organismos reguladores. Para esto fracciona el dinero en pequeñas sumas, que se depositan en efectivo, tratando de canjearlos por otros instrumentos monetarios también negociables, y así evitar los controles sobre grandes operaciones, ya que estas son más fáciles o posibles de detectar.

Dicha etapa en general es llevada a cabo en países con escasa regulación jurídica, lo que dificulta a las autoridades poder realizar un seguimiento para identificar el origen de los fondos.

2° Etapa – Estratificación o Decantación:

En esta segunda etapa el lavador se asegura el suficiente distanciamiento de las ganancias resultantes de la fase anterior con respecto a su origen ilícito.

¹⁰ Abogado, especialista en Tributación de la UBA, Profesor Adjunto de Derecho Internacional Privado y Derecho Internacional Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata.

Consiste en realizar una serie de transacciones más o menos complejas que separen los bienes o fondos de su origen ilícito, de modo tal que resulte particularmente compleja la posibilidad de rastrear su procedencia.

En otras palabras, lo que busca el delincuente es lograr pasar el dinero por varias operaciones, instituciones financieras y/o países con la finalidad de ocultar tanto la colocación primaria como el destino final de los fondos, creando de esta forma una serie de estratos (de allí el nombre de la etapa).

“Observaremos aquí la utilización de cheques de caja, cheques de viajero, órdenes de pago, transferencias electrónicas, giros múltiples entre instituciones diversas, alquiler de títulos, garantías, préstamos, custodia de valores, compraventa de cartera crediticia, de títulos públicos y privados, uso de instrumentos del mercado de capitales tales como los denominados “papeles comerciales”, “O.N.”, “Swaps”, “opciones”, “derivativos”, etc.” (Victor Paullier & Cia. Corredores de Bolsa desde 1904, 2011).

3° Etapa – Integración:

En esta etapa el delincuente busca incorporar las ganancias ilegítimas a la economía formal sin despertar sospechas, borrando cualquier vínculo aparente con el delito.

El dinero vuelve a circular de modo que da la impresión de que se obtuvo legalmente. Si la estratificación fue “afortunada” (para el delincuente), la etapa de integración permite el ingreso de los fondos en la economía de forma tal que aparentan provenir de actividades legítimas.

Una vez que se alcanza esta última fase, resulta sumamente complejo determinar el origen de los fondos. Las autoridades competentes deben requerir la colaboración de aquellos países por donde han pasado las etapas anteriores, ya que nos encontramos ante un fenómeno con características transnacionales.

2.3 Características

El lavado de activos es un delito complejo que presenta una serie de aspectos que lo caracterizan. Consideramos importante resaltar los siguientes:

- Todas las actividades ilícitas que configuran el delito de lavado de activos se encuentran enumeradas taxativamente en la Ley 17.835 de 23 de setiembre de 2004 y su modificativa Ley 18.494 de 5 de junio de 2009¹¹ (principales en el tema de lavado de activos en nuestro país), así lo establece GAFI en su recomendación número 1, donde establece que cualquier otra actividad ilícita que no esté mencionada en dicha lista no va a configurar este delito.

- Las actividades secundarias¹², no son ilícitas por sí mismas, al contrario, son actividades que se realizan en toda economía (transacciones bancarias, compra de inmuebles, comenzar emprendimientos), lo que es considerado ilícito es la forma de obtener el dinero volcado a estas actividades.

- El fin perseguido por las actividades secundarias no es obtener un beneficio por la realización de las mismas, sino que busca ocultar la procedencia ilícita de los fondos obtenidos. Para esto el lavador está dispuesto a asumir ciertos

¹¹ Se amplió información en el punto 4.2.1 y 4.2.2 del presente trabajo.

¹² Dicho concepto se amplió en el punto 2.1 del presente trabajo.

costos, en lugar de obtener ganancias del negocio para el cual fue legalmente constituido.

Por ejemplo una sociedad comercial del giro inmobiliario, va a declarar tener cierta actividad que en realidad no tiene (mayor cantidad de comisiones por ventas o alquileres de inmuebles de los que realmente tuvo), para justificar el ingreso de los fondos al circuito financiero. Esto tiene asociado costos, tanto fiscales como otros relacionados a la infraestructura necesaria para establecer el negocio. El lavador está dispuesto a asumir estos costos más allá de la ganancia que pudiera obtener por la actividad principal que realice, con el fin de ocultar el origen ilícito de los fondos.

- También es necesario hacer notar el carácter transnacional del delito. Esta característica se da por la necesidad de movilidad de los fondos, como ya mencionamos en la 2º etapa del proceso (Estratificación), dicha movilidad se ve facilitada por la creciente globalización de los mercados financieros.

Un ejemplo son las grandes organizaciones que se dedican a introducir en el circuito económico y financiero, el dinero obtenido por medio de actividades ilícitas. Realizan una diversificación de su portafolio de inversiones en distintos países, buscando que a las autoridades se les dificulte asociar dichas inversiones con las actividades (ilícitas) que generaron los fondos.

PARTE II

CAPÍTULO 3 - LA NORMATIVA INTERNACIONAL

3.1 Los inicios a nivel internacional

Según informe del CeCPLA¹ las primeras referencias internacionales respecto del delito de LA y FT se encuentran en el Consejo de Europa a fines de la década de los 70, desde ese momento se comenzaron a buscar soluciones a nivel mundial. Pero fue recién en diciembre de 1988, cuando se produjeron dos documentos de trascendental importancia (Convención de Viena y Acuerdo de Basilea), que marcan el punto de partida de las iniciativas a nivel internacional para solucionar el mencionado problema.

Uno de los organismos que se inició en la problemática creando el primero de los mencionados documentos fue la ONU, a través de convenciones internacionales que trataron de abordar la problemática para combatir el lavado. Estas convenciones fueron:

- Convención de Viena de 1988: Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas²;

¹ Página web: www.anti-moneylaundering.org/Document/Default.aspx?...ADE6...

² Se define Estupefaciente como: Sustancia que tranquiliza o deteriora la sensibilidad, o produce alucinaciones, y cuyo consumo, no controlado médicamente, generalmente crea hábito, como la morfina o la cocaína.

Se define Sustancias Sicotrópicas como: Agente químico que actúa sobre el sistema nervioso central, lo cual trae como consecuencia cambios temporales en la percepción, ánimo, estado de conciencia y comportamiento.

- Convención de Palermo de 2000: Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional;
- Conferencia de Mérida de 2003: Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

En la propia Convención de Viena se establece en su artículo 2 que “el propósito de la presente Convención es promover la cooperación entre las partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que tengan una dimensión internacional. En el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído en virtud de la presente Convención, las partes adoptarán las medidas necesarias, comprendidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos” (Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, 1988). Las medidas adoptadas se basan en el narcotráfico como único delito relacionado al lavado de activos, es por lo que posteriormente la Convención de Palermo actualiza las disposiciones de la Convención de Viena, y las extiende a la comisión de cualquier delito, también asume que los delitos son un mal transnacional que hay que combatir, se menciona en la propia convención que “si la delincuencia atraviesa las fronteras, lo mismo ha de hacer la acción de la ley” (Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, 2000). Posteriormente la ONU enfatiza su lucha contra la corrupción, entiende que se trata de una “plaga insidiosa que tiene un

amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad”³, y para combatirla realiza la Convención de Mérida, en la cual introduce un conjunto cabal de normas, medidas y reglamentos que pueden aplicar todos los países para reforzar sus regímenes jurídicos y reglamentarios destinados a la lucha contra la corrupción. (Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 2003).

El otro documento que surge en Diciembre de 1988 fue creado por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, más conocido como Comité de Basilea, establecido a finales de 1974 por los presidentes de los bancos centrales de los once países que conformaban el Grupo de los Diez (G-10)⁴, buscando fortalecer la solidez de los sistemas financieros.

El documento emitido por dicho comité en 1988 se denominó Acuerdo de Basilea, el cual se conoce como Basilea I, “... tuvo por objetivo impedir que los bancos y otras instituciones financieras fueran utilizados para transferencias o depósitos de fondos de procedencia ilícita, a través de unas reglas de comportamiento, como la identificación de la clientela, la comprobación o averiguación de la conformidad de las transacciones a estándares éticos, la cooperación con autoridades judiciales, controles internos y adiestramiento del personal” (Norma Bautista, Heiromy Castro Milanés, y otros.).

El Acuerdo de Basilea establece un conjunto de recomendaciones, en el que se establece el capital mínimo que debería tener una entidad bancaria en función de

³ Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción. Mérida, México.

⁴ Conformaban el G-10 en ese momento los siguientes países: Alemania, Canadá, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón, Reino Unido, Bélgica, Países Bajos, Suecia y Suiza. Si bien desde 1964 el G-10 está conformado por 11 países mantiene su denominación inicial.

los riesgos que afronta, buscando cumplir con el objetivo del acuerdo, mencionado anteriormente. Se trata de recomendaciones, por lo que cada uno de los países que forman parte del Comité de Basilea, así como cualquier otro país que no lo integre, queda libre de incorporar estas recomendaciones en su ordenamiento regulatorio con las modificaciones que considerase oportunas. A pesar de no ser obligatoria la aplicación de las resoluciones del Comité tuvieron una gran aceptación a nivel mundial, siendo aplicadas por 112 países⁵ según la encuesta realizada por el Financial Stability Institute (FSI)⁶ en 2010.

Posteriormente a la emisión del acuerdo de Basilea I y debido a que el mismo contenía ciertas limitaciones en su definición, en junio de 1999 la Comisión presentó una propuesta para un marco de suficiencia de capital revisado, finalmente se emite el 26 de junio de 2004 el marco revisado denominado Basilea II. Éste, presenta un nuevo conjunto de recomendaciones que se agrupan en tres pilares:

- requerimientos mínimos de capital de las entidades bancarias, cuyo objetivo es perfeccionar las normas estandarizadas establecidas en el Acuerdo de 1988 (Basilea I), redefiniendo la forma de cálculo del capital mínimo;
- proceso de supervisión de la gestión de los fondos propios, buscando incrementar el nivel de prudencia exigido por los organismos supervisores a los bancos bajo su jurisdicción, como por ejemplo validar los métodos estadísticos

⁵ Información obtenida de la página web: <http://www.bis.org> sitio del Banco Internacional de Pagos (BIS)

⁶ FSI es un organismo creado por el BIS y el Comité de Basilea.

empleados, participación de la alta dirección de los bancos en la gestión de riesgos y en la planificación de las necesidades de capital;

- uso eficaz de divulgación para fortalecer la disciplina de mercado como complemento a los esfuerzos de supervisión. Este pilar intenta dar transparencia y periodicidad a la divulgación de la información, referida a los riesgos que enfrenta la entidad y a la suficiencia de fondos para soportarlo⁷.

Otro organismo específico creado para combatir el delito de LA y FT a nivel internacional y uno de los más importantes es GAFI y posteriormente el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD), ambos serán desarrollados en el siguiente punto.

3.2 Grupo de acción financiera – GAFI

3.2.1 Los inicios del GAFI

Dada la preocupación mundial que representa el lavado de activos para el sistema bancario y las instituciones financieras, se creó un organismo intergubernamental especializado en combatir dicha problemática, denominado GAFI.

El mismo se origina en la cumbre celebrada por el grupo de los siete países más desarrollados (G-7)⁸ en París, en julio de 1989. Desde ese momento el GAFI se integró por 16 miembros, luego amplió su composición, teniendo actualmente 36

⁷ Información obtenida de la página web: <http://www.bis.org>

⁸ Conformaban el G-7 en ese momento los siguientes países: Alemania, Canadá, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón y Reino Unido.

(34 países y 2 organismos regionales) (Miguel Angel Galindo Martin, 2008).

Sigue listado con la evolución de los países miembros del GAFI.

Año incorporación al GAFI	Miembros del GAFI
1990	Alemania
1990	Australia
1990	Austria
1990	Bélgica
1990	Canadá
1990	Comision Europea (**)
1990	España
1990	Estados Unidos
1990	Francia
1990	Italia
1990	Japon
1990	Luxemburgo
1990	Reino de los Países Bajos (*)
1990	Reino Unido
1990	Suecia
1990	Suiza
1991	Dinamarca
1991	Finlandia
1991	Grecia
1991	Hong Kong
1991	Irlanda
1991	Noruega
1991	Nueva Zelanda
1991	Portugal
1991	Turquía
1992	Consejo de Cooperación del Golfo (GCC) (***)
1992	Islandia
1992	Singapour
2000	Argentina
2000	Brasil
2000	Mexico
2003	Federación Rusa
2003	Sudafrica
2007	China
2009	República de Corea
2010	India

Aclaraciones:

(*) Países Bajos, Aruba, Curazao, Sint Maarten

(**) Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre y República Checa

(***) Baréin, Kuwait, Omán, Qatar, Arabia Saudita y Emiratos Árabes Unidos

Figura 2: Lista de países miembros de GAFI desde 1989 al 2011 inclusive, según pagina web oficial de GAFI.

3.2.2 Los trabajos del GAFI

Con el surgimiento del GAFI se pretendió crear una “célula de acción financiera”, buscando coordinar medidas para luchar contra el lavado de activos proveniente exclusivamente del narcotráfico, según palabras del ministro francés de Economía y Finanzas, Pierre Berezgoy, en el año 1989. Para lograr dicha coordinación de medidas, el GAFI realizó un análisis de la situación mundial en ese momento respecto al tema del lavado de activos, dicho análisis tuvo dos grandes focos. Por un lado, el GAFI examinó las técnicas de lavado de activos utilizadas por los lavadores y las tendencias conocidas hasta el momento. Por el otro, también revisó las medidas implementadas a nivel nacional por aquellos países que ya tenían lineamientos de prevención, así mismo analizó las medidas tomadas a nivel internacional por otros organismos que al momento ya habían tratado el tema. En base a ese trabajo de investigación el GAFI estableció cuales son las medidas que aún es necesario adoptar, publicando en abril de 1990 un informe que contiene un conjunto de 40 Recomendaciones, que proporcionan un amplio plan de acción necesario para luchar contra el lavado de activos (adjuntamos en el anexo B las mencionadas recomendaciones). Esas 40 recomendaciones fueron aceptadas e implementadas por una gran cantidad de países miembros y no miembros de GAFI, e incluso se han propiciado cambios en la normativa interna de algunos países a efectos de contemplar las recomendaciones. Por todo lo mencionado entendemos que dichas recomendaciones son de gran importancia para lograr

homogeneizar la normativa a nivel macro, y de esta forma facilitar el control y la cooperación entre los países.

En octubre de 2001, un mes después de los atentados del 11 de septiembre en New York y Washington, se añade una nueva misión al GAFI, la lucha contra la financiación del terrorismo, emitiendo y publicando 8 Recomendaciones especiales para tratar el tema.

La continua evolución de la tecnología, las comunicaciones y junto a ello las técnicas de lavado de activos, llevaron al GAFI a revisar sus normas de forma integral en junio de 2003, de dicho trabajo de investigación surge la publicación de las 40 Recomendaciones revisadas. Continuando con este trabajo de revisión, en octubre de 2004 se publica una nueva recomendación especial, la novena, fortaleciendo aún más las normas internacionales acordadas para la lucha contra el LA y FT. Las 9 Recomendaciones especiales se adjuntan en el anexo C.

Con el fin de lograr el objetivo por el cual fue creado el GAFI, que es coordinar medidas para luchar contra el LA y FT, se establecieron distintas líneas de acción dentro de las que se encuentran las 49 recomendaciones (40 revisadas y 9 especiales); la supervisión de sus miembros por medio de autoevaluaciones y evaluaciones mutuas; la realización de informes anuales; la realización de reportes sobre tendencias y técnicas; y la confección de la lista de países no cooperantes.

Nos parece interesante resaltar que esta lista denominada habitualmente "lista negra" no tiene otro valor que el de influir en la opinión pública, dado que el GAFI no tiene poderes ejecutivos. Entre las posibles consecuencias de que un país

figure en la “lista negra” podemos encontrar la pérdida de atractivo de esos países como destino de inversiones y fondos bancarios. Esto se debe a que los posibles inversores se ven desalentados de hacerlo, porque posteriormente cuando quieran invertir en países cooperantes, éstos, redoblarán sus inspecciones y podrán reducir los beneficios fiscales a los individuos y/o empresas que trabajen con los países incluidos en la “lista negra”⁹.

En el decimo primer informe emitido por el GAFI publicado el 22 de junio de 2000, surge la primer “lista negra” que incluye 15 países o territorios considerados paraísos fiscales¹⁰. El borrador de esa primer lista comenzó teniendo 40 países o territorios considerados de riesgo por no prevenir el lavado de activos, dentro de los cuales se encontraba Uruguay. En la emisión de la lista final nuestro país no forma parte de la misma ya que el GAFI consideró suficientes las medidas que se tomaron en el país; por un lado su incorporación en el GAFISUD y por el otro la actualización de la legislación nacional (en el año 1998 se emitió la ley 17.016 “Ley de estupefacientes”, en 1999 la ley 17.060 “Ley de anticorrupción” y en 2001 la ley 17.343 modificativa de la ley 17.016)¹¹.

⁹ Información obtenida de la página web:

http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/business/newsid_7981000/7981741.stm

¹⁰ “Un paraíso fiscal es un territorio o estado que se caracteriza por aplicar un régimen tributario especialmente favorable a empresas y ciudadanos no residentes, que se domicilien a efectos legales en el mismo. Por lo general, estas ventajas consisten en la exención total o reducción significativa del pago de los principales impuestos”. <http://elrincontributivo.blogspot.com>

¹¹ La información de estas leyes se amplía en el punto 4.2 del presente trabajo.

3.3 Grupo de acción financiera de Sudamérica - GAFISUD

Es una organización intergubernamental que agrupa a los países de América del Sur con el fin de combatir tanto el lavado de activos como la financiación del terrorismo. Se creó el 8 de diciembre de 2000 en Cartagena de Indias, Colombia, integrándola en ese momento diez países Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú y Uruguay.

La organización se crea a imagen y semejanza del GAFI, por lo que para la aplicación de las medidas a nivel regional, el grupo se adhirió a las 40 recomendaciones revisadas y a las 9 recomendaciones especiales como estándar internacional contra el LA y FT, previendo a futuro el desarrollo de recomendaciones propias más acordes a la realidad de los países miembros, para mejorar las políticas nacionales con el fin de luchar contra estos delitos.

Para lograr cumplir su meta GAFISUD también plantea un conjunto de objetivos particulares a alcanzar, como ser:

- tipificar como delito subyacente no sólo el de narcotráfico sino que también otros delitos graves, dado que la realidad ofrece una amplia gama de actividades riesgosas;
- construir un sistema de prevención del delito incorporándole la obligación al sistema financiero de identificar al cliente y comunicar las operaciones sospechosas con todas las garantías para el informante;
- incorporar modificaciones en los sistemas legales de cada miembro para contemplar el delito, los castigos y las garantías; y

- desarrollar los más avanzados mecanismos de cooperación entre Estados para la investigación y persecución del delito, esto surge por la propia dinámica de los mercados y de la globalización en la cual estamos inmersos.

3.3.1 La situación de Uruguay en GAFISUD

El GAFISUD busca evaluar la aplicación de sus recomendaciones por medio de autoevaluaciones y de evaluaciones mutuas. Las primeras consisten en la respuesta de cada país respecto de la aplicación de los criterios establecidos en las 40+9 Recomendaciones del GAFI. Las segundas son realizadas por GAFISUD para determinar si los países miembros cumplen con los criterios y recomendaciones para prevenir el LA y FT. Estas últimas son realizadas por especialistas de diferentes países quienes examinan las leyes, normas y otros documentos proporcionados por las autoridades de cada país evaluado, también se realizan reuniones con funcionarios del gobierno y del sector privado relacionados con el tema.

Los criterios de evaluación utilizados para calificar el nivel de cumplimiento de las medidas son: cumplido (C), mayormente cumplido (MC), parcialmente cumplida (PC), no cumplida (NC) y no aplicable (NA).

Primer y Segunda Ronda de Evaluación:

Durante la primer y segunda ronda de Evaluación Mutua, realizadas en junio 2002 y julio 2006 respectivamente, Uruguay estuvo en una situación de riesgo dado que la normativa vigente en nuestro país hasta finalizada la 2da ronda de evaluación

mutua, no incorporaba los estándares impuestos por el propio GAFI. Como consecuencia de esto, estuvo en reiteradas ocasiones por integrar la “lista negra” emitida por el GAFI a solicitud del G-20¹². Si bien se habían tomado las medidas pertinentes para la prevención de LA y FT en función de los acuerdos y convenios firmados a nivel internacional, la eficiencia de las mismas no pudo ser probada en la práctica. Empeoró esta situación el hecho de que a nivel judicial no se hubiesen detectado casos de lavado de activos, esto pudo haber sido relacionado con el funcionamiento insuficiente de las medidas adoptadas por Uruguay hasta ese momento y a la escasa comunicación de operaciones sospechosas por parte de los sujetos obligados, según lo establecido por la Ley 17.835 del 2004. Como ejemplos de esta situación encontramos que los bancos realizaron en el 2006 un total de 57 reportes, mientras que desde el año siguiente este número se incrementó al doble, y se mantuvo en ese entorno en los años siguientes.¹³

En el Informe de Evaluación Mutua que publicó GAFISUD en julio de 2006 se expresa que el régimen legal de Uruguay a ese momento estaba poco desarrollado, pero reconocieron el compromiso político asumido por el gobierno de ese momento, de emprender las reformas al sistema que fuesen necesarias para cumplir cada vez más con la mayor cantidad de recomendaciones del GAFI. Esto fue ratificado tiempo después en la 19ª reunión del GAFISUD, donde según

¹² Integran el G-20: Alemania, Canadá, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón, Reino Unido, Rusia, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Brasil, China, Corea del Sur, India, Indonesia, México, Sudáfrica, Turquía y la Unión Europea.

¹³ Según Memoria de actividades del año 2011 de la UIAF.

informa el diario La República del 23 de julio del 2009 el Dr. Tabaré Vázquez¹⁴ dijo que Uruguay "no es el paraíso terrenal, pero tampoco es ni quiere ser un paraíso fiscal ni un refugio para fondos ilegales". Y recalca el compromiso de este gobierno y el interés en combatir el delito diciendo "entendimos desde el comienzo de esta gestión de gobierno que era imprescindible que Uruguay mostrara su firme decisión de combatir el lavado de activos y sus delitos precedentes, de una manera seria y sistemática y sin estridencias"

En el mismo informe de julio 2006 de Evaluación Mutua, también se aclara que Uruguay es un país vulnerable al riesgo de lavado de activos; esto se debe a que en el país se prestan una gran variedad de servicios financieros a no residentes, lo que lo coloca como centro financiero offshore.

Las entidades offshore son instituciones financieras amparadas en nuestro país por la Ley 15.322 del año 1982 de Intermediación Financiera. Las mismas tienen autorización exclusiva para hacer negocios fuera de Uruguay y con no residentes. Este tipo de entidades habitualmente son relacionadas con la evasión de impuestos y con el lavado de activos por tener ciertas particularidades que limitan el control de las operaciones que realizan, principalmente por las siguientes razones:

- Menor intervención gubernamental sobre las transacciones que realizan;
- Los depósitos y los rendimientos generados por los mismos generalmente están libres de cualquier impuesto;

¹⁴ Dr. Tabaré Vázquez es médico oncólogo, radioterapeuta y político uruguayo. Fue Presidente de la República Oriental del Uruguay entre el 1 de marzo de 2005 y el 1 de marzo de 2010.

- Generalmente están constituidas en territorios con estrictas leyes de secreto bancario. Uruguay cuenta con la Ley 15.322 de 1982, que en su artículo 25 crea la figura del secreto bancario; y
- Situados en centros financieros con buena estabilidad política y monetaria.

En nuestra opinión uno de los tipos de sociedades que cumplen con estas condiciones y son más propensas a estar involucradas con este delito son las sociedades con acciones al portador, en Uruguay entran en esta hipótesis las SAFIs (Sociedad Anónimas Financieras de Inversión), que si bien han sido constituidas en Uruguay el centro de su actividad se desarrolla en el exterior (offshore). La razón de esto es que en las sociedades con acciones al portador es difícil llegar a conocer la identidad del beneficiario final, es decir “aquellas personas físicas que son las propietarias finales o tienen el control final de la operativa de un cliente y/o la persona en cuyo nombre se realiza una operación”¹⁵

Dados los riesgos que pueden generar las SAFIs, en el año 2006 se promulgó la Ley 18.083 del 27 de diciembre, en la que se estableció la prohibición de iniciarse trámites para aprobar nuevas SAFIs y un nuevo régimen tributario para las sociedades de este tipo ya constituidas. En cuanto a lo primero, el artículo 4 de la mencionada ley establece “a partir de la entrada en vigencia de la presente ley no podrán iniciarse trámites de aprobación de estatutos ni constituirse sociedades anónimas con el objeto previsto en la Ley N°11.073, de 24 de junio de 1948, concordantes y modificativas”, la entrada en vigencia de la ley 18.083 a la que se

¹⁵ Monografía: “Lavado de activos y la actividad inmobiliaria” de Febrero 2009 realizada por Paola Kardjian Grandiroli, Silvana Peregalli Testuri, Paola Ibaldi Scirgalea.

refiere es 1° de julio de 2007. En cuanto al nuevo régimen tributario para estas sociedades, el inciso segundo del artículo 5 dice “a partir del 1° de enero de 2011, las sociedades anónimas financieras de inversión, se adecuarán preceptivamente al régimen general de tributación, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo, el que podrá disponer la aplicación de las normas sobre documentación y contabilidad establecidas para las sociedades en general, por la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989”. Este cambio en la normativa hace que uno de los atractivos de estas sociedades (exoneración tributaria) para los no residentes que realicen inversiones se pierda, al pasar a tributar como cualquier sociedad nacional.

Otro de los puntos relevantes del Informe que estamos analizando (informe de la segunda ronda de evaluación) refiere a la tipificación por parte de Uruguay del LA y FT como delito, donde se aclara que no se estaban considerando todas las categorías de delito grave que exigen las recomendaciones del GAFI. Las categorías de ilícitos no incluidas, a ese momento, como determinantes del lavado de dinero son:

- Participación en un grupo delictivo organizado y asociación para delinquir;
- Tráfico ilícito de bienes robados y de otro tipo (además de obras de arte);
- Falsificación de moneda;
- Falsificación y piratería de productos;
- Delito contra el medio ambiente;
- Homicidio;

- Lesión física grave;
- Hurto o rapiña;
- Falsificación;
- Piratería y uso indebido de información privilegiada y manipulación del mercado. (GAFISUD, 2006).

GAFI reconoció que Uruguay había avanzado en el tema, dado que en principio sólo se consideró al narcotráfico como delito precedente (según Ley 14.294 de 1974), pero paulatinamente se han incorporado nuevas operaciones (según la ley 17.016 de 1998, ley 17.060 de 1998, ley 17.343 de 2001, ley 17.835 de 2004 y ley 18.026 de 2006). Al respecto, el informe de julio de 2006, también aclara que desde que se tipificó al LA y FT como delito en 1998 (ley 17.016), sólo se había iniciado un juicio penal por lavado de activos. Esto nos permite concluir que, a pesar de que nuestro país había realizado un avance en materia de LA y FT, no era aún suficiente, la cantidad de ROS era baja y sólo un caso había llegado a la justicia penal hasta 2006.

GAFISUD, tiene como medida incluir dentro del Procedimiento de Seguimiento Intensificado, a los países que no cumplen o cumplen de forma parcial con las 40 recomendaciones revisadas y las 9 recomendaciones especiales, el fin es realizar un seguimiento exhaustivo y continuo a estos países de forma tal de monitorear las actualizaciones sobre LA y FT. Según el compromiso que tenga el país frente a este tema, es que GAFI decidirá si incluirlo dentro de la lista de países no

cooperantes. Sigue un gráfico que detalla el cumplimiento de las recomendaciones por parte de Uruguay, según Informe de GAFISUD del año 2006:



Figura 3: Cumplimiento de las 49 Recomendaciones de GAFISUD por parte de Uruguay, año 2006.

En base a los datos extraídos del gráfico, se desprende que Uruguay cumplía solamente con el 10% de las recomendaciones de GAFI, el 24% eran mayormente cumplidas, mientras que el 66% de las mismas fueron calificadas con un parcialmente cumplido o un no cumplido. Con estas cifras, se explica porque GAFISUD incluye a nuestro país dentro del procedimiento de seguimiento intensificado.

Entre esta segunda ronda y hasta el inicio de la tercera, Uruguay presentó informes semestrales a GAFISUD en el marco del Procedimiento de Seguimiento Intensificado (diciembre 2006 a diciembre 2008), con lo cual logró que se lo excluyera de dicho procedimiento.

Tercer Ronda de Evaluación:

El informe de la tercera evaluación mutua sobre LA y FT realizada por GAFISUD, fue emitido en noviembre de 2009. Para la realización del mismo, se analiza la normativa vigente en Uruguay hasta el 19 de mayo de 2009, haciendo énfasis en los avances obtenidos desde el informe resultante de la segunda ronda de evaluación hasta la fecha en que se lleva a cabo esta tercera ronda.

Resulta importante destacar que, la ley 18.494 del 5 de junio de 2009 es nombrada en el cuerpo del informe de evaluación pero no es considerada para la calificación final de nuestro país ya que fue promulgada con posterioridad a la visita de los evaluadores (19 de mayo de 2009).

En base a los resultados de la calificación de esta tercer ronda de evaluación, se desprende que en nuestro país hubo un avance muy importante en lo que respecta a LA y FT. Detallamos dichos avances:

- Con respecto a las SAFIs, se ha avanzado mucho en la legislación, como ya se mencionó en el presente capítulo, al punto de prohibir que se inicien trámites para la constitución de nuevas SAFIs y un nuevo régimen tributario para las sociedades de este tipo ya constituidas, colocándolas en igualdad de condiciones con el resto de las sociedades comerciales. El fin que persiguió la ley 18.083 del 27 de diciembre de 2006 fue eliminar las SAFIs, buscando obtener la identificación del beneficiario final también conocido como “beneficial owner”, para lograr tener un responsable, saber quién es la persona física que está detrás de la transacción que se quiere realizar, de forma tal de poder verificar que los fondos que se pretenden pasar a través de la cuenta son provenientes de actividades

genuinas acordes con el volumen de ingresos, con la actividad que realiza, o sea con la realidad de la persona física.

- Con la promulgación de la ley 18.026, el 25 de setiembre de 2006 se incorporan como delitos precedentes del lavado de activos al genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. Con esto se amplía la lista taxativa de la ley 17.835 del año 2004 (tomada para la elaboración del informe de la segunda evaluación).

- Se crean en este período, mediante la ley 18.390 del 24 de octubre de 2008, dos Fiscalías Nacionales en materia penal con especialización en crimen organizado. También, con la promulgación de la ley 18.362 del 6 de octubre de 2008, se crean los Juzgados Letrados de Primera Instancia en materia penal con especialización en crimen organizado. Estos órganos especializados en materia de LA y FT proporcionan una mayor garantía para que aquellos que tengan conocimiento de casos de lavado de activos los denuncien. En este sentido, hasta marzo 2005 no se había registrado ningún procesamiento (al momento de la anterior evaluación sólo había un juicio en trámite), pero según este tercer informe, al 2008 se habían registrado 33 procesamientos por los delitos englobados en el concepto de lavado de activos, de los cuales 30 se vinculan a fondos provenientes del narcotráfico.

Por lo antedicho, se entiende lo establecido en el párrafo 33 del tercer informe de evaluación mutua, en el cual se expresa que la cantidad y calidad de los reporte de operaciones sospechosas (ROS) se vio incrementada en 17 veces desde 2004 al 2008. También es indicador de los avances que permitieron los cambios

implementados, la mejora de los niveles de cooperación internacional, en los planos judiciales, policial y financiero.

Todos los esfuerzos realizados permitieron alcanzar las metas referentes a las recomendaciones, estando la mayor cantidad de ellas cumplidas o mayoritariamente cumplidas. Sigue un gráfico que detalla el cumplimiento de las recomendaciones según Informe de GAFISUD del año 2009:



Figura 4: Cumplimiento de las 49 Recomendaciones de GAFISUD, año 2009.

3.4 Cooperación Internacional

GAFI busca promover la aplicación global de sus estándares para prevenir el LA y FT. El fin perseguido es la eficiencia del sistema que tiene cada nación para combatir dicho delito. El cumplimiento de las normas protege la integridad del

sistema financiero internacional, y para lograrlo es fundamental la cooperación de todos los países.

GAFI identifica por medio de la publicación de un documento denominado “Declaración Pública”, a aquellos países o territorios de alto riesgo y no cooperantes, realizando un mayor seguimiento del progreso de estos países o territorios en cuanto a la implementación de sus planes de acción, a dicha Declaración Pública se la conoce habitualmente como “lista negra”. Según la información disponible en la página web de GAFI, no encontramos que exista una periodicidad en cuanto a la actualización de la “lista negra”.

La última Declaración Pública emitida por GAFI, al momento de realizar la investigación de países no cooperantes, es del 24 de junio de 2011, en la cual solicita a todos sus miembros y aconseja a todas sus instituciones financieras que presten especial atención a las relaciones comerciales y a las operaciones que realicen con Irán y con la República Popular Democrática de Corea (RPDC), dado que no han demostrado ningún interés en la cooperación para la prevención del LA y FT. En la misma declaración se da a conocer la lista de países cuyos objetivos estratégicos ALA y CFT (anti lavado de activo y contra financiamiento del terrorismo) no han progresado para abordar sus deficiencias, dichos países son, Bolivia, Cuba, Etiopía, Kenia, Myanmar, Sri Lanka, Siria, y Turquía, se aclara que Cuba no se ha comprometido a realizar un plan de acción para abordar las deficiencias referentes a las recomendaciones del GAFI.

Uruguay por haber estado en el “ojo de la tormenta” en reiteradas ocasiones, y para evitar ingresar en la lista de países no cooperantes dado el impacto negativo que le significaría al país, se vio en la necesidad de implementar medidas para mejorar su participación en la prevención del delito. Lo ha hecho continuamente desde que se incorporó a GAFISUD el 8 de diciembre de 2000, tratando de mejorar cada vez más, y lo ha logrado por medio de los cambios en la reglamentación y las garantías que ofrece a las partes involucradas, lo cual se analizará en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO 4 - LA NORMATIVA NACIONAL

En nuestro país si bien la primera disposición legal que regula conductas respecto al consumo y comercialización de estupefacientes es el Decreto – Ley N° 14.294 de 1974, el proceso legislativo que busca combatir delitos de narcotráfico, terrorismo y lavado de activos comenzó a fines de los ´90 (González, Jose Luis G., 2010). Detallaremos a continuación la normativa que refiere al tema en sus distintos rangos de fuerza y valor.

4.1 La Constitución Uruguaya

Según surge de la página web del Banco Central del Uruguay (BCU)¹ a nivel constitucional los artículos que se relacionan con el tema son, el artículo 44 “El Estado legislará en todas las cuestiones relacionadas con la salud e higiene públicas, procurando el perfeccionamiento físico, moral y social de todos los habitantes del país. Todos los habitantes tienen el deber de cuidar su salud, así como el de asistirse en caso de enfermedad. El Estado proporcionará gratuitamente los medios de prevención y de asistencia tan sólo a los indigentes o carentes de recursos suficientes.”, y el artículo 46 “El Estado dará asilo a los indigentes o carentes de recursos suficientes que, por su inferioridad física o mental de carácter crónico, estén inhabilitados para el trabajo. El Estado combatirá por medio de la Ley y de las Convenciones Internacionales, los vicios sociales.”

¹ Información obtenida de la página web <http://www.bcu.gub.uy>

Lo que busca la Constitución por medio de estos artículos es actuar como base para proteger los derechos fundamentales de todos los individuos, de forma tal de combatir los delitos que resulten nocivos a los habitantes de nuestro país. Como explicaremos de forma detallada más adelante, existen una serie de delitos relacionados al tema de lavado de activos, que son los tipificados en la ley 18.494 del 2009 (siendo la última actualización de la lista taxativa de delitos precedentes al momento de realizar este trabajo), que atentan contra los derechos fundamentales de los habitantes de la República, por lo que el Estado se ve obligado a combatirlos con los medios que están a su alcance, como ser Leyes y Convenciones Internacionales.

4.2 Leyes y decretos

4.2.1 Antecedentes

Ley 16.579 del 21 de setiembre de 1994

Dada la importancia que se le dio al tema a nivel internacional, debido a los grandes inconvenientes que estaba provocando el lavado de activos, se intentó concientizar a las diferentes naciones sobre la importancia de este delito, y la necesidad de que cada vez más los diferentes países contaran con un marco regulatorio a nivel nacional. El primer paso para implementar medidas legales en

la lucha internacional contra el LA y FT fue aceptar la Convención de Viena de 1988²; Uruguay lo hizo mediante la ley 16.579 del 21 de setiembre de 1994.

Ley 14.294 del 31 de octubre de 1974 y modificativas

Inicia el marco regulatorio sobre el delito de lavado de activos con el Decreto - Ley 14.294 del 31 de octubre de 1974 y sus modificaciones según leyes 17.016 del 22 de octubre de 1998 y 17.343 del 25 de mayo de 2001, esta última incorpora aquellas acciones que forman parte del delito tipificado. La Ley 14.294 de 1974 regula la comercialización y el uso de estupefacientes, además de establecer medidas contra el comercio ilícito de drogas. Esta última, consideraba únicamente al dinero proveniente del narcotráfico como actividad ilícita relacionada al lavado de activos, recién con la Ley 17.016 de 1998 se creó el delito de lavado de activos como tal, agregando artículos que lo tipifican como un delito independiente de la actividad subyacente. Posteriormente la Ley 17.343 de 2001 amplía la figura, incorporando el artículo 81 a la Ley 17.016 de 1998, al agregar otras actividades ilícitas graves a la lista de delitos precedentes³.

Otra disposición legal que amplió el tema de delitos precedentes fue la Ley 17.060 del 23 de diciembre de 1998, referida al uso indebido del poder público (corrupción).

² Dicho concepto se amplió en el punto 3.1 de este trabajo.

³ Se configura un delito precedente cuando “hay una actividad ilegal primaria generadora de ingresos, a los que se procura reinsertar en el ‘circuito legal’” Definición extraída de la página web: www.anti-moneylaundering.org

Ley 17.835 del 23 setiembre de 2004 y modificativas

La Ley 17.835 del 23 de setiembre de 2004, fue la primera que “estableció la obligación de determinadas personas físicas y jurídicas de informar al BCU el conocimiento de operaciones sospechosas, creando asimismo un electo de institutos y delitos nuevos. Esta ley fue reglamentada por el decreto N° 86/2005 de 24 de febrero de 2005, y posteriormente los artículos 1° y 4° de la ley N° 18.494 de 5 de junio de 2009, sustituyeron varias de sus disposiciones.” (González, Jose Luis G., 2010). También el artículo 28 de la Ley 18.026 de 25 de setiembre de 2006, incorpora nuevos delitos, sustituyendo el artículo 8 de la Ley 17.835 de 2004.

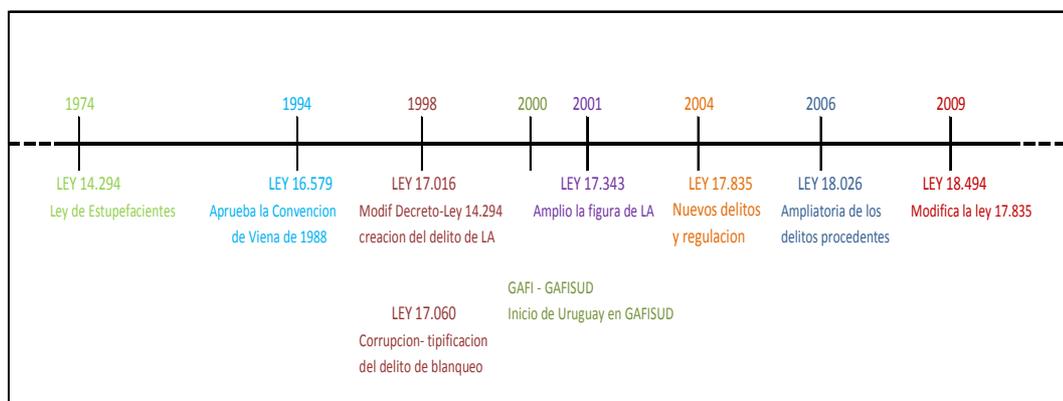


Figura 5: Línea del Tiempo de Normativa Nacional.

Decreto 463 del 13 de Julio de 1988 y modificaciones

Con el decreto 463/988 se crea la Junta de Prevención y Represión del Tráfico Ilícito y Abusivo de Drogas, hoy denominada Junta Nacional de Drogas (JND), con el objetivo de adoptar una serie de medidas tanto en el plano represivo como

preventivo y sanitario, a fin de encarar una lucha eficaz contra el narcotráfico y el uso abusivo de drogas. La misma es un organismo a cargo de la Presidencia de la República, con competencia nacional y de carácter interministerial, hoy en día se encuentra conformada por los Subsecretarios del Ministerio del Interior, Relaciones Exteriores, Economía y Finanzas, Educación y Cultura, Trabajo y Seguridad Social, Salud Pública y Deporte y Juventud; a éstos se le suma el Prosecretario de la presidencia de la República quien la presidirá y el Secretario General de la Secretaría Nacional de Drogas (SND), quien la convocará y coordinará sus actividades.

La JND tiene las funciones de: instrumentar las directivas relacionadas con la fijación de la política nacional en materia de drogas; coordinar comités o grupos de trabajo; supervisar y evaluar los planes y programas que se establezcan de conformidad con la política; autorizar y supervisar las investigaciones que, en la materia, se lleven a cabo en el ámbito del Poder Ejecutivo; y confeccionar con fines estadísticos una base de datos que incluya toda la información que le remitan los Ministerios.⁴

Decreto 82 del 8 de marzo de 2001

El gran aporte del decreto 82/001 fue la creación del CeCPLA en la órbita de la JND, con el cometido de coordinar y ejecutar programas de capacitación en materia de prevención y control del lavado de activos, enfocados al personal de las entidades bancarias, tanto públicas como privadas y las demás instituciones o empresas que están sujetas al control del BCU.

⁴ Información obtenida de la página web <http://www.cicad.oas.org>

El objetivo principal que se busca con la creación del CeCPLA, es la de concientizar a la sociedad en su conjunto, sobre la gran problemática que representa el lavado de activos, pero especialmente, a aquellas personas que por su trabajo y funciones pueden llegar a detectar estas maniobras con mayor facilidad.

Decreto 139 del 26 de abril de 2001

Este decreto, refiere al trámite a seguir por parte de Uruguay en ocasión de una solicitud de cooperación jurídica penal internacional, proveniente de aquellas autoridades extranjeras competentes para la investigación, o enjuiciamiento de los delitos de narcotráfico o lavado de activos.

Establece que cuando sea necesario el levantamiento del secreto bancario, medidas de confiscación, o inmovilización de depósitos bancarios, el Ministerio Público y Fiscal debe requerir del BCU informe fundado sobre la pertinencia de la medida, así como de la urgencia de la misma.

4.2.2 Aspectos relevantes Ley 17.835 – Ley 18.494

A continuación, siguen los aspectos más relevantes de la Ley 17.835 del 23 de setiembre de 2004, “Sistema de Prevención y Control del Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo” y su modificativa, la Ley 18.494 del 5 de junio de 2009. Esta última es la Ley más actual (al 1° de marzo de 2011) que regula el tema de prevención y control del LA y FT en nuestro país.

❖ Que transacciones informar

Según el artículo 1 de la ley 17.835 modificado (por el artículo 1 de la ley 18.494), habrá que informar las transacciones realizadas o no, que en los usos y costumbres de la respectiva actividad resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada. También deben ser informadas, las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, e incluso aquellos activos que siendo lícitos, financien actividades terroristas.

A continuación profundizamos en el significado de las transacciones mencionadas anteriormente: “una transacción resulta inusual cuando es infrecuente, rara, extraña, cuyas particularidades o su forma de ejecución no guarda relación con la capacidad económica del cliente, o con la celeridad en que es ejecutada. Las transacciones sin justificación económica o legal evidente, implican una operación comercial sin aparentes ventajas para el adquirente o vendedor. Las transacciones con una complejidad inusitada o injustificada son aquellas que igual se perfeccionan a pesar de los obstáculos, complicaciones y laberintos que presenta el negocio jurídico” (González, Jose Luis G., 2010).

La obligación no sólo refiere a informar sobre las actividades ilícitas, sino también que recae sobre las personas que participan, ya sean físicas o jurídicas, en actividades que si bien son lícitas financiarán actividades terroristas; “se involucra en el combate al narcotráfico y lavado de activos a personas físicas y jurídicas que

pueden ser utilizadas como medio para lograr los delitos que la ley persigue, asignándole una obligación de hacer (informar), so pena de sanción pecuniaria, y/o eventualmente punitiva” (González, Jose Luis G., 2010).

Otra de las transacciones que debe ser informada, es la establecida en el artículo 19 de la ley 17.835 modificado (por el artículo 1 de la ley 18.494), el cual hace referencia a que toda persona física o jurídica, que transporte a través de la frontera dinero o bienes de similar naturaleza que superen los U\$S 10.000, debe informar dicha situación.

❖ **Obligados a reportar**

Según los artículos 1 y 2 de la ley 17.835 modificados por el artículo 1 de la ley 18.494, deben reportar las actividades mencionadas en el punto anterior:

1. Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del BCU;
2. Las empresas que presten servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad, de transporte de valores y de transferencia o envío de fondos;
3. Los fiduciarios profesionales;
4. Las personas físicas o jurídicas que, en forma profesional, presten desde Uruguay asesoramiento en materia de inversiones, colocaciones y otros negocios financieros a clientes, cualesquiera sea su residencia o nacionalidad;
5. Los casinos;
6. Las inmobiliarias y otros intermediarios en transacciones que involucren inmuebles;

7. Los escribanos, cuando lleven a cabo operaciones para su cliente, relacionadas con las siguientes actividades:

- a. Compraventa de bienes inmuebles,
- b. Administración del dinero, valores u otros activos del cliente,
- c. Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores,
- d. Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades,
- e. Creación, operación o administración de personas jurídicas u otros institutos jurídicos,
- f. Compraventa de establecimientos comerciales;

8. Los rematadores;

9. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compra - venta de antigüedades, obras de arte y metales y piedras preciosas;

10. Los explotadores de zonas francas, con respecto a los usos y actividades que determine la reglamentación;

11. Las personas físicas o jurídicas que a nombre y por cuenta de terceros realicen transacciones o administren en forma habitual sociedades comerciales.

La sanción por incumplimiento de la obligación de reportar, se divide en 2 grupos en función de cual haya sido la parte que no cumplió. En caso de que los que incumplieron, hayan sido los obligados según los puntos 1 a 4 (Artículo 1) la sanción será administrativa, según Decreto Ley 15.322 del 17 de setiembre de 1982 y modificativas. En caso de que no cumplan los obligados en los puntos 5 a

11 (Artículo 2) la sanción será punitiva, con una multa que va desde 1.000 UI a 20 millones de UI en función de las circunstancias.

❖ **A quien informar**

El artículo 1 de la ley 17.835 modificado (por el artículo 1 de la ley 18.494), establece que la información deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del BCU. La cual fue creada mediante la Circular No. 1722 del 21 de Diciembre de 2000.

❖ **Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF)**

Es la unidad encargada de recibir la información, e instruir las acciones a seguir, cuando se está ante un caso de lavado de activos o financiamiento del terrorismo. El proceso se inicia con la recepción de la información referente a las transacciones sospechosas reportadas por los sujetos obligados mencionados en el artículo 1 de la ley 18.494. Los ROS pueden ser realizados en forma digital completando el formulario disponible en la página web del BCU y enviándolo en forma electrónica, o presentarlo en papel por parte de los sujetos obligados, ya sean controlados por el BCU o no.⁵

Posteriormente, según artículo 3 de la ley 18.494, la UIAF podrá instruir al informante sobre la conducta a seguir con el cliente involucrado, para lo cual tiene

⁵ Los formularios para el envío de ROS, en las diferentes modalidades, se encuentran disponibles en <http://www.bcu.gub.uy/Servicios-Financieros-SSF/Paginas/Default.aspx>.

un plazo de 3 días hábiles, si no lo hace el informante podrá adoptar la conducta que estime más adecuada según sus intereses.

Una vez efectuada la instrucción, la UIAF deberá comunicarse, en caso de constatar que el ROS realizado por el sujeto obligado era efectivamente un caso de lavado de activos, con la Justicia Penal competente, para que ésta decida si inmovilizará o no los activos de los involucrados, según se establece en el artículo 6 de la ley 17.835 modificado.

La UIAF también podrá, según establece el artículo 5 de la ley 17.835, solicitar informes, antecedentes y todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, tanto a los obligados por esta ley como a todos los organismos públicos, los que se encontrarán obligados a proporcionarlos dentro del término fijado por la Unidad.

❖ **Comunicación reservada**

Según el artículo 3 de la ley 17.835 modificado (por el artículo 1 de la ley 18.494) la comunicación será reservada, ningún sujeto obligado, podrá poner en conocimiento de las personas participantes o de terceros, las actuaciones e informes que sobre ellas realicen o produzcan. La prohibición refiere no sólo al obligado, sino también a los relacionados contractualmente con él, como ser socios o empleados.

Cuando la UIAF recibe un reporte de operación sospechosa (ROS), deberá mantener en reserva la identidad del sujeto obligado que haya realizado el

informe, la misma sólo podrá ser revelada ante la justicia penal competente, por resolución fundada, cuando ésta entienda que resulta relevante para la causa.

En el artículo 4 de la ley 17.835 se hace referencia al secreto profesional, estableciéndose que el cumplimiento de buena fe de la obligación de informar, no configurará violación de secreto o reserva profesional ni mercantil (por ser una obligación establecida en la ley). Por lo tanto, no genera responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa ni de ninguna otra especie.

❖ **Cooperación Internacional**

En el artículo 7 de la ley 17.835 modificado (por el artículo 1 de la ley 18.494) se autoriza a realizar intercambios de información con otros Estados, bajo las siguientes condiciones:

- en los casos en que resulten necesarios, para garantizar el correcto funcionamiento de la mencionada cooperación;
- sea realizado siempre sobre la base del principio de reciprocidad, por esto entendemos que si un Estado solicita información de esta índole a Uruguay, queda comprometido a retribuir el “favor”, brindando a nuestro país la información que se le solicite;
- sean realizados por medio de la UIAF;
- los Estados lo deberán solicitar de forma fundada; y

- las autoridades de los Estados solicitantes deberán ejercer competencias semejantes a las de la UIAF.

Las normas que protegen la confidencialidad de la información (secreto bancario) son consideradas limitantes a la cooperación internacional. En el propio artículo, se mencionan como requisitos para levantar el secreto bancario los siguientes:

- la información solicitada podrá ser utilizada únicamente para hechos constitutivos de lavado de activos;
- la información recibida por el organismo requirente, deberá estar sometida a las mismas condiciones de confidencialidad que rigen para la UIAF y sus funcionarios; y
- la información obtenida por el solicitante podrá ser utilizada solamente en un proceso penal o administrativo, previa autorización de la justicia penal del país que brinda dicha información.

La cooperación internacional, tiene como fines eliminar los obstáculos que existen a nivel internacional para prevenir el delito, y cumplir con los estándares que solicitan los organismos internacionales, como el GAFI, para no considerar que Uruguay es uno de los países no cooperantes en la lucha del LA y FT.

❖ Delitos precedentes

Para la configuración del delito de lavado de activos se requiere de un delito base o también denominado precedente⁶. En nuestro país, hasta el año 2001 en el que se promulgó la ley 17.343, se consideró delito precedente del lavado de activos únicamente al narcotráfico, pero dado los avances y requerimientos internacionales (principalmente del GAFI) nuestro país ha tenido que adaptarse a través de nueva normativa legal. Hoy en día se le agregaron al narcotráfico los siguientes delitos precedentes:

1. Crímenes de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad tipificados por la Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006;
2. Terrorismo, tipificado por la Ley N° 17.343, de 23 de mayo de 2001;
3. Financiación del terrorismo tipificado por la Ley 18.494, de 11 de junio de 2009;
4. Contrabando superior a U\$S 20.000 tipificado por la Ley N° 17.343, de 23 de mayo de 2001;
5. Tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción tipificados por la Ley N° 17.343, de 23 de mayo de 2001;
6. Tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos tipificados por la Ley N° 17.343, de 23 de mayo de 2001;

⁶ Concepto definido en el punto 2.1 de nuestro trabajo.

7. Tráfico ilícito y trata de personas tipificado por la Ley N° 17.343, de 23 de mayo de 2001;
8. Extorsión tipificado por la Ley N° 17.343, de 23 de mayo de 2001;
9. Secuestro tipificado por la Ley N° 17.343, de 23 de mayo de 2001;
10. Proxenetismo tipificado por la Ley N° 17.343, de 23 de mayo de 2001;
11. Tráfico ilícito de sustancias nucleares tipificado por la Ley N° 17.343, de 23 de mayo de 2001;
12. Tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos tipificados por la Ley N° 17.343, de 23 de mayo de 2001;
13. Estafa tipificado por la Ley N° 17.835 de 29 de setiembre de 2004;
14. Apropiación indebida tipificado por la Ley 18.494, de 11 de junio de 2009;
15. Delitos de corrupción pública (delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal y los establecidos en la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998) tipificados por la Ley N° 17.835 de 29 de setiembre de 2004;
16. Quiebra fraudulenta tipificado por la Ley 18.494, de 11 de junio de 2009;
17. Insolvencia fraudulenta tipificado por la Ley 18.494, de 11 de junio de 2009;

18. Insolvencia societaria fraudulenta (delito previsto en el artículo 5° de la Ley N° 14.095, de 17 de noviembre de 1972) tipificado por la Ley 18.494, de 11 de junio de 2009;
19. Delitos marcarios⁷ (previstos en la Ley N° 17.011, de 25 de setiembre de 1998 y sus modificativas) tipificados por la Ley 18.494, de 11 de junio de 2009;
20. Delitos contra la propiedad intelectual (previstos en la Ley N° 17.616, de 10 de enero de 2003 y sus modificativas) tipificados por la Ley 18.494, de 11 de junio de 2009;
21. Las conductas delictivas previstas en la Ley N° 17.815, de 6 de setiembre de 2004, en los artículos 77 a 81 de la Ley N° 18.250, de 6 de enero de 2008 y todas aquellas conductas ilícitas previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño sobre venta, prostitución infantil y utilización en pornografía o que refieren a trata, tráfico o explotación sexual de personas tipificados por la Ley 18.494, de 11 de junio de 2009;
22. Falsificación y la alteración de moneda previstas en los artículos 227 y 228 del Código Penal por la Ley 18.494, de 11 de junio de 2009.

Sigue a continuación la evolución de la lista de los delitos precedentes del LA y FT desde la ley 17.016 de 1998 hasta la más actual ley referida al tema, la ley 18.494 del 2009.

⁷ Los delitos marcarios son los delitos previstos en la Ley 17.011 referente a Registros de Macas.

DELITOS PRECEDENTES	1998	2001	2004	2009
	Ley 17016	Ley 17343	Ley 17835	Ley 18494
0 Narcotráfico				
1 Crímenes de genocidio, de guerra y de lesa humanidad				
2 Terrorismo				
3 Financiación del terrorismo				
4 Contrabando superior a USD 20.000				
5 Tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material...				
6 Tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos				
7 Tráfico ilícito y trata de personal				
8 Extorsión				
9 Secuestro				
10 Proxenetismo				
11 Tráfico ilícito de sustancias nucleares				
12 Tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos				
13 Estafa				
14 Apropiación indebida				
15 Delitos de corrupción pública				
16 Quiebra fraudulenta				
17 Insolvencia fraudulenta				
18 Insolvencia societaria fraudulenta				
19 Delitos marcarios				
20 Delitos contra la propiedad intelectual				
21 Venta, prostitución infantil y utilización en pornografía				
22 Falsificación y alteración de monedas				

Figura 6: Evolución de la lista de los delitos precedentes (Charla nro. 140711 brindada por el CCEAU)

A continuación, nos parece de importancia destacar dos particularidades en relación a la lista taxativa de delitos precedentes del lavado de activos en nuestro país, establecida en la ley 18.494:

- El delito de lavado de activos es de naturaleza transnacional, por lo que creemos que debería haber coincidencia en cuanto a los delitos considerados precedentes a nivel internacional. La realidad demuestra que esto no es así. Como ejemplo podemos citar al delito de fraude fiscal o tributario, ya que algunas naciones lo consideran como delito precedente de lavado de activos y otras no. Dentro de las que sí lo consideran delito precedente de lavado de activos encontramos a la legislación mexicana, mientras que la de nuestro país no lo hace.

Por ejemplo, se realiza una inversión en Uruguay con dinero procedente de haber evadido impuestos en México. En nuestro país no se configuraría el delito de

lavado de activos (ya que dicho delito no se encuentra incluido en la lista taxativa de delitos precedentes de la ley 18.494), por lo que se introduciría dinero al sistema financiero sin sanción alguna, mientras que en el país de origen hubiese sido penado por tal delito.

- La segunda apreciación a la que hacemos referencia, en base a lo establecido por José Luis G. González en su texto “Control y Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo” publicado en el año 2010, es que la lista taxativa de delitos precedentes de la ley 18.494 no contiene todos aquellos delitos que GAFI recomienda incluir. Menciona como ejemplo que las lesiones graves y el homicidio quedan al margen de la legislación uruguaya al año 2010. Los delitos precedentes recomendados por GAFI se encuentran detallados en las 40 Recomendaciones emitidas por el organismo, las cuales adjuntamos en el anexo B.

❖ **Medidas cautelares y decomiso**

Se sustituyen los artículos 62 y 63 de la Ley 14.294 relacionados a medidas cautelares y decomiso, en este sentido José Luis G. González en su texto “Control y Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo” publicado en el año 2010 opina que “estas medidas obedecen a la política seguida en esta materia por la última administración de gobierno, donde plantea el combate contra la droga y el lavado de activos, utilizando no solo las herramientas o recursos del Estado, sino también los propios bienes utilizados en la comisión de los delitos.”

❖ Figuras para combatir el delito

Entrega vigilada: En el artículo 9 de la ley 17.835, se autoriza la utilización de la entrega vigilada como método de investigación. La misma es definida como “la autorización por parte del juez de la circulación de bienes (dinero, metales preciosos), sustancias prohibidas (estupefacientes) o cualquier otra especie de procedencia o tráfico ilegal, de alguno de los delitos de competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado, bajo la supervisión de las autoridades competentes y con el objetivo de identificar a las personas responsables de la comisión de dichos delitos.” (González, Jose Luis G., 2010)

Con respecto a este método, hay posturas opuestas, dado que se basa en engaños y puede entenderse que promueve la realización de conductas delictivas. Posteriormente dado los resultados positivos obtenidos fue teniendo una mayor aceptación.

Entendemos que dicho método es una forma de llegar a conocer todas las partes involucradas en la comisión del delito, dado que de interrumpir la transacción o “negocio” antes de concretado, se puede llegar a no conocer a las últimas piezas intervinientes. Con el siguiente ejemplo se puede aclarar la idea, “la autoridad aduanera a sabiendas que un vehículo transporta drogas, franquea su paso a los efectos de seguirlo, investigar cómo se introduce en el mercado, y quien es el adquirente. Si la droga se hubiera incautado en el paso fronterizo, el último tramo queda sin conocerse.” (González, Jose Luis G., 2010).

Vigilancia electrónica: El artículo 5 de la ley 18.494, autoriza a utilizar todos los medios tecnológicos disponibles en la investigación de un delito; uno de los medios disponibles es la vigilancia electrónica, que incluye la escucha telefónica, la interceptación de mails, de mensajes de texto, entre otros. La utilización de este método genera resistencia dado que viola la privacidad de los investigados, “si bien nuestro ordenamiento jurídico no la prohíbe, a diferencia de otros países como Bolivia que se encuentra vedado constitucionalmente, de todas formas es discutible hasta que esfera de intimidad puede llegar el Estado para obtener los fines que se propone.” (González, Jose Luis G., 2010). La propia ley excluye del objeto de estas medidas las comunicaciones que el investigado tenga con su defensor y aquellas conversaciones ajenas al objeto de investigación.

Colaborador: La Ley 18.494 en su artículo 6, autoriza la figura de colaborador estableciendo los requisitos y condiciones que debe cumplir. El colaborador es una persona que habiendo delinquido, llega a un acuerdo con el Estado, donde brindará información relevante para el esclarecimiento de un delito.

Agentes encubiertos: Es otra de las figuras que permiten investigar el delito, y obtener mayor información y pruebas contundentes, a través de la incorporación del agente en la organización, como “parte integrante de la misma”.

4.2.3 Aspectos relevantes del Decreto 355 del 2010

El decreto 355/010 deroga al decreto 86 del 24 de febrero del 2005 y reglamenta la Ley 18.494 del 11 de junio del 2009 que deroga y modifica algunos artículos de la ley 17.835 del 29 de setiembre de 2004. Según establece el propio decreto 355/010, la ley 17.835 en su artículo 2 y la modificativa ley 18.494 en su artículo 1, facultan al Poder Ejecutivo a establecer por vía reglamentaria los requisitos que deberán cumplir los sujetos obligados para el registro de transacciones, el mantenimiento de los respectivos asientos y la debida identificación de los clientes. Lo que se busca por medio de este artículo, es otorgar al Poder Ejecutivo la potestad de reglamentar a los sujetos obligados en materia de: registro de transacciones, mantenimiento de los respectivos asientos y debida identificación de los clientes; con el fin de permitir la actualización en forma permanente de la normativa, ya que la creación de un acto administrativo es menos compleja que la de un acto legislativo, y con esto lograr que la normativa acompañe los hechos de la realidad.

❖ Supervisión

La supervisión del cumplimiento de las normas existentes en cuanto a la prevención del LA y FT, estará a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) en coordinación con la UIAF.

❖ **Debida Diligencia**

Los sujetos obligados, establecidos en el artículo 1 de la Ley 18.494, deberán definir e implementar políticas y procedimientos de debida diligencia para todos sus clientes que les permitan obtener una adecuada identificación y conocimiento de los mismos. A su vez, el artículo 3 del decreto 355/010 enfatiza en que estos procedimientos se deberán aplicar tanto a nuevos clientes, así como también a los ya existentes y especifica algunos casos en los que se tiene que tener mayor precaución. Los mismos son:

- a- cuando así lo justifique la importancia de la operación;
- b- cuando siendo el cliente una persona jurídica, se produzcan cambios sustanciales en su control efectivo;
- c- cuando siendo una persona física, haya habido un cambio sustancial en su forma de vida o el nivel de sus ingresos;
- d- cuando el sujeto obligado, se aperciba que carece de información suficiente sobre ese cliente.

El artículo 4 del mencionado decreto, establece que se deberá obtener y verificar la información de los clientes, así como de la naturaleza de sus negocios, con la extensión y profundidad que el sujeto obligado considere necesaria, en función del riesgo que le asigne al cliente, relación comercial o tipo de operación a realizar y del volumen de los montos operados.

En el caso que el cliente sea una persona física, el sujeto obligado deberá obtener, como mínimo, la siguiente información:

- a- Nombre y apellido completo;
- b- Fecha y lugar de nacimiento;
- c- Documento de identidad;
- d- Estado civil (si es casado, nombre y documento de identidad del cónyuge);
- e- Domicilio;
- f- Profesión, oficio o actividad principal;
- g- Volumen de ingresos.

Si el cliente es una persona jurídica, el sujeto obligado debe solicitar, como mínimo, la siguiente información:

- a- Denominación, fecha de constitución de la sociedad, domicilio, actividad principal, nombres y documento de identidad de los socios o accionistas (o beneficiario final si corresponde), nombres y documento de identidad de los directores, copia autenticada del contrato social y número de RUT;
- b- Documento que acredite la representación de la sociedad, identificando al representante, persona física o jurídica con los mismos datos que se establecen en el punto a). En caso de que alguno de los datos exigidos no surja del contrato social, se requerirá del cliente la información respectiva;

- c- Ya se trate de personas físicas o jurídicas, se deberá hacer constar expresamente si el cliente actúa por cuenta propia o de un tercero y, en este último caso, identificar al beneficiario final⁸;
- d- Volumen de ingresos.

El artículo 5 del decreto 355/010, provee una lista con la información que el sujeto obligado deberá recabar, para cumplir con la debida diligencia mínima: a nivel general, se requiere en primera instancia la búsqueda de antecedentes de las personas físicas o jurídicas, en fuentes públicas o privadas, para determinar su posible vinculación con actividades ilícitas o su pertenencia a otras categorías de riesgo, tales como las Personas Expuestas Políticamente (PEPs); en segunda instancia, se debe recabar información sobre el propósito y la naturaleza de la relación comercial o la transacción que el sujeto desea realizar. Además, debe brindar una explicación razonable y/o una justificación sobre el origen de los fondos manejados en la transacción.

También, en el artículo 6 del decreto 355/010 se impone a los sujetos obligados que se mencionan a continuación, que apliquen los procedimientos de debida diligencia, cuando realicen transacciones con personas físicas o jurídicas según se detalla:

- a) Los casinos habilitados para operar en el territorio nacional por la autoridad competente, cuando sus clientes realicen operaciones tales como

⁸ El concepto de beneficiario final se encuentra definido en el punto 3.3.1 del presente trabajo.

compra o canje de fichas, apertura de cuentas⁹, transferencia de fondos y cambio de moneda por un monto superior a U\$S 3.000 o su equivalente en otras monedas.

b) Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compra y la venta de antigüedades, obras de arte, metales y piedras preciosas, cuando realicen operaciones en efectivo con un cliente por un monto igual o superior a U\$S 15.000 o su equivalente en otras monedas.

c) Los rematadores cuando efectúen ventas en remate público por valores superiores a U\$S 15.000 o su equivalente en otras monedas.

Los montos anteriormente mencionados, no aplicarán cuando exista sospecha de LA o FT, o cuando haya duda en cuanto a la veracidad de los datos proporcionados por el cliente, o cuando los mismos resulten insuficientes.

Los artículos 7 y 8 del decreto 355/010, mencionan aquellos casos en los que la debida diligencia debe ser intensificada para las diferentes categorías de clientes.

Las categorías mencionadas son:

- Clientes no residentes;
- PEPs;
- Personas jurídicas, en especial, las sociedades con acciones al portador;
- Los fideicomisos, para determinar su estructura de control y sus beneficiarios finales.

⁹ Apertura de cuenta en un casino: es una cuenta cuyo fin es simplemente el juego. Se crea mediante la transferencia de fondos de un banco hacia el casino.

❖ **Imposibilidad de Cumplimiento**

El último párrafo del artículo 8 del decreto tratado, es de suma importancia, ya que hace referencia al caso en que el sujeto obligado no puede cumplir con los procedimientos mencionados, por imposibilidad o resistencia del cliente, e indica que no deberá iniciar o continuar las relaciones comerciales o profesionales, ni llevar a cabo la operación, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de informar a la UIAF.¹⁰

4.3 Normativa del BCU

Uno de los propósitos fundamentales del BCU es velar por la estabilidad, solvencia y adecuado funcionamiento de las instituciones del sistema financiero, es por eso que se encarga de la supervisión y regulación del mismo. Posee a su vez la responsabilidad de divulgar cierta información financiera de las entidades controladas.

El BCU haciendo uso de sus facultades dictó, luego del año 1991 y fundamentalmente a partir de octubre del 2000, una serie de normas de prevención para evitar la legitimación de activos provenientes de actividades ilícitas. Expondremos a continuación, en forma resumida, las principales medidas adoptadas que se presentan en circulares y comunicaciones.

¹⁰ El procedimiento para informar a la UIAF sobre transacciones sospechosas de LA y FT fue desarrollado en el punto 4.2.2 de este trabajo.

Circulares:**Circular 1712 del 13 de octubre de 2000**

Fue emitida por el BCU, debido a la necesidad de una revisión y actualización de la normativa vigente a ese momento referente a la materia; así como para poder ampliar nuestra normativa de forma de alinearlos con las tendencias internacionales. En la misma se establece que las personas físicas y jurídicas sujetas al control del BCU deberán:

- a) Establecer políticas y procedimientos, que le permitan prevenir y detectar operaciones, que puedan estar relacionadas con la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas. En las mismas se deberán considerar el establecimiento de reglas para conocer adecuadamente a sus clientes, así como identificar a las personas con quienes se opere, y mantener los registros de las transacciones realizadas con las mismas; y
- b) Establecer políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren un alto nivel de integridad del mismo. Se deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que posibiliten evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo; una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas, y la forma de proceder en cada situación.

Circular 1713 del 13 de octubre de 2000

Estableció que las instituciones de intermediación financiera deberán implantar un sistema integral para prevenir ser utilizadas en la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas.

El sistema integral a implantarse en las instituciones de intermediación financieras, deberá incluir los siguientes elementos:

- a) Políticas y procedimientos que le permitan prevenir y detectar operaciones que puedan estar relacionadas con la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas;
- b) Políticas y procedimientos con respecto a su personal, que asegure tanto un alto nivel de integridad del mismo, así como una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con la legitimación de activos, provenientes de actividades delictivas y la forma de proceder en cada situación;
- c) Un Oficial de Cumplimiento¹¹, responsable de la implantación, seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema. Además, servirá de enlace con los organismos competentes;
- d) Una evaluación periódica por parte del área de auditoría interna de la institución, sobre el grado de cumplimiento de la normativa vigente, así como de las políticas y procedimientos establecidos.

¹¹ El oficial de cumplimiento es responsable de: la administración del riesgo de LA y FT; la aplicación de las políticas y procedimientos específicos para la prevención y control del LA y FT; documentar la evaluación de riesgos realizada y los procedimientos de control; y consultar, analizar y difundir al personal en forma periódica, las nuevas Comunicaciones y Circulares del B.C.U, como así también normas nacionales e internacionales.

Circular 1715 del 27 de octubre de 2000

Hace referencia a la implementación de una base de datos centralizada, en la que se encuentren todas las transacciones relativas a operaciones financieras por más de USD 10.000, registradas por los sujetos obligados, con el fin de permitir un rápido acceso y la reconstrucción de las mismas, conforme a las tendencias internacionales en la materia.

Circular 1722 del 21 de diciembre de 2000

Se resuelve la creación de la UIAF¹², unidad que deberá centralizar y coordinar todas las acciones que el BCU estuvo desempeñando en materia de LA y FT y deberá llevar a cabo todas aquellas a desarrollarse en el futuro.

Circular 1890 del 23 de diciembre de 2003

Pone en conocimiento de las personas físicas y jurídicas sujetas al control del BCU, que el Consejo de Seguridad de la ONU, ha adoptado diversas resoluciones, en las que se imponen sanciones a algunas personas y organizaciones vinculadas con actos de terrorismo. El Comité de sanciones creado el 15 de octubre de 1999 por la ONU publica y actualiza periódicamente una “lista unificada”, con los datos identificatorios de aquellos en quienes deberían recaer las sanciones dispuestas. La intención de la circular, es que todas las partes sujetas al control del BCU, adopten mecanismos preventivos, con el fin de asegurar que cualquier transacción que tenga vinculación con alguno de los incluidos en la citada lista, pueda ser rápidamente detectada, la situación deberá ser informada de inmediato a la UIAF.

¹² El cometido y funciones de la UIAF se explicaron en el punto 4.2.2

Circular 1978 del 27 de noviembre de 2007

“Mediante esta Circular el BCU realiza una profunda modificación a los requerimientos en materia de Prevención de LA y FT, alineándose en gran medida a los requerimientos de las mejores prácticas internacionales en la materia.

Introduce entre otros los siguientes conceptos:

- Definición de PEPs y los requerimientos de debida diligencia ampliada, para dichos clientes.
- Requerimiento de determinación de los beneficiarios finales de las operaciones.
- Definición y requerimientos para los clientes Ocasionales y Habituales.
- Determinación de un menor umbral (U\$S 3.000) para el requerimiento de identificación del cliente, siendo obligatorio para todos los clientes que realicen transferencias internacionales.
- Obligación de determinar el perfil de actividad del cliente a efectos de monitorear adecuadamente sus operaciones.
- Requerimiento de categorizar por riesgo a los clientes.
- Establecimiento de políticas de corresponsalía relacionadas a la Prevención del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.
- Obligación de identificación del ordenante y beneficiario tanto en las Transferencias Internacionales enviadas como recibidas.” (GALES SERVICIOS FINANCIEROS S.A., 2011)

Circular 2004 del 27 de noviembre de 2008

Su objetivo fue aprobar la creación de un registro de profesionales independientes y firmas de profesionales independientes, habilitados para emitir informes en

materia de prevención de LA y FT manejado por el BCU. El sujeto interesado en ser incorporado en el registro de carácter público, deberá cumplir algunos requisitos mínimos como ser: independiente, tener competencia profesional en la materia, poseer entrenamiento profesional, entre otras, sin perjuicio de que los distintos servicios del BCU puedan establecer requisitos adicionales. Si la solicitud para ingresar al registro es denegada, se deberá esperar un plazo mínimo de 2 años para poder volver a aplicar.

Estos sujetos o firmas tienen a su vez varias obligaciones, pero las establecidas en esta circular fueron sustituidas por las de la circular 2064, que detallaremos a continuación.

Dichos sujetos, deberán actualizar al 30 de junio de cada año toda la información aportada al registro, de todas formas, cualquier información que revista relativa importancia, deberá ser comunicada con hasta 10 días luego de producido el cambio. La información proporcionada al Registro, tiene carácter de declaración jurada, sujeta a la responsabilidad civil y penal que pueda corresponder.

Circular 2064 del 23 de agosto de 2010

Establece que las obligaciones de los profesionales independientes y de las firmas inscriptas en el Registro, creado por la Circular 2004 del 27 de noviembre de 2008, deberán ser expresamente mencionadas toda vez que celebren un contrato.

Dichas obligaciones son:

-adherirse a las disposiciones que establezca el BCU con referencia a sus actividades;

- mantener por un período de cinco años los papeles de trabajo relacionados con los exámenes realizados;
- declarar expresamente que conocen, aceptan y cumplen las disposiciones del BCU;
- brindar al mismo y permitirle consultar los papeles de trabajo, la información recabada y sus conclusiones preparadas en cada examen siempre que éste lo solicite;
- entrevistarse con el BCU cuando lo solicite, ya sea el banco o el profesional, con el fin de intercambiar información relevante sobre la empresa objeto del examen en materia de LA y FT sin previo aviso a ésta y sin que sea oponible el secreto profesional; y
- comunicar al BCU aquellos aspectos que en su opinión requieran una atención urgente.

Comunicaciones:

Exponemos a continuación las Comunicaciones del BCU que consideramos más relevantes en la materia:

Comunicación 2001/10 del 6 de Febrero de 2001

Se recomienda a las empresas de intermediación financiera, casas de cambio, corredores de bolsa y administradores de fondos de inversión el establecimiento de políticas y procedimientos que contribuyan a la utilización de transferencias, cheques, letras de cambio u otros documentos de similar naturaleza en lugar de efectivo, en transacciones por importes superiores a U\$S 10.000.

Comunicación 2001/46 del 10 de Abril de 2001

La Información a incorporar a la Base de Datos Centralizada referida en la Circular 1.715 es: venta de cheques, giros, transferencias, valores bursátiles, otros valores y recepción de depósitos bancarios con datos generales de la operación y personales. Esta información se presentara mensualmente. Debe ser firmada electrónicamente por el contador de la empresa o el Oficial de Cumplimiento.

Comunicación 2001/65 del 16 de Mayo de 2001

En consonancia con la Comunicación 2001/10 que recomienda implementar políticas y procedimientos para la utilización de cheques, letras de cambio, etc en transacciones mayores a U\$\$ 10.000 en lugar de efectivo, el BCU emite la comunicación 2001/65. Esta última expresa que, tanto las empresas de intermediación financiera como las casas de cambio deben hacer suscribir al cliente una constancia que indique su preferencia a retirar efectivo en los casos que el monto supere los U\$\$ 10.000.

Comunicación 2001/144 del 14 de Setiembre de 2001

Modifica la comunicación 2001/46. En caso que las empresas de intermediación financiera, casas de cambio y empresas administradoras de crédito no hayan realizado ninguna operación en el período a informar, igualmente deberán presentar el archivo habitual sin información sobre operaciones, tal como menciona la comunicación 2001/46. Enviarán la información a través de Internet con tecnología de criptografía asimétrica. El soporte de las rutinas de generación y almacenamiento de la clave criptográfica se realizará mediante elementos

microelectrónicos conocidos como "smartcards" o "minikey". La producción de dicha clave criptográfica se realizará mediante la utilización de un software instalado en un servidor del BCU.

En cuanto a la forma de envío, encontramos como excepción las empresas administradoras de grupos de ahorro previo y las empresas administradoras de crédito quienes remitirán la información en papel con la firma del Contador de la empresa o del Oficial de Cumplimiento.

Comunicación 2001/194 del 11 de Diciembre de 2001

Deben reforzar sus políticas y procedimientos destinados a prevenir y detectar operaciones relacionadas con la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas, con especial atención a los relacionados con el terrorismo. También incentivar la acción conjunta entre la Unidad de Información y Análisis Financiero y las autoridades gubernamentales competentes, fomentando la difusión y el intercambio de información.

Comunicación 2002/129 del 16 de Agosto de 2002

Se recomienda a las instituciones de intermediación financiera requerir a su personal los antecedentes patrimoniales y declaraciones actualizadas periódicamente. Las declaraciones juradas deben ser entregadas en sobre cerrado y no ser divulgadas, excepto por resolución fundada de la Justicia Penal o de la Justicia competente o por solicitud expresa del BCU. La institución deberá conservar las declaraciones por un período de cinco años contados a partir del cese del funcionario en su cargo o de su fallecimiento.

Comunicación 2002/198 del 4 de Noviembre de 2002

En esta comunicación se presenta una guía de transacciones emitida por la UIAF¹³ con el objetivo de colaborar en la detección de patrones sospechosos o inusuales en el comportamiento de los clientes habituales u ocasionales de los sujetos obligados a informar. Dicha guía no es de carácter exhaustivo sino que constituye una recopilación de tipologías o patrones de transacciones financieras que podrían estar vinculadas con operaciones de legitimación de activos provenientes de actividades delictivas.

Comunicación 2006/277 del 8 de Diciembre de 2006

Personas físicas y jurídicas supervisadas por el BCU - Información sobre transporte de efectivo, metales preciosos y otros instrumentos monetarios a través de frontera por importes superiores a U\$S 10.000 – Reglamenta el Artículo 19 de la Ley 17.835 de 23/09/04.

Comunicación 2011/020 del 24 de Enero de 2011

En esta comunicación se incluyen los formularios para la presentación de reportes de transacciones inusuales o sospechosas que deberán ser completados por los sujetos obligados incluidos en la ley 18.494.

¹³ La comunicación 2002/198 con el respectivo listado se encuentra en la siguiente página web: <http://www3.bcu.gub.uy/autoriza/siuiaf/seggco02198.pdf>

4.4 Pronunciamientos del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay.

El CCEAU es una Asociación Civil, sin fines de lucro fundada el 18 de abril de 1892, cuya misión es promover la excelencia técnica y el comportamiento ético de los egresados universitarios de las Facultades de Ciencias Económicas y de Administración en Uruguay, asumiendo la representación y defensa de su ejercicio profesional, en el marco de un compromiso continuo de contribución con la sociedad. Los fines establecidos en su estatuto son de carácter gremial, académico y cultural.

A nivel general “el colegio profesional surge como necesidad de que exista un órgano con fuerza legal, paraestatal, en quien delegar la garantía del ejercicio profesional” (Emmi, Prof. Cra. Blanca, 2010). Pero en Uruguay la afiliación al CCEAU no es obligatoria, por lo que no tiene la potestad de regular la profesión, tiene un alcance limitado a sus socios. “Puede ser respetado y oído, pero no posee la delegación del Estado respecto de constituirse en cuerpo profesional que se autorregula, en forma válida para todos los profesionales en ciencias económicas” (Emmi, Prof. Cra. Blanca, 2010).

El CCEAU emite normas profesionales en nuestro país, denominadas Pronunciamientos. A través de ellos, busca uniformizar y definir la terminología a utilizar en la presentación de la información por parte del profesional, de forma tal que sea comparable en el tiempo y en el espacio. Busca también facilitar la aplicación de las normas vigentes en nuestro país relacionadas a la profesión, proporcionando las aclaraciones que sean pertinentes.

En Uruguay existen normas profesionales, institucionales y legales. Las primeras sólo aplican a los profesionales (sin ser obligatorias), las segundas son emitidas por determinados organismos, y obligan a aquellos que tienen un vínculo específico con los mismos (como ser las Circulares y Comunicaciones del BCU). Mientras que las terceras, conformadas por leyes y decretos, obligan a toda la comunidad.

Al respecto, el Pronunciamento nro. 10 fija el orden que se debe seguir para tomar decisiones en materia contable:

- 1) Pronunciamentos del CCEAU;
- 2) NICs (actualmente también rigen las NIIFs) consideradas de aplicación obligatoria en nuestro país;
- 3) En los casos no previstos anteriormente, se toma como referencia la doctrina más recibida; las NICS optativas; las resoluciones de las Conferencias Interamericanas de Contabilidad y los pronunciamientos de la Asociación Interamericana de Contabilidad; las resoluciones de las Jornadas de Ciencias Económicas del Cono Sur; los pronunciamientos de organismos profesionales de otros países.

PARTE III

CAPÍTULO 5 – SITUACIÓN DEL CONTADOR

5.1 Situación del Contador según GAFI

GAFI en sus recomendaciones hace referencia a la actuación del contador. En principio, lo hace en lo que refiere al procedimiento de debida diligencia y registros actualizados sobre los clientes en su Recomendación 12 y también en lo que refiere al ROS en la Recomendación 16.

En cuanto a la recomendación 12, en el punto d) establece que los requisitos del procedimiento de debida diligencia y conservación de los registros sobre los clientes se deberán aplicar, entre otros, cuando abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores preparan o llevan a cabo transacciones para su cliente, relacionadas con las actividades siguientes:

- Compraventa de bienes inmuebles;
- Administración del dinero, valores, y otros activos del cliente;
- Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores;
- Organización de aportes para la creación, operación o administración de compañías;
- Creación, operación o administración de personas o estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.

La recomendación 16 del GAFI establece que los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores deben reportar operaciones sospechas cuando, por cuenta o en representación de un cliente, participen en una transacción relacionada con las actividades mencionadas en la recomendación 12 d). Se alienta enfáticamente a los países a que hagan extensivo el requisito de reporte al resto de las actividades profesionales de los contadores, incluyendo auditorías.

Se aclara al final de la Recomendación, que no se requiere a los contadores y demás profesionales mencionados que actúen como profesionales independientes que reporten sus sospechas si el profesional se encontraba sujeto al privilegio del secreto profesional, o secreto legal, al momento de obtener la información.

5.2 Situación del Contador según la Normativa en Uruguay

El siguiente desarrollo fundamentalmente se basa en el texto “El rol del contador público en el modelo de prevención y represión del lavado de dinero” del Dr. Gabriel Adriasola¹.

En Uruguay, las leyes relacionadas a LA y FT, en lo que refiere específicamente a la situación del contador como sujeto obligado a reportar situaciones sospechosas,

¹ Graduado como abogado en la Universidad de la República, Montevideo, Uruguay. Profesor titular de Derecho Penal de la Universidad Católica Dámaso Antonio Larrañaga de Uruguay. Profesor titular de Derecho Penal en el Universitario de Punta del Este. Miembro local del Comité Consultivo del International Center of Economic Penal Studies. Ex Juez en lo Penal. Ex Asesor Tributario del Gobierno Departamental de Maldonado.

ha sido algo ambigua, por lo que fue necesario analizar si el contador se encuentra incluido de forma implícita, dentro de los sujetos obligados.

En la Ley 18.494 del año 2009 no se menciona explícitamente como sujeto obligado al contador, pero en el artículo 2 de la mencionada ley se establece que serán sujetos obligados, entre otros, “las personas físicas o jurídicas que a nombre y por cuenta de terceros realicen transacciones o administren en forma habitual sociedades comerciales”; siendo éste el párrafo más controversial en cuanto a la obligación del contador de informar situaciones sospechosas. A continuación hacemos un breve análisis de este artículo.

En el Proyecto de Ley del año 2004, en el que se basó la redacción de la Ley 17.835, finalmente aprobada en el mismo año, existió la intención de incluir a los contadores en forma explícita como sujetos obligados, pretendiendo cumplir con la Recomendación 16 del GAFI; pero finalmente no quedaron incluidos en la ley 17.835 ni posteriormente en su modificativa ley 18.494 del año 2009.

Quienes apoyaban el proyecto de ley del año 2004 pretendían incluir como sujetos obligados a los estudios contables que administran sociedades comerciales actuando en relación de mandato, “partiendo de la realidad de nuestro país, nos preguntamos: ¿quiénes administran sociedades en el Uruguay? Lo hacen los estudios jurídicos o contables o, eventualmente, otras personas jurídicas. Así circunscribimos la obligación a lo que, después de años de discusión, se consagró en la Recomendación 16 del GAFI, que refiere a cuando se realizan actividades financieras por cuenta o a nombre de terceros o cuando se administran

sociedades...” (Dr. Jorge Montes de Oca, Comisión de Hacienda de la Cámara de Senadores). Las ideas establecidas en este proyecto no fueron plasmadas en la ley definitiva dado que no se hace referencia explícita a los contadores públicos, sino que se refiere a “personas físicas o jurídicas que actúen a nombre y por cuenta de terceros”, por lo que se entiende que hace referencia simplemente a la relación de mandato según establece la Ley 16.060 del año 1989 de Sociedades Comerciales. Esto excluye como sujeto obligado al contador que actúa en el ejercicio de su profesión, que está amparado por el secreto profesional. En este sentido el Dr. Gabriel Adriasola concluye respecto a los estudios contables y jurídicos que “para no colocarse en una posición de riesgo, dichos estudios deberán abstenerse de prestar el servicio de vender o administrar sociedades con directores rentados que sean a su vez miembros de la firma profesional” (Dr. Gabriel Adriasola, 2010).

Desde nuestro punto de vista, creemos que el profesional en ciencias económicas no ha sido incluido en la lista definitiva de sujetos obligados de la ley 18.494 del año 2009, porque ya cuenta con un listado de sujetos obligados, que no tienen al año 2011, definido el organismo que se encargará de contralar que cumplan con las disposiciones de la ley. En caso de incluir más sujetos obligados en la ley (tal como se pretendía con el proyecto de ley del año 2004) lo único que se estaría logrando es ampliar aun más la lista de sujetos en la misma situación, y sin contar con organismos que posean los recursos humanos suficientes y con la capacitación adecuada para realizar el control.

Las siguientes palabras del Dr. Gabriel Adriasola aclaran cual es la situación del contador a ese momento en cuanto a su responsabilidad de informar situaciones sospechosas “el contador público, en tanto actúa en el ejercicio de su profesión, no es un sujeto obligado a reportar operaciones sospechosas de sus clientes. Ello no significa que por razones de una buena práctica profesional no deba observar determinadas obligaciones de debida diligencia a la hora de aceptar al cliente y decidir llevar la contabilidad o administración de una sociedad comercial. Si en el decurso de su ejercicio profesional detecta operaciones ilícitas del cliente, su obligación no es denunciarlas sino abandonar la relación profesional” (Dr. Gabriel Adriasola, 2010).

Existen casos en los que el contador podría estar involucrado en situaciones delictivas, uno de ellos es cuando el contador participa en las acciones ilícitas de su cliente conscientemente, es decir formando parte de la organización delictiva. Otro caso podría ser la venta de sociedades comerciales, pero la legislación uruguaya lo permite, y es ajeno al vendedor (contador o estudio contable) el uso que el nuevo propietario haga de la misma. Al respecto el Dr. Gabriel Adriasola en su texto “El rol del Contador Público en el modelo de prevención y represión del Lavado de Dinero” expresa, “en consecuencia, y de principio la actividad de crear, vender y administrar sociedades además de ser una conducta permitida, la misma constituye una secuencia de claros actos de rol, en el sentido de que la creación y administración de sociedades es el ámbito de la propia competencia, de la propia incumbencia profesional, más allá del uso o aprovechamiento (correctos o no) que terceros pudieren hacer de ellas”.

A modo de resumen, luego de una lectura exhaustiva de la normativa y del trabajo mencionado del Dr. Gabriel Adriasola, se establece que para determinar la responsabilidad del contador como sujeto obligado a reportar es necesario determinar la tarea que el mismo desempeña:

- Se encuentran obligadas por ley aquellas “personas físicas o jurídicas que a nombre y por cuenta de terceros realicen transacciones o administren en forma habitual sociedades comerciales”. En esta hipótesis se encuentran incluidos los contadores que realicen estas transacciones que son ajenas a su profesión. Cabe resaltar que este caso es el único en el que el contador se encuentra obligado por ley a reportar operaciones sospechosas o inusuales, pero no es por su profesión, ya que por medio de este inciso se obliga también al resto de las personas físicas o jurídicas que realicen la actividad detallada en dicho inciso.
- No se encuentran obligados por ley, aquellos contadores que actúan en ejercicio de su profesión dado que no se encuentran listados como sujetos obligados en la ley 18.494 del año 2009. Esto no quita que los profesionales en ciencias económicas puedan llegar a ser incluidos en alguna ley posterior. De todas formas, y tal como lo expondremos en el siguiente capítulo, el contador debe cumplir con algunos procedimientos de conocimiento del cliente antes de aceptarlo como tal y monitorearlo a lo largo de su relación profesional con el fin de minimizar el riesgo de estar implicado en algún caso de LA y FT. Además de lo antedicho, es recomendable que el contador se aparte de clientes que realizan transacciones sospechosas de forma tal de cuidar su reputación y ética profesional.

Ejemplificando lo expuesto anteriormente:

Consideramos una empresa uruguaya, de ingresos estables en la que trabajan entre otros: un contador, un administrador de la sociedad comercial y el propietario de la misma. El contador realiza las tareas inherentes a su profesión; el administrador es una persona idónea en el cargo por su experiencia y gran trayectoria en la empresa a pesar de no tener estudios terciarios, realiza tareas en calidad de mandato; mientras que el propietario realiza la supervisión del local.

En el último año se ha detectado que el ingreso por ventas se ha triplicado, llamando la atención tanto de contador como del administrador.

Luego de realizar algunas investigaciones, se presume que el propietario de la sociedad esta lavando dinero proveniente del narcotráfico (delito precedente de lavado de activos en Uruguay ya que pertenece a la lista taxativa de la ley 18.494 del año 2009).

En dicho caso, el contador debería alejarse del cliente sin denunciarlo ante la UIAF ya que no es sujeto obligado por la ley 18.494. Por otro lado, el administrador que sí es sujeto obligado por dicha ley, debería de efectuar el ROS ante la UIAF. Cabe destacar que en este ejemplo el administrador es una persona física, pero bien podría haberse tratado de una persona jurídica en cuyo caso la recomendación de actuación sería la misma.

CAPÍTULO 6 – PRONUNCIAMIENTO 19

6.1 Motivo de la emisión del Pronunciamiento 19

El pronunciamiento 19 establece en el visto del mismo, el motivo de su emisión por parte de la Comisión de Prevención de LA y FT del CCEAU. Surge por la necesidad de establecer pautas de actuación para los profesionales de economía, administración y contabilidad, brindando guías de buenas prácticas para que no sean utilizados como una herramienta para encubrir operaciones de LA y FT; por la inexistencia hasta el momento de normas profesionales locales al respecto; y por la reciente regulación legal de la actividad de otros profesionales cuando llevan a cabo determinadas actividades enumeradas en el artículo 2 de la ley 18.494 del año 2009.

En nuestra entrevista realizada a la comisión de Prevención de LA y FT se nos expresa que: “más allá de la obligación legal, el colegio tomó esta iniciativa para poder aclarar lo establecido en la ley y explicar de una forma u otra como deberíamos actuar particularmente los contadores. Es una realidad que tarde o temprano los contadores seremos sujetos obligados por ley, lo que buscamos en la comisión con este pronunciamiento es no esperar a que la ley nos imponga la obligación, tal vez si lo hacemos nosotros por motus propio podemos estar en mejor posición para cuando ésta llegue”.

Para la aprobación del Pronunciamiento 19, el Consejo Directivo del CCEAU tuvo en consideración:

- 1) El asesoramiento de la Comisión de Prevención de LA y FT del propio CCEAU.
- 2) Las cuarenta recomendaciones y la guía sobre el enfoque basado en riesgos para contadores emitidos por el GAFI.
- 3) El Código de Ética y Conducta de las profesiones de Economía, Administración y Contabilidad, aprobado en la Asamblea Extraordinaria del 13 de agosto del año 2009 del CCEAU.

6.2 Aportes del Pronunciamiento 19

6.2.1 En cuanto al alcance

Como ya se mencionó en el capítulo 5 del presente trabajo, la Ley 18.494 es ambigua, en cuanto a la situación del contador como sujeto obligado a reportar situaciones sospechosas.

Relacionado a este problema entendemos que uno de los aportes realizados por el Pronunciamiento es identificar expresamente la responsabilidad del profesional en función de la actividad que realice basándose en el artículo 2, numeral VII de la ley 17.835 del 2004. Aquellos profesionales que mantienen una relación de mandato con su cliente, por la cual realiza transacciones a nombre y cuenta de aquel, o es administrador según lo dispuesto en el artículo 79 de la ley 16.060 de Sociedades Comerciales serán sujetos obligados a informar a las autoridades

competentes aquellas operaciones sospechosas de LA y FT que detecten en función de su trabajo.

Cuando el profesional no cumple las condiciones del artículo 2 de la ley 17.835, esto es que actúa en el ejercicio de su profesión, el Pronunciamiento 19 establece que si detectara transacciones de su cliente, realizadas o no, que en los usos y costumbres de la respectiva actividad resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también transacciones que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, el profesional no deberá denunciarlas sino evaluar la decisión de desligarse de ese cliente.

Al respecto consultamos a los miembros de la comisión de prevención de LA y FT del CCEAU quienes nos expresaron lo siguiente, “mientras la ley no nos imponga otra obligación prevalece el secreto profesional. De alguna manera, el contador al rechazar un cliente sospechoso de estar lavando activos contribuye con la sociedad, dado que limita a este tipo de delincuentes en su operativa, si todos hacemos lo mismo van a tener cada vez más trabas, hasta llegar, de forma ideal, a que ningún profesional se vea involucrado en este tipo de delitos. En todo esto también es importante resaltar que la ley protege solamente a los sujetos obligados.”

En nuestra opinión rechazar a un cliente sospechoso no es suficiente como medida para evitar que los profesionales en ciencias económicas, sean utilizados como medio para lavar dinero. En parte, porque el significado de la palabra

“sospechoso” es subjetivo, y esto hace que cada situación sea vista de forma diferente según cada profesional. Por otra parte, la realidad demuestra que hay algunos profesionales que no están dispuestos a perder clientes que manejan gran cantidad de fondos, más allá de la actividad que realicen.

Una vez establecida esta división queda determinada la forma de aplicar el pronunciamiento 19 del CCEAU, que será integral en el primer caso mencionado, es decir, cuando el profesional mantiene una relación de mandato con su cliente, y de forma parcial en el resto de los casos. Se detallará posteriormente los procedimientos establecidos por el propio pronunciamiento.

Al respecto, en la entrevista efectuada a la comisión de prevención de LA y FT del CCEAU surgió que el pronunciamiento 19 “se aplica de forma integral, o sea todos los procedimientos de actuación establecidos en el pronunciamiento, en caso que el contador sea sujeto obligado por ley. Los preceptos legales que establecen que el contador sea sujeto obligado, es tal como hablamos anteriormente, el caso en que se trate de una “personas físicas o jurídicas que a nombre y por cuenta de terceros realicen transacciones o administren en forma habitual sociedades comerciales”.

6.2.2 En cuanto a la aplicación

El Pronunciamiento 19 del CCEAU entró en vigencia el 1° de Marzo de 2011, siendo aplicable a todos los nuevos clientes que capte el profesional desde esa fecha. Para aquellos clientes ya existentes también regirá el pronunciamiento, pero

se establece la posibilidad de implantar un plan de acción para aplicarlo en forma progresiva dentro de un plazo razonable determinado por el profesional.

A propósito de esto, tenemos ciertas observaciones:

- En cuanto a la definición de cliente. El pronunciamiento no precisa el concepto de cliente, generando incertidumbres difíciles de resolver para el profesional al momento de establecer si el pronunciamiento 19 aplica al caso que se le presenta. Por ejemplo, ante una mera consulta de un potencial cliente, respecto a la normativa vigente en el país o a la normativa concreta que aplica a su actividad, entendemos que no debe aplicarse el pronunciamiento 19 en lo que respecta al conocimiento del cliente.
- En cuanto al plazo para comenzar a aplicar las disposiciones del pronunciamiento 19. La redacción dada por la comisión de prevención de LA y FT es muy amplia respecto al marco temporal, no estableciendo un plazo límite para su puesta en práctica en lo que respecta a los clientes ya existentes.

6.2.3 En cuanto a los procedimientos mínimos de actuación

Otro de los aportes de este pronunciamiento fue sugerir procedimientos mínimos de actuación para reducir el riesgo de que el profesional sea utilizado como medio para lavar activos. Dichos procedimientos surgen de las mejores prácticas internacionales y buscan que los profesionales las adopten de forma de mantener

intacta su reputación y ética profesional, y en consecuencia, colaborar con la sociedad en la lucha contra el lavado de activos.

El alcance de dichos procedimientos deberá ser definido por el profesional, estableciéndose distintas categorías como base para el desarrollo de los mismos.

❖ Relativos al perfil de riesgo de su práctica profesional

El pronunciamiento 19 profundiza respecto a lo establecido en la ley 18.494 del año 2009 y en el decreto 355/010, en lo que refiere a la evaluación de riesgo del cliente, estableciendo áreas específicas a ser consideradas, las mismas son:

- Relativas a la ubicación geográfica del cliente o de su actividad económica;
- Relativos al cliente; y
- Relativos al servicio profesional brindado al cliente.

En el anexo B del pronunciamiento se detallan los puntos a analizar en cada categoría de riesgo (Anexo A del presente trabajo).

❖ Relativos a la debida diligencia de clientes

Los primeros cuatro puntos que establece el pronunciamiento 19 se basan en el decreto 355/010, y son los siguientes:

- Establecer exigencias mínimas para determinar y verificar la identidad del cliente y del beneficiario final de los servicios a prestar;
- Obtener información sobre la actividad económica desarrollada por el cliente;
- Consultar listas de control de terroristas o personas de exposición política;
- Establecer exigencias adicionales para los clientes de mayor riesgo.

Pero la comisión de prevención de LA y FT consideró necesario ampliar lo establecido por el decreto 355/010, agregando un ítem más a los procedimientos mínimos de debida diligencia, el mismo es:

- Implementar una rutina de actualización periódica de la información de clientes atendiendo al riesgo de cada cliente.

❖ Relativos al monitoreo de las transacciones de clientes

Lo que buscó el pronunciamiento fue establecer pautas que permitan cumplir con los puntos mencionados anteriormente, relativos al perfil de riesgo del cliente y relativos a la debida diligencia del mismo.

No hay en la ley 17.835 del año 2004 ni en el decreto 355/010, normativa legal referente al monitoreo del cliente, por lo que sólo las instituciones financieras se encuentran obligadas, ya que en la circular 1978 del 2007 emitida por el BCU se establece que esas instituciones “deberán implementar políticas, procedimientos y mecanismos de control para propiciar una apropiada identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos de LA y FT a los que se encuentran expuestas”.

❖ Relativos al informe de transacciones sospechosas o inusuales

Cabe destacar que este procedimiento referido al informe de transacciones sospechosas es aplicable únicamente a aquellos sujetos que son obligados por ley, tal como establece el pronunciamiento 19 en su alcance.

Dicho pronunciamiento establece en su redacción los siguientes ítems:

- 1- Establecer claramente por escrito los canales internos para informar transacciones sospechosas.
- 2- Informar inmediatamente a las autoridades competentes las transacciones realizadas o no, que en los usos y costumbres de la respectiva actividad del cliente, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada y las que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud.
- 3- No informar al cliente o a terceros, respecto de los informes de transacciones sospechosas presentados ante las autoridades competentes.

En el primer ítem nos encontramos nuevamente con que no contamos en la normativa legal vigente (analizada hasta el 1º de marzo del año 2011) con pautas que establezcan canales internos para informar transacciones sospechosas. La circular 1978 del 2007 emitida por el BCU en su artículo 39.20 hace referencia a la obligación que tienen las instituciones financieras de “instrumentar y dar a conocer a su personal, procedimientos internos que aseguren que todas aquellas transacciones que puedan ser consideradas como sospechosas o inusuales sean puestas en conocimiento del Oficial de Cumplimiento. Los canales de reporte de operaciones sospechosas deben estar claramente establecidos por escrito y ser comunicados a todo el personal.” Consideramos que la inclusión de este ítem en el pronunciamiento 19, por parte de la comisión de prevención de LA y FT, es un gran aporte ya que incita a los profesionales a establecer mecanismos de control

interno en caso de detectar situaciones sospechosas. Lo que sería necesario agregar a este ítem, a nuestro entender, es el detalle de los canales internos que deberían aplicar los profesionales en ciencias económicas ante situaciones sospechosas.

En cuanto al segundo y tercer ítem notamos que están ya incluidos en el artículo 1 modificado y 3 modificado de la ley 18.494 del año 2009 respectivamente. Por lo que entendemos que en este punto particularmente el pronunciamiento 19 simplemente está recopilando la información establecida en la ley.

❖ Relativos a la conservación de documentación

El pronunciamiento 19 establece lineamientos generales en cuanto a la conservación de documentación, que deberá ser por un plazo mínimo de 5 años en los casos de:

- evaluación periódica de riesgos;
- conocimiento del cliente obtenido como resultado de la aplicación de los procedimientos descriptos en el punto referido a la debida diligencia;
- investigaciones realizadas sobre las alertas emitidas por el sistema de monitoreo; y
- las capacitaciones realizadas.

Particularmente para aquellos sujetos que son obligados por ley, se agrega a los ítems anteriores la sugerencia de conservar:

- un registro de las transacciones realizadas a nombre y por cuenta de sus clientes; y
- los informes de transacciones sospechosas presentados o no ante las autoridades competentes y su documentación de respaldo.

La redacción dada al pronunciamiento 19 se basa en el artículo 10 del decreto 355/010, el cual establece que “los sujetos obligados deberán conservar los registros de todas las operaciones realizadas con sus clientes o para sus clientes, tanto nacionales como internacionales, incluyendo además toda la información de conocimiento del cliente obtenido en el proceso de debida diligencia del cliente establecido en los artículos precedentes, por un plazo mínimo de cinco años después de concretada la operación o por un plazo mayor, si así lo solicitara la UIAF o el organismo supervisor del sujeto obligado.” El aporte en este sentido es que el marco de aplicación de los lineamientos sobre conservación de documentación se amplía a los profesionales de ciencias económicas, y no sólo a los sujetos obligados según la ley 18.494 del año 2009.

❖ Relativos a la capacitación permanente

En el pronunciamiento 19 se hace referencia a la importancia de que el profesional se encuentre capacitado y actualizado de forma permanente en la materia. Esto no se encuentra en la normativa legal estudiada (al 1° de marzo del año 2011), pero sí se hace mención en la circular 1978 emitida por el BCU en el año 2007, estableciéndose que el personal de instituciones financieras deberá contar con una “permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia,

reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y proceder en cada situación”.

En la entrevista que mantuvimos con el Colegio de Contadores y como respuesta a nuestra interrogante en cuanto a que cambios deberían existir para mejorar el control, la detección y la prevención del lavado de activos en nuestro país, nos realizaron entre otros, el siguiente comentario “además se debería de capacitar, darle herramientas, experiencia, información para que todos los sujetos obligados y los que entramos en el pronunciamiento 19 podamos saber cómo manejarnos ante diferentes situaciones”.

Al respecto, el CCEAU intenta continuamente hacer llegar a todos los profesionales en ciencias económicas la información necesaria para que estén al tanto de todas las actualizaciones en la normativa (legal y/o profesional) que afecten su accionar. Particularmente para el caso de LA y FT, el colegio utiliza diferentes medios para mejorar su difusión:

- El boletín informativo del CCEAU enviado de forma digital exclusivamente a sus socios;
- Charlas llevadas a cabo por los profesionales que integran la comisión de prevención de LA y FT;
- Cursos brindados a los socios y no socios;
- Emisión de guías de buenas prácticas para complementar y aclarar la forma de llevar a cabo los procedimientos establecidos en el pronunciamiento 19.

A pesar de que entendemos que la emisión del pronunciamiento 19 es un gran esfuerzo y un avance por parte del CCEAU, creemos que no es suficiente para lograr los fines que se buscan con la emisión del mismo. La limitante está dada básicamente por la imposibilidad que tiene el CCEAU de obligar a los profesionales en ciencias económicas del país. Nos parece que una posible solución podría ser que se imponga la matriculación obligatoria a los profesionales en ciencias económicas¹, como consecuencia de esto se lograría:

- abarcar a todos los profesionales, colocándolos en igualdad de condiciones, siendo aplicables las mismas sanciones en caso de incumplir con lo establecido en el pronunciamiento 19, por lo que en caso de tener la obligación de reportar un caso de LA o FT todos deberían tomar la misma postura; y
- mayor interés por parte de los profesionales en capacitación y actualización en la materia, por la existencia de posibles sanciones ya sean debido al desconocimiento o actuación dolosa.

¹ La posibilidad de hacerlo es ajeno al estudio de este trabajo.

CAPÍTULO 7- ENTREVISTAS REALIZADAS

7.1 Entrevista Comisión de Prevención de LA y FT – Colegio de Contadores Economistas y Administradores del Uruguay

1 de Diciembre de 2011

1. **¿Por qué la actuación de los contadores, economistas y administradores fue reglamentada por el colegio en su Pronunciamiento 19?**

La respuesta a esta pregunta se encuentra principalmente en los vistos del pronunciamiento, el colegio empezó a ver el volumen de la importancia que estaba tomando el tema del lavado de dinero en el mundo y los avances de las normativas internacionales.

Además, empezaron a aparecer públicamente casos de colegas involucrados en esta problemática, lo que impacta directamente en el prestigio de la profesión, en su reputación; el colegio quiso actuar responsablemente y crear así una norma profesional para estar auto-regulados.

El pronunciamiento también fue publicado para que los contadores tengamos un marco de actuación, para que aunque esté establecido en la ley, sea posible que más colegas estén al tanto de toda la problemática del lavado de activos. En otras palabras, se creó esta norma para que estemos todos conscientes del riesgo que hay en el ámbito profesional.

Más allá de la obligación legal, el colegio tomó esta iniciativa para poder aclarar lo establecido en la ley y explicar de una forma u otra como deberíamos actuar

particularmente los contadores. Es una realidad que tarde o temprano los contadores seremos sujetos obligados por ley, lo que buscamos en la comisión con este pronunciamiento es no esperar a que la ley nos imponga la obligación, tal vez si lo hacemos nosotros por motus propio podemos estar en mejor posición para cuando ésta llegue.

Por último, estamos dentro de un entorno donde hay un avance en la reglamentación para bancos, escribanos, inmobiliarias entre otros, o sea, el entorno va avanzando y nosotros dentro de ese marco debemos adecuarnos.

2. ¿A qué tipo de sociedades comerciales le asignarían mayor riesgo y por ende resultan más propensas a ser utilizadas para el lavado de activos?

Aquellas sociedades comerciales que favorecen el anonimato son las de mayor riesgo. Las Sociedades Anónimas con acciones nominativas no representan un riesgo ya que podemos conocer a los dueños, pero las que tienen acciones al portador sí lo son. En este último caso, no podemos saber con exactitud quien es el beneficiario final, el que tiene control efectivo de los fondos de la sociedad. Incluso una S.A. puede ser accionista de otra S.A. y esto hace que sea aún más difícil conocer quién es el beneficiario final.

Este es uno de los temas que se está tratando de regular, generar un registro en el que se establezca quien es el beneficiario final en cada caso.

También agregaríamos aquí como ejemplo el caso de los fideicomisos, que es otra forma jurídica donde hay partes involucradas y hay que llegar a saber quién es el beneficiario final del mismo. Se trata de un patrimonio donde una parte provee los

fondos y otra los administra, todo bajo una persona jurídica que se conforma con un objetivo específico.

Resumiendo, siempre que se pueda conocer quién es el beneficiario final el riesgo es menor y viceversa, habrá mayor riesgo cuando éste no sea fácilmente identificado. Una de las cosas más importantes es el beneficiario final, siempre que aparece o no esta figura vamos a tener indicios, parámetros, señales de si puede haber algún riesgo o no sobre lavado de dinero.

Los contadores somos sujetos de riesgo porque podemos llegar a actuar a cuenta y orden de un cliente, tal como los abogados y los escribanos. Si el beneficiario final no quiere aparecer, usa personas jurídicas, profesionales, para taparse y poder usar sus fondos como si fueran lícitos. Es por esto que los profesionales debemos solicitar a nuestros clientes información variada para poder operar con ellos, se deben manejar varias variables.

3. ¿Qué tipo de actividad o actividades consideran que es más propensa para que un individuo lave activos? ¿Por qué?

Las actividades son las que se encuentran detalladas en la Ley y en el decreto. Lo que se hizo fue reglamentar aquellas actividades que por diferentes motivos son consideradas de alto riesgo. Se empezó con el sector financiero pero con la nueva ley se agregaron otros fuera de éste, dentro de los que encontramos a los usuarios de Zonas Francas, escribanos, casinos, inmobiliarias y luego dice la ley “personas físicas o jurídicas que a nombre y por cuenta de terceros realicen transacciones o administren en forma habitual sociedades comerciales” y aquí es donde

entraríamos los contadores, pero sólo en el caso que actuaremos a cuenta y orden de algún cliente.

Otra figura que no está regulada pero son de gran riesgo son los intermediarios en pases de fútbol por el gran manejo de efectivo sin respaldo, es decir, el pase del jugador de futbol es un valor sin base real de medición. Pero al respecto la FIFA creó un sistema para prevenir el lavado de activos.

4. ¿Sabe de la existencia de cifras acerca del impacto del lavado de activos en Uruguay?

Hay estimaciones a nivel global pero no tenemos conocimiento de cifras en nuestro país. Si se supieran, supuestamente, sería más fácil el control.

5. No nos queda claro si prima el secreto profesional o la responsabilidad con la sociedad de denunciar un hecho de lavado de activos, como contador, ¿cuál debería primar?

Esto también se encuentra en el pronunciamiento ya que pueden ver que en el mismo hay un doble alcance, es decir, hay un alcance integral y uno parcial. Se aplica de forma integral, o sea todos los procedimientos de actuación establecidos en el pronunciamiento, en caso que el contador sea sujeto obligado por ley. Los preceptos legales que establecen que el contador sea sujeto obligado, es tal como hablamos anteriormente, el caso en que se trate de “personas físicas o jurídicas que a nombre y por cuenta de terceros realicen transacciones o administren en forma habitual sociedades comerciales”.

El pronunciamiento se aplica de forma parcial a los contadores “sociales”, a todos aquellos que no realizan la tarea explicitada recién. En dicho caso, el contador no debe hacer el reporte de operaciones sospechosas, debe primar el secreto profesional. Como no se tiene una obligación legal, la ley no impone al contador como sujeto obligado por lo que se debe a sus clientes. Lo que puede hacer es evaluar su relación con el cliente y en todo caso desvincularse.

Mientras la ley no nos imponga otra obligación prevalece el secreto profesional. De alguna manera, el contador al rechazar un cliente sospechoso de estar lavando activos contribuye con la sociedad, dado que limita a este tipo de delincuentes en su operativa, si todos hacemos lo mismo van a tener cada vez más trabas, hasta llegar, de forma ideal, a que ningún profesional se vea involucrado en este tipo de delitos.

En todo esto también es importante resaltar que la ley protege solamente a los sujetos obligados, éstos, sólo deben denunciar en caso de sospecha, no tienen que probar lo sucedido, nadie les da información en cuanto a cómo se suscitaron los hechos, o sea, por un lado tienen la obligación de realizar la denuncia pero por el otro se les proporciona protección al ser la denuncia en forma anónima. En conclusión, quedaría para otro análisis el tema de si fue beneficioso o no que el contador no sea sujeto obligado en forma íntegra, pero es lo que establece nuestra Ley.

En opinión de otro de los integrantes de la comisión debe primar la ética y el juicio profesional en la decisión que se tome. Se debe de aplicar el código de ética

teniendo en cuenta si al seguir adelante con la relación laboral con este cliente no se compromete el prestigio profesional ni se afecta la imagen e integridad.

6. ¿Se le proporciona adecuada protección a los sujetos que reportan actividades sospechosas?

La ley menciona que proporciona protección, pero más bien protege la información.

Mirándolo en forma personal, el riesgo existe porque hay muchas partes que participan luego de que se realiza el reporte de operaciones sospechosas. Por ejemplo en el caso de un oficial de cumplimiento de un banco que decide realizar un ROS a la UIAF, cuando llena el formulario en la página de la UIAF aparece para completar el nombre de la empresa e incluso el nombre de la persona que va a realizar la denuncia, esa información es enviada al BCU; la UIAF decide si reportarlo a la justicia o no, y, en caso de hacerlo, se involucra todavía más gente y el nombre del oficial de cumplimiento aparece en todos los casos. Si bien el delito pre-sumario tiene confidencialidad, siempre existe el riesgo de que alguien acceda a los papeles. También es importante el anonimato para no ser involucrado en el proceso como indagado.

Cabe resaltar que la proporción entre las operaciones sospechosas reportadas y las que realmente llegan a la justicia es muy pequeña.

De todas formas, el sistema bancario uruguayo tiene gran prestigio en cuanto al secreto bancario, son aspectos que están muy consolidados. De alguna manera, el hecho de que la unidad de reporte esté dentro de la parte bancaria y dentro del

BCU da cierta garantía frente a los posibles riesgos, además de contar con personal especializado y que cuenta con las técnicas que corresponde.

7. ¿Qué cambios creen que deberían existir para mejorar el control, la detección y la prevención del lavado de activos en nuestro país?

La confidencialidad de la persona que reporta una operación sospechosa debería ser total, la que reportó fue la institución no la persona, se debería garantizar 100% el anonimato de las personas físicas que reportan.

Por otro lado, en nuestro país debería haber un registro con todos los beneficiarios finales de las acciones al portador. Un organismo debería tener dicha información, en Uruguay debería ser la DGI.

Otra cosa que se podría mejorar es el tema de compartir la información. Más que nada en cuanto a la información que le podría dar la UIAF a los sujetos obligados. Hoy en día los sujetos obligados vuelcan información a la UIAF, pero no es recíproco, no se tienen datos en cuanto a donde tener alertas, en que sectores, si la calidad de los ROS es buena o mala. Lo que hace es a fin de año un resumen con la cantidad de ROS recibidos por tipo de sujeto obligado y cuantos pasaron a la justicia. Creemos que la UIAF debería evaluar mas, emitir más informes para compartir con los sujetos obligados, con recomendaciones y sugerencias para mejorar. Además se debería de capacitar, darle herramientas, experiencia, información para que todos los sujetos obligados y los que entramos en el pronunciamiento 19 podamos saber cómo manejarnos ante diferentes situaciones. Hay actividades que están obligadas pero no hay normas específicas que reglamenten como se debe hacer. En la medida que se concretaran más normas

que obliguen a los sujetos obligados a solicitar más información, todos sin excepción alguna deberían cumplir, o sea que ya no sería válido solicitar a los clientes menos cantidad de información para resultar más atractivo que mis competidores.

8. ¿Antes de la entrada en vigencia del Pronunciamiento 19 consideran que los contadores estaban obligados a reportar? ¿Entienden que con las disposiciones de dicho pronunciamiento esto cambió?

El pronunciamiento intentó ordenar y de cierta forma capacitar a los profesionales en contabilidad, economía y administración. Los contadores no somos obligados a reportar sólo por profesión y el pronunciamiento no nos obliga tampoco.

Podemos llegar a ser considerados para futuras modificaciones de la ley pero hoy en día no somos sujetos obligados.

9. ¿Cuál es la obligación de los contadores con respecto al cumplimiento de los pronunciamientos dictados por el colegio? ¿Difiere si se trata de un contador asociado o no al mismo?

Los contadores asociados al colegio debemos cumplir con determinadas pautas entre las que se encuentra el código de ética; los que no son asociados pueden o no seguir los pronunciamientos en la medida que consideren que utilizarlos facilita su trabajo profesional.

El colegio es una asociación civil sin fines de lucro, no es un colegio en el sentido de regular la matrícula y de controlar la actuación profesional; por lo que no obliga.

10. ¿Existe algún organismo que controle el cumplimiento de este pronunciamiento? ¿Están previstas penas en caso de no hacerlo?

Se le presentan los casos y denuncias a la comisión de ética del colegio de contadores. Es un control más bien pasivo ya que no hay un órgano que se encargue de controlar el cumplimiento de todas las normas profesionales vigentes. La sanción más grave impuesta por el colegio que puede recibir un asociado por incumplir con el código de ética es la expulsión o la denuncia del hecho ante los organismos competentes.

11. ¿Tienen conocimiento de denuncias por parte de contadores luego de surgido el pronunciamiento?

Por la actividad de sujeto obligado sí hemos tenido algún caso pero fuera de esto no.

Es algo muy nuevo que va a ir poco a poco siendo más conocido. Los que no están en el tema no lo están aplicando porque no saben cómo proceder.

12. ¿Entienden que dicho pronunciamiento está siendo utilizado por los profesionales tal como es su cometido?

Aún no, nos enfrentamos al problema de cómo hacer para “bajar a tierra” una norma que para la gente en general es lejana y que esta vista como un trabajo más. Lo que estamos tratando de hacer es una guía para poder ayudar a cumplir con uno de los procedimientos que establece el pronunciamiento y así facilitar su aplicación y utilización.

13. ¿Dentro del Colegio, se está haciendo alguna actualización en materia de lavado de activos?

Como comentamos en la respuesta anterior, lo que estamos tratando de hacer es una guía para poder ayudar a cumplir con uno de los procedimientos que establece el pronunciamiento.

7.2 Cr. Daniel Espinosa - Gerente de la UIAF

11 de noviembre de 2011

1. ¿Cuáles entiende que son las principales fortalezas y debilidades del sistema de prevención vigente?

La última evaluación realizada por el GAFISUD respecto del sistema de LA y FT de Uruguay (aprobada en diciembre de 2009) determinó la existencia de un mejoramiento de la situación respecto de los resultados de la evaluación anterior (año 2006), lo que ha significado un gran progreso, ya que actualmente, de las 40 + 9 recomendaciones del GAFI, Uruguay exhibe un gran número de recomendaciones cumplidas o cumplidas mayoritariamente, mientras que las recomendaciones no cumplidas o parcialmente cumplidas han disminuido notoriamente.

Para analizar en detalle los resultados se puede consultar dicho informe, que está publicado en la página del GAFISUD (www.gafisud.info), pero, en términos muy generales, se puede afirmar que las principales fortalezas del sistema residen en la legislación anti-lavado vigente, la coordinación institucional, las normas de prevención del sector financiero y la cooperación internacional para la investigación del delito de LA y FT.

Las principales debilidades destacadas por dicho informe refieren a las normas y la supervisión de los sujetos obligados no financieros (administradores de sociedades, escribanos, inmobiliarias, rematadores, administradores de zonas

francas, etc.) y la carencia de recursos materiales y humanos en varios de los organismos públicos que actúan en la materia.

2. ¿Qué cambios cree que deberían existir para mejorar el control, la detección y la prevención del lavado de activos en nuestro país?

En consonancia con lo expuesto en el punto anterior, fundamentalmente se debería continuar mejorando la regulación y la supervisión de la actividad de los sujetos obligados del sector no financiero, sin perjuicio de que, en todas las demás áreas cubiertas por las recomendaciones internacionales, también hay cosas para mejorar.

En este sentido, se destaca que en el mes de diciembre de 2010 se emitió el Decreto 355/010 que estableció diversas normas dirigidas a los sujetos obligados no financieros, lo que fortalece la regulación en dicho sector. A partir de esta nueva normativa, se deberá promover su efectiva aplicación en todos los sectores involucrados, lo que se logrará a través de acciones de difusión y desarrollando una supervisión eficaz de la actividad de estos sujetos obligados.

3. ¿En su actividad profesional como responsable de la unidad, tuvo reportes de situaciones sospechosas? Cuando ocurrió esto? ¿Puede darnos algún/os caso/s como ejemplo, de la manera que usted considere adecuada?

Nuestra Unidad recibe en forma permanente reportes de operaciones sospechosas provenientes de distintos sectores de actividad. No es posible difundir detalles de los reportes recibidos.

4. ¿A qué tipo de sociedades comerciales le asignaría mayor riesgo y por ende que a través de ellas podría canalizarse el lavado de dinero o activos?

Habitualmente el mayor riesgo se asocia a aquellas sociedades cuya actividad y propiedad es poco controlada (como las sociedades off-shore, por ejemplo) y también aquellas sociedades u otras estructuras jurídicas que presentan mayores dificultades para identificar a sus verdaderos accionistas o propietarios (por ejemplo, los fideicomisos o las sociedades con acciones al portador). De todas maneras, esto puede resultar una simplificación del problema, porque hay que tener en cuenta que cualquier vehículo social puede ser utilizado para actividades vinculadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, y lo único que realmente permite prevenir el delito es la existencia de un adecuado conocimiento del cliente y su actividad.

5. ¿Qué tipo de actividad o actividades considera o tiene certeza que es más propensa para que un individuo lave activos? ¿Por qué?

Hay muchas actividades que habitualmente son consideradas como más riesgosas en materia de LA y FT (por ejemplo, actividades financieras, casinos, inmobiliarias, hotelería o aquellas que manejan mucho efectivo) pero, al igual que en la respuesta anterior, es posible afirmar que cualquier actividad comercial puede ser utilizada para actividades vinculadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

6. ¿Considera que se le proporciona adecuada protección a los sujetos que reportan actividades sospechosas?

Sí, la ley vigente (Ley 17.835, modificada por la ley 18.494), en su artículo 4 protege al reportante de cualquier reclamación que pueda surgir por el cumplimiento de su obligación de reporte. Por otra parte, en su artículo 3, la citada ley obliga a la UIAF a proteger la confidencialidad de los reportes recibidos y la identidad de los reportantes, lo que sólo puede ser revelado en casos muy especiales y requiere que un juez penal lo solicite en forma fundada.

7. ¿Qué cifras aproximadas estima usted que tiene impacto en el lavado de activos en Uruguay?

Nuestra Unidad no maneja cifras estimadas sobre este tema, ni conocemos de la existencia de ninguna estimación seria al respecto.

8. ¿Existió un cambio notorio con el pronunciamiento 19 en cuanto a los reportes que reciben?

Hasta la fecha no se han constatado cambios de significación respecto de los reportes recibidos por nuestra Unidad a partir del citado pronunciamiento.

9. ¿Una vez recibida la información del denunciante, como sigue el proceso?

Una vez que se recibe un ROS, la UIAF realiza un análisis de las transacciones reportadas¹ para determinar si existen elementos o indicios suficientes de vinculación con actividades delictivas que justifiquen su puesta en conocimiento de la justicia penal a efectos de iniciar acciones en ese ámbito.

En caso de que se concluya lo contrario, que no existen elementos suficientes como para pasarlo a la justicia, toda la información recibida queda en la UIAF, ya que no puede ser puesta en conocimiento de ninguna otra autoridad u organismo público ni privado. No obstante ello, la información del ROS queda disponible en la base de datos de la Unidad, lo que permite reactivar la investigación si surgen nuevos elementos que así lo ameriten.

10. ¿Además de recibir denuncias la UIAF realiza algún tipo de inspección de casos sospechosos?

Dentro de la Unidad de Información y Análisis Financiero del BCU funciona una unidad especializada en la prevención del riesgo de LA y FT con competencia para actuar en el control de la actividad de los bancos y también de otras categorías de entidades supervisadas por la Superintendencia de Servicios Financieros (intermediarios de valores, seguros, fondos de inversión, etc.).

¹ La mayor o menor profundidad de este análisis, depende de la evaluación que se realice en cada caso. A efectos de realizar estas investigaciones, la UIAF puede requerir información a cualquier organismo público del país, a todas las personas o entidades que son sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas y también a unidades de inteligencia financiera del exterior.

Adicionalmente, las casas de cambio cuentan con una unidad supervisora específica con similar funcionamiento.

De todas maneras, corresponde aclarar que estas unidades de supervisión no han sido creadas para analizar operaciones sospechosas concretas sino que el cometido de estas dos unidades es evaluar los sistemas implementados por las instituciones financieras para manejar el riesgo de LA y FT, de acuerdo con lo dispuesto por la normativa banco-centralista vigente. Este seguimiento es de carácter permanente y se realiza a través de una combinación de actuaciones in situ (visitas de inspección periódicas a las entidades, cuya frecuencia se determina en función de una evaluación de riesgos) y actuaciones a distancia (recepción mensual de información sobre transacciones realizadas y otras informaciones, estudio de informes confeccionados por los auditores externos de los bancos sobre los controles implementados para prevenir el LA y FT, etc.). Si en el desarrollo de sus tareas las unidades de supervisión detectan la existencia de alguna operación de carácter inusual o sospechoso que no haya sido reportada, la información es trasladada a la unidad de análisis de la UIAF, para que realice una investigación al respecto.

11. ¿Para usted prima el secreto profesional o la responsabilidad con la sociedad de denunciar un hecho de lavado de activos?

En algunas de las actividades que pueden ser realizadas por profesionales - por ejemplo aquellos que a nombre y por cuenta de terceros realicen transacciones o administren en forma habitual sociedades comerciales - la legislación vigente

establece claramente la obligación de reportar operaciones sospechosas, por lo que la citada obligación prima sobre el secreto profesional.

Con respecto a otras situaciones que se puedan plantear, que no estén expresamente contempladas por la ley 17.835, no corresponde que la UIAF responda, ya que no es el organismo idóneo para ello.

12. ¿Qué otras consideraciones considera usted conveniente realizar?

En nuestra opinión, resulta elogiable que el Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay haya aprobado este Pronunciamiento, ya que constituye una excelente guía para la actuación de los profesionales de Economía, Administración y Contabilidad ante situaciones que puedan estar vinculadas con operaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Al respecto, es importante reconocer que dicho texto es resultado del esfuerzo de los integrantes de la “Comisión de Prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo”, quienes están en permanente contacto y colaboran con las autoridades nacionales en la materia.

7.3 Oficial de Cumplimiento de Reconocido Banco de plaza

9 de Noviembre 2011

Aclaraciones previas a la entrevista:

Las Instituciones financieras hace muchos años que vienen reguladas en el tema de prevención de Lavados de Activos con algunos hitos importantes, uno de los principales es la Circular 1.978 del año 2007 en la cual hay una profundización muy grande en lo que respecta a la determinación del beneficiario final, y a las personas expuestas políticamente.

Cabe destacar que en algunos casos las respuestas a las preguntas están necesariamente referenciadas a mi función como oficial de cumplimiento dentro del banco.

En mi opinión el pronunciamiento 19 del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay se enmarca básicamente dentro de la ley 18.494 en la cual surgen nuevos sujetos obligados, en los que están incluidos varios profesionales dentro de los que encontramos a los contadores, economistas y escribanos; éstos últimos ya tenían algún tipo de lineamiento mientras que los contadores estamos a partir de ese momento designados explícitamente como sujetos obligados. También es importante mencionar al decreto 355/010 dentro del cual se reglamenta la mencionada ley.

**1. ¿Qué datos mínimos solicita a un cliente antes de aceptarlo como tal?
¿Lo monitorea o realiza un seguimiento de su operativa?**

En el caso de las instituciones financieras tenemos una normativa muy estricta en cuanto a la identificación del cliente, al cual le solicitamos datos sobre: su domicilio, su profesión, volumen de ingresos en caso de personas físicas, origen de fondos de forma tal de determinar si los fondos que van a pasar o pretenden pasar a través de la cuenta bancaria son provenientes de actividades genuinas acorde con el volumen de ingresos, con la actividad, etc.

Algo similar se realiza con las personas jurídicas, con la diferencia de que con éstas hay que llegar a saber quiénes son los dueños, las personas físicas que están detrás de la sociedad. Esta tarea es compleja, los elementos que pueden dar conocimiento acerca de quiénes son los dueños de una Sociedad Anónima o de una sociedad en Zona Franca, pueden ser el acta de asamblea en la cual figuran los accionistas o una declaración jurada donde se exige saber cómo se compone el 100% del capital accionario. Como excepción a lo antedicho tenemos las sociedades que cotizan en bolsa, donde el banco solicita datos en caso de que haya algún tenedor con más del 25% del capital accionario.

El proceso de determinar quien o quienes son los “beneficial owners” (beneficiarios últimos o finales) no es largo ya que si encontramos resistencia de brindar información por parte de un potencial cliente, la situación se torna dudosa, por lo que el banco procede a rechazarlo como tal.

Respecto al monitoreo, sí se realiza. No sólo al inicio, sino que los bancos fijan perfiles operativos en función de la posibilidad de órdenes de pago que realizan

los clientes, de la cantidad de cheques que suelen emitir, de balances, de información financiera, para lo que tomamos los datos que el cliente brinda en el momento de la apertura de la cuenta. Lo que se busca es obtener algún respaldo, es decir, personas físicas con recibo de sueldo, con declaración de patrimonio firmada por escribano o contador. En caso de empresas, una declaración patrimonial, declaración de impuestos o un balance actualizado. Podemos decir que se realiza un seguimiento de la operativa porque se trabaja con información actualizada.

2. ¿En caso de sospechar/saber que su cliente está involucrado en un tema de lavado de activos, lo denunciaría? ¿Por qué?

Como integrante de un banco la respuesta es sí. La circular 1978 habla de los reportes de operaciones sospechosas (ROS) y de la obligación de reportarlo. Se trata de un reporte de operaciones sospechosas, no necesariamente delictivas, pero que cuentan con elementos que no son del todo coherentes y generan sospechas. Estas situaciones sospechosas son derivadas a la UIAF.

En el caso del contador independiente el procedimiento debería ser el mismo y remitir a la UIAF toda la información pertinente.

Es importante aquí destacar que en la normativa del BCU hay pautas de lo que se consideran operaciones sospechosas. Allí hay una nómina de operaciones sospechosas según el tipo de actividad, de destinos, de producto y de volúmenes.

-Después de denunciarlo, cuál es el proceso que sigue el banco?

La obligación es reportar, luego de eso pueden darse dos situaciones que dependen del feedback que reciba del BCU, si no hay feedback o elemento judicial, el banco es libre de decidir si continuar con la actividad o cerrar la cuenta. En algún caso el BCU puede solicitar que no se cierre la cuenta ya que al hacerlo se le da pauta al cliente de que hay sospechas y el BCU quiere seguir investigando.

3. ¿Para usted prima el secreto profesional o la responsabilidad con la sociedad de denunciar un hecho de lavado de activos?

Como banco prima sin lugar a dudas el ROS, en caso de que estuviese ejerciendo como Contador independiente la respuesta sería la misma.

4. ¿Conoce las posibles consecuencias (riesgos) que tiene si no denuncia a un cliente que sospecha y/o sabe que lava activos?

Puede tener eventualmente consecuencias penales si es un tema de ocultamiento, y claramente también se verá implicado en un tema reputacional.

5. ¿En su actividad profesional, tuvo conocimiento de que algún cliente estuviera implicado en un caso de lavado de activos? ¿Cuándo ocurrió esto? ¿Cómo actuó?

En este caso prima el secreto bancario, tengo conocimiento de que han habido en plaza casos de LA, por ejemplo, puedo mencionar el caso ocurrido hace unos años conocido como “operación campanita” entre otros tantos. Afortunadamente se han tomado acciones y hoy el asunto está más controlado.

El problema mas grande es que los “lavadores” de activos tienen profesionales que trabajan junto a ellos y esto dificulta el trabajo de detección.

6. ¿Sabe de la existencia de cifras acerca del impacto del lavado de activos en Uruguay? ¿Y en su negocio en particular?

No tengo conocimiento sobre cifras.

El tema siempre se ha asociado con los bancos, pero la realidad ha demostrado que lamentablemente hay lavado de activos también en otras actividades, por lo que cuando surgió la ley 17.835 y luego su modificativa ley 18.494, me pareció adecuado que se incorporaran otras instituciones del sector financiero así como otros sujetos obligados, quedando todo el sector financiero abarcado, intentando, de esta manera, cerrar el circuito.

7. ¿A qué tipo de sociedades comerciales le asignaría mayor riesgo y por ende que a través de ellas podría canalizarse el lavado de dinero o activos?

Les asignaría mayor riesgo a aquellas sociedades que, por ejemplo, provienen de plazas donde los controles pueden no ser tan estrictos, como ser las sociedades panameñas, Delaware o BVI, en nuestro país las sociedades anónimas, sociedades de Zonas Francas o las SAFIs son las consideradas de mayor riesgo. Este mayor riesgo puede deberse ya sea por el tipo de reglamentación a la que están sujetas estas sociedades en su país de origen, por el país en el que están situadas, o porque la normativa es menor a la de las sociedades comunes.

8. ¿Qué tipo de actividad o actividades considera que es más propensa para que un individuo lave activos? ¿Por qué?

Las mismas se encuentran enumeradas en la página del Banco Central. Entre otras están las actividades con activos cuya valuación es difícil de realizar, por ejemplo los anticuarios (determinar el valor de un jarrón de la dinastía China, es muy difícil tanto conocer si realmente pertenece a dicha dinastía así como determinar su valor real). Otro caso es el del fútbol, últimamente esta siendo más controlado, pero no hay una forma cierta para medir si el jugador vale el monto del pase que se define.

En general, salvo lo expuesto anteriormente, cuando hablamos de bienes es más fácil determinar la valuación. En el caso de servicios esto es mas complicado ya que no podemos valorar con claridad, por ejemplo, el valor de un servicio de asesoramiento o tecnológico. Ese tipo de actividades puede presentar un mayor riesgo.

Otra actividad considerada como de alto riesgo es la relacionada con las personas expuestas políticamente (PEPs), básicamente políticos y quienes ocupan altos cargos en la administración pública, no sólo a nivel local sino también internacional. La actividad política no es negativa pero es real que han habido casos de corrupción y en determinadas circunstancias la cercanía al poder demostró que se ha tenido acceso a fondos no debidos. Lo que se hace dentro del esquema de clientes del banco es asignarles un nivel de riesgo alto, es decir, considerarlas más propensas al lavado. No quiere decir que estén haciendo

actividades delictivas pero dada la actividad que realizan tienen un nivel de riesgo más elevado, por lo que van a requerir un seguimiento más cercano.

9. ¿Considera que se le proporciona adecuada protección a los sujetos que reportan actividades sospechosas?

En la experiencia que tengo como oficial de cumplimiento del banco, el BCU siempre mantuvo el nivel de discreción adecuado. Nunca se filtró quien efectuó el ROS.

10. ¿Qué cambios cree que deberían existir para mejorar el control, la detección y la prevención del lavado de activos en nuestro país?

En cuanto a los cambios que deberían existir entiendo que los bancos son controlados en forma exhaustiva. En lo que respecta a los nuevos sujetos obligados, creo que se requiere una capacitación, un entrenamiento, un control más cercano. Hoy por hoy estos nuevos sujetos no están siendo controlados, a nivel de instituciones bancarias los controles fueron graduales y probablemente esto mismo suceda con los nuevos sujetos obligados.

11. ¿Por qué cree que la actuación de los contadores, economistas y administradores fue reglamentada por el colegio?

Primero que nada porque el colegio estaba viendo en esto un problema, no existían pautas para sus asociados. Con el surgimiento de la ley 18.494 y el decreto 355/010 el colegio encuentra un campo normativo en el cual basarse y así poder dar algunos lineamientos. En definitiva hace que la función del colegio de

contadores sea la de crear un ámbito donde se cuenta con un marco, en una materia que no estaba siendo reglamentada para la profesión. La ley creó el marco que le da pautas al colegio para hacer suyas muchas de esas normativas, y efectuar una serie de recomendaciones sobre como entiende que la actividad profesional a nivel de actuación independiente o en relación de dependencia debería estar realizada.

12. ¿Antes de la entrada en vigencia del Pronunciamento 19 consideraba que estaba obligado a reportar? ¿Entiende que con las disposiciones de dicho pronunciamiento esto cambió?

Yo creo que sí, dado que la normativa es previa al pronunciamiento, por lo que ya existía la obligación.

A nivel de mi actividad bancaria no me cambió porque ya estaba la normativa, en caso que ejerciera algún tipo de actividad independiente la respuesta sería que probablemente hubiera cambiado mi proceder, dado que con el pronunciamiento se enmarca más el proceder de mi actividad profesional. Más allá de las normas es lo que dice mi colegio, lo da como marco de actuación y además fue redactado por gente especializada.

Es una realidad que el pronunciamiento no obliga, se trata de pautas, ya que no hay nadie que controle el cumplimiento del mismo, lo que te obliga es el paso previo que es la ley o la norma.

13. ¿La existencia del Pronunciamento, cambió la forma de actuar respecto al análisis que hace de sus clientes? ¿Considera que el Pronunciamento 19 aportó a su conocimiento en cuanto a sus deberes/obligaciones de reportar actos de lavado de activos?

En mi caso particular no. Me consta que a otros profesionales independientes les ha sido de gran utilidad ya que les da un marco para su accionar.

Puedo conocer la norma y la ley a fondo, pero el pronunciamiento del colegio viene directamente del gremio al que pertenezco.

7.4 Coordinador del dpto. de Análisis Financiero de Reconocido Banco de plaza

22 de Noviembre 2011

**1. ¿Qué datos mínimos solicita a un cliente antes de aceptarlo como tal?
¿Lo monitorea o realiza un seguimiento de su operativa?**

Esto es algo bastante reciente ya que hace poco más de un año tenemos un procedimiento de aceptación de clientes. Antes un cliente quería abrir una cuenta y solamente debía presentarse con su cédula y el dinero. Ahora hay todo un procedimiento, para abrir una cuenta se solicitan determinados datos básicos como nombre completo, domicilio, teléfono, constancia de domicilio entre otros, y además se le pregunta la actividad a la que se dedica, constancia de ingresos y con que productos piensa operar. Previo a aceptar a un cliente, se lo categoriza según el riesgo que se pueda tener con el mismo, la información que se le pide va a depender del riesgo asignado por el banco.

Los datos que se solicitan van a depender también de si se trata de una persona física o si es una empresa, en este último caso se le van a solicitar: estados de resultados, declaraciones juradas, balances, referencias bancarias y además, por ley se nos exige que identifiquemos a todos los socios que tienen más de un 10% del capital accionario.

Con respecto al monitoreo, tenemos un sistema, un software que emite determinadas alertas según las operaciones que realizan los clientes. Ante esa alerta el Gerente de cada dependencia tiene que comunicarse con el cliente y solicitarle que le justifique la razón de sus movimientos y montos en la

transacción indicada. Si no puede justificar, se puede cerrar la cuenta o tomar cualquier otra medida que se considere pertinente.

También se monitorean los clientes que mueven fondos de terceros que son los profesionales, abogados, contadores y escribanos fundamentalmente. Tenemos que conocer al “beneficiario final”, quien está detrás del dinero en todos los casos. Por más que el abogado sea de confianza, tenemos que ver que esos fondos sean lícitos, conocer al cliente del abogado.

Existen otros monitoreos además de los que realiza el sistema, algunos son hechos mensualmente mientras que otros se hacen de forma semestral. Cada cierto tiempo analizamos listados de por ejemplo depósitos en efectivo por cierto monto o transferencias mayores a cierta cantidad de dinero, vamos cambiando los umbrales. Con esa información vamos viendo y evaluando, uno por uno, y le preguntamos a cada Gerente, individualmente, que hizo en ese momento.

Por último realizamos visitas a todas las sucursales del interior, que son 80, y ahí hacemos mini auditorías internas.

Eso es todo el sistema de monitoreo, en general además de tratar las operaciones puntuales, tratamos los productos y los clientes más riesgosos.

2. ¿En caso de sospechar/saber que su cliente está involucrado en un tema de lavado de activos, lo denunciaría? ¿Por qué?

La respuesta es sí, tenemos la obligación legal.

Antes de salir la ley 17.835 nosotros estábamos obligados a reportar, pero a su vez teníamos la ley del Secreto Bancario, por lo cual si reportábamos éramos pasibles de ser denunciados, entonces había una cuestión que allí se contraponía. La

obligación de reportar venía de una normativa del BCU, la ley 17.835 vino a subsanar ese problema ya que la misma te releva del secreto bancario en aquellos casos en que hay una sospecha fundada de que podría estar involucrado con un tema de LA.

3. ¿Para usted prima el secreto profesional o la responsabilidad con la sociedad de denunciar un hecho de lavado de activos?

Desde el punto de vista del banco lo que prima es la obligación de reportar, no el secreto profesional. Ahora si lo veo desde el punto de vista del contador independiente, entonces quizás prima el secreto con el cliente, o no; depende de la ética que cada uno tenga. Los que no están obligados por ley a reportar pueden hacer lo que su ética les indique.

4. ¿Conoce las posibles consecuencias (riesgos) que tiene si no denuncia a un cliente que sospecha y/o sabe que lava activos?

Si, tenemos responsabilidades como banco de todo tipo, administrativo (en dinero) y penal (podes ir preso).

Para nosotros es primordial que el personal se encuentre capacitado para que puedan conocer, justamente, cuáles son sus responsabilidades y posibles consecuencias. Lógicamente nos importa por nuestros empleados pero también por nosotros como institución bancaria ya que tenemos la responsabilidad de monitorear las transacciones que se llevan a cabo y es nuestro deber detectar casos de LA y FT.

5. ¿En su actividad profesional, tuvo conocimiento de que algún cliente estuviera implicado en un caso de lavado de activos? ¿Cuándo ocurrió esto? ¿Cómo actuó?

No directamente, pero hemos realizado ROS cuando consideramos que la situación lo amerita. En realidad tuvimos un caso en el que reportamos una actividad sospechosa, el BCU realizó la investigación del caso y terminó pasándolo a la justicia; el cliente fue procesado y creo que aun hoy se encuentra preso. Lo otro que nos ha pasado es que los jueces nos mandan bloqueos de cuentas de alguno de nuestros clientes, esto es porque otra institución o persona realiza un ROS y el BCU pasa el informe a la justicia, en este caso, indirectamente teníamos un cliente que en otra institución estaba implicado en un caso de lavado de activos.

6. ¿Sabe de la existencia de cifras acerca del impacto del lavado de activos en Uruguay? ¿Y en su negocio en particular?

No conozco de la existencia de cifras exactas. Es difícil cuantificar al lavado de activos porque se sabe la parte que se logra descubrir, pero el dinero que se lava y no es detectado no entra dentro de la cifra. El otro aspecto por el cual es difícil de cuantificar el LA en Uruguay, es que somos un país de tránsito para el capital; introducen el dinero por diferentes países y comúnmente el destino es Estados Unidos.

Una pregunta, se sabe acerca de cuantos reportes de actividades sospechosas recibe el Banco Central?

Sí, ese dato se conoce, no es restringido, el Banco Central nos da la cantidad de los reportes que recibe. La mayoría de los reportes son de bancos, hay algunos realizados por casas de cambio y otros sujetos obligados. De todos los reportes que recibe la UIAF sólo un bajo porcentaje ha ido a la justicia, esto se debe a que el BCU observa cómo se comporta el cliente reportado en el global de la banca para decidir si elevar el reporte a la justicia o no.

Muchos de los motivos por lo que se reporta, en principio, es porque los clientes no completan la documentación requerida, el BCU los estudia y en la mayoría de los casos no terminan siendo relevantes. Después hay algunos casos que rompen los ojos porque el cliente está involucrado internacionalmente. A veces los casos que son claros para nosotros, ellos lo cotejan con el resto de la banca y no son relevantes ya que este cliente en toda la banca sólo opera con nosotros.

7. ¿A qué tipo de sociedades comerciales le asignaría mayor riesgo y por ende que a través de ellas podría canalizarse el lavado de dinero o activos?

Una de las sociedades que tratamos como de muy alto riesgo son las Casas de Cambio por la cantidad de dinero de terceros que manejan. Nosotros al tenerlos como clientes asumimos la responsabilidad de conocer al cliente de ellos. Asimismo son también de alto riesgo las Redes de Pago y Cobranza.

Los de más alto riesgo para nosotros, son los que deberían ser los de menor riesgo. En todos los casos se trata de sujetos obligados como ser Casas de

Cambio, Inmobiliarias, Abogados, Escribanos, Contadores. Aunque ellos tienen el deber de reportar, en caso que no lo hagan, si un cliente de ellos se ve involucrado en un caso lavado de activos nosotros como Banco también nos vemos implicados.

Como ejemplo claro te puedo decir que los bancos privados no los aceptan como clientes porque hacen la relación costo beneficio y miran que para cada uno de esos clientes tienen que disponer de un empleado para que mire cada cuenta y aún así tienen riesgo, por lo que no les conviene.

8. ¿Considera que se le proporciona adecuada protección a los sujetos que reportan actividades sospechosas?

Si, en general sí. Se prevé que sea totalmente confidencial, nunca nos ha pasado que se haya filtrado algún reporte hecho por nosotros, aunque si no mal recuerdo un tiempo atrás se filtró un reporte que hizo un Banco. Esto se debe a que el reporte pasa por un gran número de seres humanos. En particular en este Banco somos diez los que trabajamos en esta área, luego se pasa al oficial de cumplimiento para que levante el reporte, es él quien pone la firma y tiene la responsabilidad final. Luego lo manda al BCU, donde hay un grupo de personas que lo analizan y de ahí va a un Juzgado donde se hace la denuncia. Se supone que todos tienen que trabajar del modo más discreto posible porque son todos lugares donde es de suma importancia la confidencialidad. También puede darse por errores humanos, por ejemplo alguien dice “Por la cuenta del Banco XX...” y aquí, en este caso sin querer se estaría filtrando el nombre del Banco.

La ley está hecha de manera de proteger a quien tiene la obligación de reportar. Aunque a veces da cierto miedo reportar ya que si bien aquí no sucede, en Colombia y ahora en México han matado oficiales de cumplimiento por diferentes asuntos. Hay que tratar de que hacer lo posible para que no entren al país los lavadores, porque podemos terminar como esos países que recién mencioné.

9. ¿Qué cambios cree que deberían existir para mejorar el control, la detección y la prevención del lavado de activos en nuestro país?

Cuando la ley entró en vigencia, expuso quienes eran los sujetos obligados, pero no la reglamentó. Entonces los sujetos obligados como las Inmobiliarias, por ejemplo, sabían que tenían ese deber pero no sabían cómo cumplirlo. Hoy en día ya existe la reglamentación de esta ley, pero a mi entender, eso tendría que haberse hecho un poco más rápido.

Por otro lado, se están necesitando más controles sobre los nuevos sujetos obligados ya que hoy en día no sé quien está controlando que cumplan con sus responsabilidades. A nosotros los bancos, las Financieras y las Casas de Cambio nos controla el BCU, pero a las Inmobiliarias no estaba decidido si las iba a controlar un Ministerio o la Auditoría Interna de la Nación. En los Bancos cada seis meses viene gente a realizar controles de nuestras operaciones de prevención de lavados de activos, no sé si esto se está haciendo con los nuevos sujetos obligados.

Hay también otras actividades de riesgo, pero según dice la Junta Nacional Antidrogas no vale la pena tener muchos sujetos obligados si no se puede abarcar

su control, otras actividades de riesgo y que podrían o deberían estar más controladas son por ejemplo, los pases de futbolistas.

10. ¿Por qué cree que la actuación de los contadores, economistas y administradores fue reglamentada por el colegio?

El profesional de Ciencias Económicas puede ser utilizado como instrumento para lavar dinero, quedando el nombre del lavador escondido. Además, porque manejan dinero de terceros y son ellos quienes pueden ver la realidad de la empresa y decidir si la misma es acorde a lo que muestran los números.

11. ¿Antes de la entrada en vigencia del Pronunciamiento 19 consideraba que estaba obligado a reportar? ¿Entiende que con las disposiciones de dicho pronunciamiento esto cambió?

Obligados estamos desde que la ley lo dispone, lo que hizo el pronunciamiento fue dar una guía de cómo realizar los reportes y a quién.

12. ¿La existencia del Pronunciamiento, cambió la forma de actuar respecto al análisis que hace de sus clientes?

Ahora no tengo clientes fuera de los del banco, pero supongo que sí. En los bancos antes venía una persona con un millón de dólares a proponer un negocio y como banco era aceptado con gusto, ahora te debes poner del otro lado y ver por qué quiere hacerlo, de donde provienen los fondos, analizar si tiene lógica la transacción.

Algo análogo le sucede ahora al profesional, si se le acerca un cliente para que le lleve la contabilidad y tiene mucho dinero, hasta hace un tiempo (los contadores no eran sujetos obligados) lo aceptaba; ahora ya no es tan así ya que debe analizar al cliente, ver de dónde provienen los fondos y decidir si esto es consistente como para poder aceptarlo como tal.

Por otro lado es más difícil en el momento de reportar si eres un profesional independiente, porque existe el miedo de que tu nombre o cualquier otra información se filtre. No es como un banco que es más impersonal, el ROS lo hace el oficial de cumplimiento que no tiene ningún contacto con el cliente.

13. ¿Considera que el Pronunciamiento 19 aportó a su conocimiento en cuanto a sus deberes/obligaciones de reportar actos de lavado de activos?

Yo no lo aplico en mi trabajo dado que me dedico cien por ciento a lo que hago en el banco, pero considero que si aportó, se trata de una guía de cómo los profesionales deben actuar.

A nosotros el Banco Central nos proporciona un formulario y es con éste que tenemos que realizar los reportes. Como contador independiente una guía de estas es muy valiosa para saber que hacer frente a un caso de lavado de activos.

7.5 Fabián Bergara - Oficial de Cumplimiento de Gales Servicios Financieros

14 de noviembre de 2011

**1. ¿Qué datos mínimos solicita a un cliente antes de aceptarlo como tal?
¿Lo monitorea o realiza un seguimiento de su operativa?**

Aquí hay que tener en cuenta diferentes parámetros que son los que brinda el BCU a las instituciones financieras para identificar a los clientes. Según lo que vaya a operar son los datos que se le van a pedir.

El primer punto es que cuando se trata de transferencias internacionales, se toma sólo el caso de que la misma tenga como destino final un banco. Esta es la diferencia con los envíos electrónicos como es el caso de Western Union y con los envíos personales internacionales en los que se necesita que intervenga otra institución como intermediaria, que le brinde el servicio para poder pagar en otro país. Se trata de diferentes formas de transferir dinero y según el BCU se deben exigir diferentes cosas.

En cuanto a las transferencias bancarias se exige que todo cliente tenga que ser identificado y comunicarlo a la base de datos del BCU a partir de los USD 1.000.

En el cambio de moneda toda persona puede cambiar hasta USD 3.000 por operación sin que se le soliciten datos, al menos que se detecte que esa persona está cambiando diariamente esta suma de dinero. También hay que tener en cuenta el acumulado que esta operativa puede tener a lo largo del año. En este caso si se realizan operaciones entre USD 3.000 a USD 10.000 dentro del mes se considera

un cliente ocasional por lo que se le solicita nombre, dirección, teléfono y documento de identidad. Si en el año dichas operaciones acumulan unos USD 28.000 se está obligado a identificarlo como cliente habitual y se le solicitan más datos, que coinciden con los de la transferencia bancaria como ser nombre, dirección, teléfono y documento de identidad, estado civil, en caso de ser casado el nombre, apellido, documento de identidad del cónyuge, ingresos, referencias comprobables.

En lo que refiere a remesas, los giros por Western Union están asociados a ayuda familiar, por lo que el límite está más definido, a diferencia de las transferencias internacionales, hay que analizar lo que es cada cliente más que el producto. Hoy por hoy en Uruguay en cuanto al tema de remesas aún no se estableció que es lo que las instituciones tienen que declarar al BCU, la normativa está, cuales son los datos que tienes que pedir también, pero todavía no se encontró la forma de hacerlo, porque hay ciertas limitaciones con los datos que se poseen de las remesas.

Si hablamos de cuanto se toma conocimiento de la actividad del cliente, aquí en base a lo que éste declara como actividad y los ingresos que posea, se determina qué es lo que el cliente puede operar. Uruguay es un país bastante complicado en ese sentido, porque la normativa fuerte de prevención de lavado de dinero, salió en el mismo momento que se instauró el tema del IRPF. Entonces las personas asociaron que la normativa del banco central estaba ligada a la DGI, esto hace que el cliente se muestre reticente a responder.

En el caso de que el cliente sea una persona jurídica se le debe solicitar el estatuto, el acta de directorio, declaración e identificación de beneficiarios finales (chequearlos con las listas internacionales), el balance, inscripción en el RUT. En sí depende del tipo de sociedad de que se trate.

Luego, la dificultad que se genera cuando el cliente comienza a operar, es la de chequear que lo que éste declaró coincide con lo que está operando; esto sería el monitoreo y el seguimiento de la operativa del cliente.

También está el caso de los clientes que operan puntualmente, por ejemplo una transferencia por la venta de una propiedad, en estos casos se debe solicitar la documentación de respaldo correspondiente. Esto no es sólo una exigencia de la normativa nacional sino que también es exigido internacionalmente por nuestra auditoría de cumplimiento.

2. ¿En caso de sospechar/saber que su cliente está involucrado en un tema de lavado de activos, lo denunciaría? ¿Por qué?

En caso de que uno detecte que la empresa está siendo utilizada para lavar dinero tiene que comunicárselo al BCU. En el caso de ser muy evidente primero llamo por teléfono al BCU y hago el ROS; de no ser tan evidente completo simplemente el formulario que está en el portal de la página de internet del BCU.

El BCU tienen 72 horas para comunicarse e indicar que hacer, si seguir o no con la operación. En el caso de no obtener una respuesta hay que estar muy alerta, ya que la responsabilidad es de la institución financiera.

3. ¿Para usted prima el secreto profesional o la responsabilidad con la sociedad de denunciar un hecho de lavado de activos?

Ante el BCU no hay secreto oponible, si el BCU te pregunta de una persona debemos brindarle toda la información disponible, sin importar el secreto profesional.

4. ¿Conoce las posibles consecuencias (riesgos) que tiene si no denuncia a un cliente que sospecha y/o sabe que lava activos?

Está todo reglamentado por el BCU. Dependiendo de lo que detecte es la sanción que puede imponer, desde una amonestación hasta el cierre del negocio. Que recuerde hay 2 casos en los que cerraron el negocio: una porque habían mentido en cuanto a quien era el beneficiario final de la institución y la otra porque el dueño había montado una empresa paralela para que no se pudiera identificar quien les proveía oro y lógicamente no lo declaraban.

5. ¿En su actividad profesional, tuvo conocimiento de que algún cliente estuviera implicado en un caso de lavado de activos? ¿Cuándo ocurrió esto? ¿Cómo actuó?

En mi accionar como oficial de cumplimiento he realizado algunos ROS, pero no tengo conocimiento de que se haya constatado que realmente se tratara de un acto delictivo.

Lo que tuvimos fue que, al realizar la revisión de los clientes de mayor riesgo surgió, por ejemplo, un caso de un cliente sospechoso que al pedirle información la presentó correctamente y quedó solucionado el caso.

Por otro lado, cuando estaba en curso la investigación sobre la “operación campanita”, el contador involucrado tenía operaciones con nuestra casa cambiaria y se pidió autorización para realizar dichas operaciones.

6. ¿Sabe de la existencia de cifras acerca del impacto del lavado de activos en Uruguay? ¿Y en su negocio en particular?

Sé que hace 10 años que no se realizan estadísticas oficiales del importe de lavado de activos. Se suponen muchas cifras y porcentajes pero nada oficial.

7. ¿A qué tipo de sociedades comerciales le asignaría mayor riesgo y por ende que a través de ellas podría canalizarse el lavado de dinero o activos?

Las sociedades comerciales, sin actividad comercial real tras ellas.

8. ¿Qué tipo de actividad o actividades considera que es más propensa para que un individuo lave activos? ¿Por qué?

Las actividades más propensas son las relacionadas con las inversiones inmobiliarias. El lavador comprar un terreno y construye un edificio para luego venderlo, esto le resulta más sencillo para poder justificar el ingreso de dinero por medio de este negocio, lo que busca en última instancia es camuflar el dinero sucio.

9. ¿Considera que se le proporciona adecuada protección a los sujetos que reportan actividades sospechosas?

Creo que se ha avanzado mucho en este tema.

Recuerdo que entre los años 2005 y 2006 un banco reportó una operación sospechosa y al otro día la noticia estaba en el diario, esto generó una gran

resistencia a realizar reportes por parte de otros sujetos obligados. De las investigaciones surgió que la fuga de la información fue del juzgado y no del BCU, es por esto que posteriormente se crearon juzgados especializados en crimen organizado. La protección está dada también porque los jueces querían que los oficiales de cumplimiento declararan, lo cual no tenía sentido dado que los mismos no podían aportar mayores datos que la información en la que se basó para efectuar la denuncia. Además el BCU tiene mucha más información dado que cuenta con los datos de todo el sistema financiero.

-Particularmente la casa cambiaria, ¿ha hecho muchos reportes?

El nuestro fue el cambio que realizó más reportes. Considero que el problema que se le presenta a las instituciones financieras es sentir que se está traicionando al cliente al realizar el ROS, cuando en realidad simplemente se está cumpliendo con la normativa establecida. Se habla internacionalmente que los reportes son más defensivos que productivos, ya que en los primeros 3 años según las estadísticas internacionales, es cuando se acumulan mayor cantidad de reportes del estilo “ante la duda reporto”.

10. ¿Qué cambios cree que deberían existir para mejorar el control, la detección y la prevención del lavado de activos en nuestro país?

Creo que mucho cambio más no es necesario. Hay que esperar a que tanto las personas como las empresas tomen conciencia de que los datos que se le piden no son para perjudicarlos, sino por un tema de salvaguarda del país.

11. ¿Por qué cree que la actuación de los contadores, economistas y administradores fue reglamentada por el colegio?

Cuando arranqué en este negocio en el año 2000 pensé que los escribanos y abogados iban a tener un marco normativo mucho mayor que los contadores, pero el tiempo me ha indicado que los contadores son los que están más metidos en el tema, cada vez son más los contadores, economistas o administradores que trabajan como oficiales de cumplimiento.

12. ¿Antes de la entrada en vigencia del Pronunciamiento 19 consideraba que estaba obligado a reportar? ¿Entiende que con las disposiciones de dicho pronunciamiento esto cambió?

Lo que les puedo comentar al respecto, es que antes de que saliera la última reglamentación sobre el tema, habían ciertas dudas sobre si los profesionales estaban incluidos dentro de la reglamentación como sujetos obligados a reportar o no. El primer caso es el de la “operación campanita” en el cual el contador fue preso, porque se entendió que él era consciente de lo que se estaba haciendo.

13. ¿La existencia del Pronunciamiento, cambio la forma de actuar respecto al análisis que hace de sus clientes?

El Pronunciamiento del Colegio no nos afectó; sí lo hizo en su momento la normativa que rige a las instituciones financieras ya que hay que realizar todo un examen de los clientes que anteriormente no estábamos obligados a hacer.

14. ¿Considera que el Pronunciamiento 19 aportó a su conocimiento en cuanto a sus deberes/obligaciones de reportar actos de lavado de activos?

El Pronunciamiento del Colegio no nos afectó.

7.6 Oficial de Cumplimiento en Cambio de plaza

12 de Diciembre de 2011

- 1. ¿Qué datos mínimos solicita a un cliente antes de aceptarlo como tal?
¿Lo monitorea o realiza un seguimiento de su operativa?**

Los datos mínimos a solicitar a un cliente serían: documento de identidad, actividad principal y donde la desarrolla, finalidad del servicio que desea que se le brinde y origen de los fondos.

Estos datos ayudan a definir el perfil del cliente y evaluar la exposición al riesgo de LA y FT.

Actividades de monitoreo: Búsqueda en listas negras (OFAC, ONU) y listas de PEPs, no sólo del cliente sino de las partes que pueden intervenir en negocios con él. Además de esto se debe definir o establecer que tipo de actividades el cliente puede realizar para compararlo con su actividad real.

- 2. En caso de sospechar/saber que su cliente está involucrado en un tema de lavado de activos, ¿lo denunciaría? ¿Por qué?**

Lo denunciaría, dado que existe un daño reputacional muy grande.

- 3. ¿Para usted prima el secreto profesional o la responsabilidad con la sociedad de denunciar un hecho de lavado de activos?**

Predomina la responsabilidad con la sociedad de denunciar un hecho de lavado de activos.

4. ¿Conoce las posibles consecuencias (riesgos) que tiene si no denuncia a un cliente que sospecha y/o sabe que lava activos?

El riesgo más grande es reputacional, puede ser financiero y puede llegar, también, a haber consecuencias penales.

5. ¿En su actividad profesional, tuvo conocimiento de que algún cliente estuviera implicado en un caso de lavado de activos? ¿Cuándo ocurrió esto? ¿Cómo actuó?

No he tenido conocimiento.

6. ¿Sabe de la existencia de cifras acerca del impacto del lavado de activos en Uruguay? ¿Y en su negocio en particular?

Sí, pero no se si son confiables.

7. ¿A qué tipo de sociedades comerciales le asignaría mayor riesgo y por ende que a través de ellas podría canalizarse el lavado de dinero o activos?

A las offshore, dado que están ubicados en paraísos fiscales y a aquellas que tienen acciones al portador donde es más difícil identificar a los beneficiarios finales.

8. ¿Qué tipo de actividad o actividades considera que es más propensa para que un individuo lave activos? ¿Por qué?

Actividades en las que maneje mucho efectivo, casinos, juegos de azar; joyerías; venta de antigüedades y obras de arte; inmobiliarias y compra venta de inmuebles; y actividades financieras.

9. ¿Considera que se le proporciona adecuada protección a los sujetos que reportan actividades sospechosas?

Sí. Creo que en los últimos años los reguladores han implementado cambios que han ayudado a proteger a las instituciones financieras y demás empresas financieras entre otros agentes a que no sean utilizados para el LA y FT.

10. ¿Qué cambios cree que deberían existir para mejorar el control, la detección y la prevención del lavado de activos en nuestro país?

Debería estar disponible para la población información sobre cuántos reportes de operaciones sospechosas son efectivamente casos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

11. ¿Por qué cree que la actuación de los contadores, economistas y administradores fue reglamentada por el colegio?

Porque al igual que otros profesionales están expuestos a que sus servicios puedan ser utilizados para el lavado de activos.

12. ¿Antes de la entrada en vigencia del Pronunciamiento 19 consideraba que estaba obligado a reportar? ¿Entiende que con las disposiciones de dicho pronunciamiento esto cambió?

Si, lo que cambió es que el pronunciamiento constituye una guía y un respaldo del Colegio a los profesionales.

13. ¿La existencia del Pronunciamiento, cambió la forma de actuar respecto al análisis que hace de sus clientes?

El pronunciamiento es una guía para poder hacer una evaluación sobre el cliente y su actividad.

14. ¿Considera que el Pronunciamiento 19 aportó a su conocimiento en cuanto a sus deberes/obligaciones de reportar actos de lavado de activos?

Si además de aportar conocimiento es una guía para la actuación de los profesionales en su actividad.

7.7 Cr. Jorge Gutfraind – Socio Director de UNITY**30 de Noviembre de 2011**

- 1. ¿Qué datos mínimos solicita a un cliente antes de aceptarlo como tal?
¿Lo monitorea o realiza un seguimiento de su operativa?**

En cuanto a clientes de plaza, en general se trata de conocidos del estudio, lo que se hace es chequear auditorías anteriores, depende del cliente que se trate, el área en la cual nos enfocamos.

Con respecto a los clientes del exterior, también se trata que sea conocido o recomendado por algún colega; se chequean referencias, antecedentes, se fija su operativa, si su operativa coincide en general con los volúmenes que están manejando en el negocio.

Se le va monitoreando la actividad en forma continua, pero al tratarse mayormente de clientes conocidos esto no es nuestra mayor preocupación.

- 2. ¿En caso de sospechar/saber que su cliente está involucrado en un tema de lavado de activos, lo denunciaría? ¿Por qué?**

Si sospecho, tengo que cumplir con la normativa vigente y denunciar. A nosotros no nos ha pasado. De todas formas, si viene algún cliente que no tiene buenos antecedentes no lo aceptamos, como es el caso de esas iglesias que viven de donaciones.

3. ¿Para usted prima el secreto profesional o la responsabilidad con la sociedad de denunciar un hecho de lavado de activos?

Las dos cosas, pero el secreto profesional tiene un límite. Nunca se me presentó la disyuntiva de tener que denunciar por un caso de lavado de activos, pero lo haría sin titubear. Reconozco que en otros ámbitos el secreto profesional es más fuerte por ejemplo en un tema fiscal, si hay un cliente que en este sentido es complicado lo rechazo, pero no lo denunciaría ante la DGI, prefiero apartarme del cliente.

4. ¿Conoce las posibles consecuencias (riesgos) que tiene si no denuncia a un cliente que sospecha y/o sabe que lava activos?

Si lo tengo claro, están establecidas en la ley.

5. ¿En su actividad profesional, tuvo conocimiento de que algún cliente estuviera implicado en un caso de lavado de activos? ¿Cuándo ocurrió esto? ¿Cómo actuó?

Se casos de clientes que tuvieron algún inconveniente, pero sin consecuencias posteriores.

6. ¿Sabe de la existencia de cifras acerca del impacto del lavado de activos en Uruguay? ¿Y en su negocio en particular?

Conozco algunas cifras, pero no confío demasiado en ellas. Creo que este tema trasciende lo económico, en realidad entiendo que se trata de una crisis de valores, tiene connotaciones filosóficas y políticas enormes, la sociedad tiene que tomar conciencia de eso, esa es la única solución.

7. ¿Qué tipo de actividad o actividades considera que es más propensa para que un individuo lave activos? ¿Por qué?

Los clubes de fútbol por las cifras enormes que manejan. Los casinos, creo que es necesario tener una vasta experiencia como para poder ser un buen asesor. Y por último los hoteles, porque no hay consumo, si se factura que el hotel esta a full no hay forma de probarlo.

8. ¿Considera que se le proporciona adecuada protección a los sujetos que reportan actividades sospechosas?

Me parece que sí, hasta ahora no he visto casos que demuestren lo contrario.

9. ¿Qué cambios cree que deberían existir para mejorar el control, la detección y la prevención del lavado de activos en nuestro país?

Creo que el tema no pasa por aumentar los controles sino que por un tema de educación, en la medida que se logre concientizar a la población de los problemas que tiene esto, de que se está colaborando con una actividad que es ilícita, como contraposición tiene el tema económico.

10. ¿Por qué cree que la actuación de los contadores, economistas y administradores fue reglamentada por el colegio?

Creo que porque los contadores, administradores y economistas están inmersos de alguna manera en un conjunto de actividades que son susceptibles de servir de vehículo o de herramienta para colaborar con el lavado de activos. Me parece

correcto que el colegio le proporcione a sus profesionales, a sus miembros un marco de actuación.

Por otro lado, porque los contadores no estamos incluidos en la ley como sujetos obligados, creo que la posición del colegio de ir adelantándose a esto fue muy acertada, para que todos los profesionales en ciencias económicas empiecen a tomar conciencia de la responsabilidad y que estén al tanto de que hay grandes posibilidades de que en un tiempo, esta obligación, se convertirá probablemente en legal.

11. ¿Antes de la entrada en vigencia del Pronunciamiento 19 consideraba que estaba obligado a reportar? ¿Entiende que con las disposiciones de dicho pronunciamiento esto cambió?

En lo personal no me cambia, hace tiempo que empecé a tomar precauciones, algunas formales y otras sustanciales. Con respecto a las primeras, a cualquier cliente nuevo solicito documento, constancia de domicilio; y además en sustancia me debe probar de alguna manera cuáles son sus medios de vida y que la actividad que va a desarrollar es consistente con su medio de vida.

12. ¿La existencia del Pronunciamiento, cambio la forma de actuar respecto al análisis que hace de sus clientes?

No, el pronunciamiento recoge cosas que varios ya teníamos presente.

13. ¿Considera que el Pronunciamiento 19 aporto a su conocimiento en cuanto a sus deberes/obligaciones de reportar actos de lavado de activos?

No en cuanto a mis conocimientos, el pronunciamiento 19 creo que de alguna manera equipara o pone en igualdad de condiciones a todos aquellos que entendemos que las normas profesionales se deben cumplir. Soy miembro del colegio y lo reconozco como el único ente emisor de normas profesionales en el Uruguay y entiendo que la comunidad profesional está obligada a respetarlo; en la medida que todos lo reconozcamos así estamos en igualdad de condiciones.

7.8 Contador Público de Estudio Contable de plaza

22 de Noviembre de 2011

- 1. ¿Qué datos mínimos solicita a un cliente antes de aceptarlo como tal?
¿Lo monitorea o realiza un seguimiento de su operativa?**

Nuestro estudio trabaja principalmente con clientes que llegan por contactos, ya sean personales o por referencia de otro cliente.

Tenemos una página web donde nos llegan consultas que pueden ser, tanto locales como del exterior, debemos saber quién es la persona que nos está consultando, ponernos en contacto y solicitar la mayor cantidad de información posible de forma tal de conocer la situación particular y personal de este potencial cliente; debemos de tener especial cuidado con los clientes del exterior ya que hemos tenido casos en que la persona quiere hacer negocios en Uruguay porque tienen la idea de que hay libre circulación de capitales y no se cobran impuestos, pero nosotros debemos aclararle entre otras cosas que sí hay controles en cuanto a cual es el origen y destino de los fondos y que los mismos son realizados por parte del BCU. No somos nosotros quienes controlamos sino que son las instituciones financieras que reciben los fondos.

- 2. ¿En caso de sospechar/saber que su cliente está involucrado en un tema de lavado de activos, lo denunciaría? ¿Por qué?**

No me ha pasado, de todas formas estoy en conocimiento de que el proceso de denuncia es muy complejo.

3. ¿Para usted prima el secreto profesional o la responsabilidad con la sociedad de denunciar un hecho de lavado de activos?

Nuevamente, no me ha tocado el caso. De todas formas, aunque entiendo que prima la responsabilidad con la sociedad, el proceso de denuncia de lavado de activos es muy complicado y no tengo la total seguridad de que se mantenga en forma anónima a quien hizo la denuncia, creo que lo que haría en este caso es alejarme del cliente

4. ¿Conoce las posibles consecuencias (riesgos) que tiene si no denuncia a un cliente que sospecha y/o sabe que lava activos?

No las conocía hasta que me preparé para la entrevista.

5. ¿En su actividad profesional, tuvo conocimiento de que algún cliente estuviera implicado en un caso de lavado de activos? ¿Cuándo ocurrió esto? ¿Cómo actuó?

No, no nos ha tocado.

6. ¿Sabe de la existencia de cifras acerca del impacto del lavado de activos en Uruguay? ¿Y en su negocio en particular?

No, pero soy consciente de que hay mucho dinero que se lava en nuestro país.

7. ¿A qué tipo de sociedades comerciales le asignaría mayor riesgo y por ende que a través de ellas podría canalizarse el lavado de dinero o activos?

Principalmente las S.A con acciones al portador. En todos los estudios del país se ofrece el “servicio” de poner ante la sociedad un director Uruguayo, por lo que ni siquiera figura el director extranjero que está realmente al frente de la sociedad.

Para conocer quién es el propietario real habría que llegar al libro de actas de los accionistas, pero como se trata de acciones al portador es muy difícil lograr saber quién es el beneficiario final.

8. ¿Qué tipo de actividad o actividades considera que es más propensa para que un individuo lave activos? ¿Por qué?

En cualquier actividad se puede lavar dinero pero creo que las que se encuentran más propensas hoy en día son las relacionadas con la construcción y el turismo.

9. ¿Considera que se le proporciona adecuada protección a los sujetos que reportan actividades sospechosas?

No, acá cualquiera sabe quien hizo la denuncia. No hay protección. Creo que en una inspección de la DGI cualquiera pregunta si se trata de una denuncia o una visita de rutina y seguro el inspector comenta de que se trata.

10. ¿Qué cambios cree que deberían existir para mejorar el control, la detección y la prevención del lavado de activos en nuestro país?

Yo creo que está bastante regulado, con el tema de no poder hacer transacciones con facilidad, pero es muy difícil de controlarlo en su totalidad.

El tema es que si se aplican muchos controles más, los fondos se irían al exterior y nos podríamos quedar sin capitales trabajando en el país.

Sin duda sería necesario algún tipo de capacitación, para los inspectores de DGI, de BPS y de aduana en el tema de lavado de dinero, porque la fiscalización que se hace acá es básica, pueden saber mucho sobre normativa pero en lo que refiere a procesos productivos de cada industria hay muy pocos especializados; por lo que cuando viene una inspección lo primero que hacen es consultar que es lo que hace la empresa pero sin tener las bases como para poder indagar en forma profunda.

Luego, debería haber cruzamiento de información, el secreto bancario lo impide mucho, pero hay una realidad y es que la DGI no cruza su información con los registros de comercio.

Lo otro es que la burocracia, el poder político ejercido por algunos países y los intereses paralelos existentes hace que muchas cosas no funcionen, hace más difícil lograr llegar a los fines.

11. ¿Por qué cree que la actuación de los contadores, economistas y administradores fue reglamentada por el colegio?

Porque creo que es un paso previo a obtener una colegiatura obligatoria y se está en camino a eso, pero entiendo que es más un tema de ética profesional que una obligación.

El colegio intenta dar algún tipo de lineamiento y dar una herramienta para que los contadores sepan cómo actuar ante un caso de lavado de activos. Si a un contador le toca un caso de lavado de activos pero hace los puntos ahí establecidos y denuncia el caso, está cubierto.

Creo que en este caso no se dio la difusión necesaria pero a su vez el interés que se le da no es el que corresponde para la problemática que se esta tratando, es un poco de culpa compartida entre todos.

12. ¿Antes de la entrada en vigencia del Pronunciamiento 19 consideraba que estaba obligado a reportar? ¿Entiende que con las disposiciones de dicho pronunciamiento esto cambió?

Cambió porque hay un pronunciamiento que dice lo que se debe hacer. Siempre estuvimos obligados a denunciar por ley, pero como cualquier persona: abogado, escribanos entre otros. De todas formas, como mencioné anteriormente, si hay un tema de lavado de activos yo no me meto.

En conclusión creo que no cambió tanto, me parece que el pronunciamiento está muy alejado de la realidad, no tiene mucho punto de encuentro con lo que nos pasa en el día a día.

13. ¿La existencia del Pronunciamiento, cambió la forma de actuar respecto al análisis que hace de sus clientes?

No, esto siempre fue igual. Averiguamos y consultamos cosas acerca del cliente y el origen de los fondos, pero eso es todo.

14. ¿Considera que el Pronunciamiento 19 aportó a su conocimiento en cuanto a sus deberes/obligaciones de reportar actos de lavado de activos?

Si, aportó cosas acerca de todo lo que está supuestamente reglamentado, pero sigo pensando que es totalmente inaplicable.

Creo que el tema de la posibilidad de ver un tema de lavado de activos está más enfocado a las instituciones financieras, todo pasa por allí. Si a mí me contacta un cliente Mexicano diciendo que va a comprar un campo por USD 10: yo no tengo problema, a quien le va a tener que explicar la procedencia y fin de ese dinero es al banco al momento de introducirlo al país. Yo no puedo controlar mucho, son las instituciones financieras y los escribanos quienes ejercen el control, son ellos quienes van a necesitar que las personas le presenten toda la documentación pertinente.

7.9 Contador Independiente

29 de Noviembre de 2011

- 1. ¿Qué datos mínimos solicita a un cliente antes de aceptarlo como tal?
¿Lo monitorea o realiza un seguimiento de su operativa?**

Los datos mínimos que solicito son aquellos que hacen al conocimiento del cliente: nombre, cédula, propiedades que posee, datos que luego se deben corroborar y documentar a través de certificaciones notariales. Conocer cuál es su actividad es un dato muy importante porque es el que va a generar el flujo de dinero con el que el cliente se quiere manejar.

Con respecto al monitoreo lo que hay que hacer es cumplir con la Ley, los sujetos obligados son los que están encargados de realizar este monitoreo según lo que presumiblemente es una operación sospechosa. Se monitorea para tratar de encontrar operaciones sospechosas, pero creo que no tiene los efectos que en realidad debería tener si existiera un marco rígido con respecto a este tema, me parece que en este sentido la ley es un poco difusa, liviana.

- 2. ¿En caso de sospechar/saber que su cliente está involucrado en un tema de lavado de activos, lo denunciaría? ¿Por qué?**

Si, lo denunciaría.

3. ¿Para usted prima el secreto profesional o la responsabilidad con la sociedad de denunciar un hecho de lavado de activos?

En mi opinión prima la responsabilidad con la sociedad porque hay un delito de por medio. No puedo mantener mi ética profesional ante un hecho que no es lícito.

4. ¿Conoce las posibles consecuencias (riesgos) que tiene si no denuncia a un cliente que sospecha y/o sabe que lava activos?

Consecuencias penales, civiles y en la actividad en particular, por ejemplo si posees un negocio te lo pueden cerrar. Además se pueden aplicar multas pecuniarias y realizar llamados de atención.

5. ¿En su actividad profesional, tuvo conocimiento de que algún cliente estuviera implicado en un caso de lavado de activos? ¿Cuándo ocurrió esto? ¿Cómo actuó?

No, no he tenido casos

6. ¿Sabe de la existencia de cifras acerca del impacto del lavado de activos en Uruguay? ¿Y en su negocio en particular?

No tengo conocimiento.

7. ¿A qué tipo de sociedades comerciales le asignaría mayor riesgo y por ende que a través de ellas podría canalizarse el lavado de dinero o activos?

Hoy en día serían todas las sociedades que manejan dinero. Estarían las casas de cambio y los bancos principalmente.

8. ¿Qué tipo de actividad o actividades considera que es más propensa para que un individuo lave activos? ¿Por qué?

Hoy en día está muy asociado a las inmobiliarias y a la venta de cuadros, pero entiendo que actualmente en Uruguay hay falta de controles importantes por lo que habrían muchas actividades propensas, tal vez aquellas donde se mueve más dinero.

9. ¿Considera que se le proporciona adecuada protección a los sujetos que reportan actividades sospechosas?

Considero que no. No tengo conocimiento de que haya pasado, pero la duda que queda en el aire es que pasa si reporto una actividad sospechosa con nombre y apellido y después resulta que no era tal. Creo que en este caso podrías tener algún problema o efecto contrario porque a ninguna persona le gusta que lo tilden de narcotraficante ni de lavador de dinero, y te puedes equivocar.

Por esta razón es que hubo una gran discusión entre los distintos actores, porque quien ponía en tela de juicio la buena honorabilidad del cliente era la institución financiera que la pasaba al BCU y éste con toda la información que maneja tiene que hacer eco de la denuncia que recibe, por lo que podría poner en manos de la justicia civil o penal un caso que tal vez termina en que no había mérito para decir que se estaba lavando dinero. En ese marco creo que el BCU no toma la posición de asumir las consecuencias de responsabilidad como órgano regulador.

El BCU recibe la información de la denuncia y después decide si seguir con el proceso o no. Pero el denunciado podría llegar a iniciar un proceso por daños y perjuicios por falsa acusación.

No conozco casos de profesionales que hayan denunciado a un cliente por lavado de activos, es una acusación muy grave y es difícil obtener todos los elementos para poder decir que en base a determinados aspectos decir que alguien está lavando dinero.

Si analizas la cantidad de ROS y la cantidad de actores en el sistema financiero uruguayo el porcentaje es muy chiquito, porque ante la duda no se presenta nada.

10. ¿Qué cambios cree que deberían existir para mejorar el control, la detección y la prevención del lavado de activos en nuestro país?

Este tema lo hablé directamente con la UIAF, unidad que en definitiva ha llevado adelante toda esta regulación que hoy en día tiene el sistema financiero Uruguayo pero que evidentemente no ha dado efecto, porque a nivel internacional seguimos catalogados como un país débil y dentro de la lista gris, somos vistos como un país que favorece el lavado o la ejecución de actividades ilícitas.

Para mí el gran problema que tiene el sistema financiero es que el sistema de contralor, de monitoreo, no está atomizado, con esto quiero decir que el tema de la detección de actividades relacionadas con el lavado de activos está en mano de bancos, casas de cambio, Money transfers, etc. cuando en realidad quien debería tener esa responsabilidad es el BCU. Lo que yo había propuesto a la UIAF era diseñar un sistema de forma tal de contar con información centralizada, haciendo

que toda la documentación sea presentada al BCU y que sea éste quien de la autorización, contra presentación de toda la información que se le solicita a los distintos actores, te darían un carnet, una especie de cédula por un determinado tiempo y que te permita hacer determinadas operaciones contando el BCU con toda la información concentrada allí; tendría la capacidad de controlar de una mejor manera , fácil y eficiente, sin permitir que se estratifique la operación.

11. ¿Por qué cree que la actuación de los contadores, economistas y administradores fue reglamentada por el colegio?

Imaginé que iban a sacar algo porque todas las profesiones, al menos que están vinculadas con este tema como ser escribanos y abogados, terminaron sacando algo, por lo menos para cumplir de manera un poco formal con las exigencias.

También para estar alineados a lo que es la normativa del país.

12. ¿Antes de la entrada en vigencia del Pronunciamento 19 consideraba que estaba obligado a reportar? ¿Entiende que con las disposiciones de dicho pronunciamiento esto cambió?

En realidad el profesional estaba obligado a reportar por Ley. El objetivo creo que sería afirmar, sellar, que el colegio como institución está alineado con la ley. Como institución trata de formalizar la actividad del profesional en algunos puntos.

13. ¿La existencia del Pronunciamento, cambió la forma de actuar respecto al análisis que hace de sus clientes?

No, la información que les solicito es la misma.

14. ¿Considera que el Pronunciamento 19 aportó a su conocimiento en cuanto a sus deberes/obligaciones de reportar actos de lavado de activos?

No, ya venía todo dado por Ley.

Creo que el sentir del pronunciamiento es estar alineado con la ley, con las normativas políticas en materia de lavado y obviamente el colegio de contadores no podía ser ajeno a esto.

7.10 Contador y Socio de reconocida Firma de Servicios Profesionales en el Mundo – Miembro activo en el CCEAU

19 de Marzo de 2012

1. ¿Por qué cree que la actuación de los contadores, economistas y administradores fue reglamentada por el colegio en su Pronunciamiento 19?

Creo que el objetivo de dicho pronunciamiento fue crear un marco de actuación, una guía en la cual se definiera la forma en la que deberían actuar los contadores para lograr la debida diligencia en su trabajo.

2. ¿Cuál es su opinión respecto a los aportes del pronunciamiento 19 del CCEAU?

Creo que el pronunciamiento 19 fue creado con buenas intenciones por parte de los miembros de la comisión a cargo, pero en definitiva fue tomado de la normativa de alguna institución financiera y luego plasmado en un pronunciamiento, sin tomar en cuenta su aplicabilidad o posibilidad de puesta en práctica por parte de los profesionales en ciencias económicas.

Como aporte puedo resaltar el hecho de que ordena la normativa vigente al momento y que de cierta forma se logra que los profesionales estén más alertas sobre el tema de LA y FT, pero esto no quiere decir que cumplan con los procedimientos establecidos en el pronunciamiento 19, sino que simplemente se generó un mayor interés con respecto al tema.

3. ¿Cuál es su opinión respecto a las limitantes del pronunciamiento 19 del CCEAU?

Creo que la principal limitante que tiene el pronunciamiento está dada por establecer “procedimientos mínimos de actuación” que debería llevar a cada el profesional; desde mi punto de vista lo establecido en el pronunciamiento no puede ser nunca un procedimiento mínimo, y en tal caso me pregunto cuál sería el máximo.

Otra de las limitantes más importantes es que dicho pronunciamiento se basa en el supuesto de que el profesional en ciencias económicas siempre maneja fondos, y todos sabemos que esto no es cierto, por lo que el pronunciamiento sería aplicable sólo para el 20% de los profesionales, por poner un ejemplo.

Otra limitación no menor y muy relacionada a esto es que en ningún momento se aclara en qué casos debe de aplicarse lo establecido en el pronunciamiento. Por ejemplo, ¿debo aplicar los mismos procedimientos de actuación en caso que un cliente me transfiera U\$S 5.000 y otro U\$S 10.000.000? ¿Se realizan los mismos procedimientos en caso que un cliente español me gire anualmente U\$S 1.000 para pagar la contribución inmobiliaria de su casa en Punta del Este? En tal sentido soy de la opinión de que este pronunciamiento puede ser aplicado en los casos en los que el contador se encuentra operando con una cantidad significativa de fondos a través de su cuenta. De todas formas, entiendo que dichos procedimientos no serían aplicables si por ejemplo se obtiene una carta del banco

del cual se realiza la transferencia al contador verificando que los fondos que se están manejando provienen de actividades lícitas según sus análisis.

Por último, el pronunciamiento establece estándares muy elevados en lo que refiere a sus procedimientos, provocando que sea totalmente inaplicable y muy difícil de cumplir incluso para el profesional más diligente. Creo que, a pesar de emitir este pronunciamiento con la mejor intención, al establecerse estándares tan elevados el mismo perjudica a los profesionales más de lo que los ayuda.

4. ¿Cuál cree que es la obligación de los contadores con respecto al cumplimiento de los pronunciamientos dictados por el colegio?

Es una realidad que los profesionales no se ven obligados por los pronunciamientos emitidos por el CCEAU, pero se trata de normas técnicas, profesionales que sirven de guía en su accionar. Por otro lado, si los incumple, no tiene ninguna sanción e incluso puede borrarse del CCEAU.

5. ¿Entiende que dicho pronunciamiento está siendo utilizado por los profesionales tal como es su cometido?

Por lo establecido anteriormente creo que no, y es debido a que los estándares establecidos como mínimos en el pronunciamiento son muy complejos de llevar a la práctica en la gran mayoría de los casos.

6. ¿Ud. Considera que la recomendación de alejarse de un cliente que realiza operaciones sospechosas de LA y FT es aplicada en la realidad? Cree que es suficiente para prevenir este delito?

Supongo que en algunos casos se aplica y en otros no. En mi opinión la solución establecida en el pronunciamiento no es suficiente, lo lógico sería que el profesional en ciencias económicas tenga que hacer un informe de operaciones sospechosas ante la UIAF.

7. ¿Dentro del Colegio, se está haciendo alguna actualización en materia de lavado de activos?

Se dictan charlas y cursos, en alguna ocasión los mismos fueron dictados por jueces u otros eruditos en la materia.

CAPÍTULO 8 –CONCLUSIONES Y REFLEXIÓN FINAL

Surgen del análisis del material utilizado para la confección del marco teórico y de nuestro trabajo de campo (entrevistas y cuestionario realizado a profesionales de economía, administración y contabilidad) las siguientes conclusiones referidas a distintos aspectos afectados por el delito de LA y FT:

8.1 Aspecto político y social

❖ Países no cooperantes.

La consecuencia más notoria que puede tener un país que es incluido en algún momento en las denominadas listas de países no cooperantes, es influir en la opinión pública al traer repercusiones negativas en las relaciones internacionales. Creemos que la globalización ayuda a que dicha lista sea conocida a nivel mundial, lo que trae aparejado una publicidad negativa a aquellos países considerados no cooperantes por GAFI. La pérdida de confianza que esta publicidad negativa genera podría afectar la integridad del país, dado que los inversionistas no van a estar, en general, dispuestos a trabajar con instituciones ubicadas en países cuya reputación ha sido perjudicada por sospechas o acusaciones de LA o FT.

Otra de las posibles consecuencias que puede tener la mencionada publicidad negativa, es que aquellos países cooperantes quieran evitar que se los relacione con países considerados no cooperantes por GAFI, eliminando las relaciones

comerciales entre ellos por temor a que luego al querer invertir en un tercer país, considerado cooperante se le introduzcan trabas en sus mercados.

Dadas las características de Uruguay como país en vías de desarrollo, la inclusión en esta lista de países no cooperantes podría ser sumamente perjudicial a nivel económico, político y social desestimulando como ya mencionamos a los inversionistas de realizar operaciones de importante cuantía, además el país podría ser excluido de algunas ayudas y préstamos internacionales por estos motivos.

Nos parece de importancia resaltar que el mercado interno uruguayo es relativamente pequeño si lo comparamos con algún mercado de la región como por ejemplo el mercado brasilero. Esta característica es relevante llegado el caso de que nuestro país pudiera ser incluido en la lista de países no cooperantes, ya que al ser muy dependiente del comercio internacional, si se le ponen barreras al mismo por estar incluidos en dicha lista, Uruguay se vería muy perjudicado, y no tanto un país con otro potencial económico ya que su producción interna le es suficiente para auto-abastecerse y por ende no depende tanto para su desarrollo del comercio con el exterior.

Tratamos de aclarar la idea con los siguientes ejemplos:

- las instituciones financieras extranjeras, tomamos como ejemplo las españolas, podrían decidir limitar sus operaciones con instituciones ubicadas en países que no cooperan en la lucha contra el LA y FT como es el caso de Bolivia (según surge del listado publicado por GAFI);

- la instituciones españolas podrían someter a las operaciones provenientes de Bolivia a un mayor control en caso de decidir no cortar las relaciones comerciales;
- las instituciones de diferentes países cooperantes podrían acrecentar las trabas al comercio boliviano con la consecuente posibilidad de ver reducido su acceso a los mercados mundiales.

❖ Compromiso político.

Uruguay desde el año 2000 a iniciativa del gobierno del Dr. Jorge Batlle¹ comienza a fortalecer su marco jurídico, esto se debe a que estaba siendo presionado por el GAFI por no cumplir con los estándares internacionales mínimos que este exigía, teniendo como consecuencia la posibilidad de que Uruguay fuese incluido en la lista de países no cooperantes que dicho organismo internacional emite.

Creemos que los esfuerzos realizados por el gobierno uruguayo desde el año 2000 en adelante se han visto reflejados en la actualización de la normativa en nuestro país (promulgación de la ley 17.835 en el año 2004 y la ley 18.494 en el año 2009), las normas de prevención de lavado de activos en el sector financiero (circular 1713 del año 2000, circular 1722 del año 2000, circular 1978 del año 2007 y comunicación 2001/194 del año 2001) y la cooperación internacional para

¹ Dr. Jorge Batlle abogado, periodista y político uruguayo. Fue Presidente de la República Oriental del Uruguay entre el 1 de marzo de 2000 y el 1 de marzo de 2005.

la investigación del delito de LA y FT (inicio de Uruguay en GAFISUD en el año 2000). De todo lo expuesto podemos decir que Uruguay ha ido generando una imagen de país cooperante en la lucha ALA y CFT a nivel mundial, cumpliéndose cada vez más con las exigencias de los diferentes organismos internacionales. A pesar de esto todavía queda mucho por hacer al respecto, por ejemplo, la lista de delitos precedentes de la ley 18.494 del año 2009 aún no incluye todos los que GAFI establece en sus 40 recomendaciones revisadas y las 9 recomendaciones especiales; también falta instrumentar la manera de llevar a cabo la supervisión y regulación de la actividad de los sujetos obligados no financieros.

8.2 Aspecto económico

❖ Cuánto dinero se lava.

De las entrevistas realizadas a diferentes agentes económicos de nuestro país (expuestas en el capítulo 7 del presente trabajo) surge que en general no se conocen cifras ciertas del dinero que se lava a nivel mundial, e incluso a nivel nacional, otros han expresado que tienen conocimiento de cifras pero no actualizadas y poco confiables. Particularmente la UIAF no maneja cifras al respecto.

Surge de la página de GAFI que las últimas estimaciones en cuanto a la cantidad de fondos blanqueados a nivel mundial, se remontan al año 1996 en base a estudios realizados por el FMI, las cifras rondan en el entorno de USD 590 mil millones y USD 1,5 billones. GAFI no publica ninguna cifra propia al respecto

dado que “es absolutamente imposible producir una estimación fiable de la cantidad de dinero lavado”².

Desde nuestro punto de vista, llegar a una cifra o a una estimación de cuánto dinero se lava, resulta incierto, dado que se puede tener certeza sobre la cantidad de dinero proveniente de los delitos que se han descubierto, pero en caso que exista una parte que no se haya detectado aún (se presume que así es), lógicamente no puede ser cuantificada, desvirtuando así las posibles estimaciones.

❖ Sociedades y actividades de mayor riesgo.

Hay consenso en cuanto a que las sociedades comerciales que favorecen el anonimato del beneficiario final, como las sociedades anónimas con acciones al portador, son las más propensas a ser utilizadas para el lavado de activos. Al respecto nos parece destacable un comentario que surge de la entrevista con el CCEAU, siempre que se pueda conocer quién es el beneficiario final el riesgo es menor, y viceversa, habrá mayor riesgo cuando éste no sea fácilmente identificado. En nuestra opinión es importante conocer la identidad del beneficiario final debido a que para realizar los procedimientos de debida diligencia de manera eficaz y eficiente, se debe saber exactamente sobre quien realizarlos. Además porque el beneficiario final es el responsable último de los fondos manejados, siendo imprescindible conocer la relación existente entre el nivel de ingresos y la actividad realizada por dicha persona.

² Página web: <http://www.fatf-gafi.org>

Los integrantes de la comisión de prevención de LA y FT del CCEAU comentaron que debería de haber un registro con todos los beneficiarios finales de las acciones al portador de las sociedades anónimas de plaza y recalcaron que se estaba trabajando en el tema. Efectivamente a fines de diciembre del 2011 el Poder Ejecutivo envió un Proyecto de Ley al Parlamento para identificar a los titulares de acciones al portador, según el cual los mismos “estarán obligados a comunicar a la Dirección General Impositiva sus datos identificatorios, los del tenedor o custodio, los del beneficiario final, los de la entidad emisora de tales valores, y el valor nominal de su participación en el capital social”³.

Nosotros creemos que a pesar de que existen algunas sociedades comerciales que por sus características resultan más propensas a ser utilizadas para lavar activos y/o financiar el terrorismo (aquellas que tienen menos controles y en las que es más difícil o complejo llegar a conocer quién es el beneficiario final), es importante tener en cuenta que cualquier sociedad puede llegar a ser utilizada como vehículo para cometer este delito. Esto se debe a que el lavado de activos, como ya mencionamos en el capítulo 2 del presente trabajo, es un proceso por el cual bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal, aparentando haberse obtenido de forma lícita, y es a partir de ese momento donde el dinero “sucio” puede ser utilizado como inversión en cualquier tipo de sociedad comercial. Creemos que la diferencia entre utilizar una sociedad que favorece el anonimato del beneficiario final y una que no lo hace, a pesar de que todas las sociedades comerciales son en mayor o menos medida controladas, radica en que

³ Página Web: http://archivo.presidencia.gub.uy/sci/proyectos/2011/12/mef_689.pdf

en la segunda el “lavador” estaría enfrentándose a mayores riesgos por las características de la sociedad en la que invierte ya que puede ser más fácilmente detectado.

En cuanto a las actividades sucede lo mismo, muchas pueden ser utilizadas para lavar activos o financiar el terrorismo, pero existen algunas que son consideradas más riesgosas por las características de la propia actividad, es por esto que la normativa las reglamenta.

Entre las actividades consideradas más riesgosas encontramos a las realizadas por:

- los escribanos, casinos e inmobiliarias, por las grandes cantidades de fondos que manejan;
- intermediarios de pases de fútbol, no sólo por las grandes cantidades de fondos que manejan sino también, por la imposibilidad de determinar el valor real que dicho pase posee;
- compra venta de antigüedades y obras de arte, por la dificultad que existe para determinar el valor del artículo que se está comercializando; y
- cualquier actividad realizada por PEPs, ya que el poder político que poseen puede ser mal utilizado de forma de obtener algún beneficio propio e incluso a favor de terceros.

8.3 Aspecto normativo y de contralor

❖ Evasión fiscal como delito precedente.

Como ya fue mencionado en el punto 4.2.2 de nuestro trabajo, en Uruguay hasta la promulgación de la ley más reciente (a marzo 2011) que trata el tema de LA y FT, la ley 18.494 del año 2009, no se ha incluido a la evasión fiscal como delito precedente del lavado de activos. Dada la complejidad del tema lo analizamos con un ejemplo: si una persona física o jurídica no realiza la erogación correspondiente a las obligaciones tributarias, y con estos fondos realiza una inversión en nuestro país, no se considera que esté lavando dinero, ya que la evasión fiscal no constituye un delito precedente. Esto nos lleva a cuestionarnos si es correcto que no se incluya en la normativa a la evasión fiscal como delito precedente del LA y FT.

Al respecto consideramos que es necesario hacer una distinción entre dos formas de evasión fiscal. Entendemos que una de las formas es la que surge por incumplimiento de la normativa fiscal vigente al momento de realizar la operación. La otra forma se relaciona a los vacíos legales que la normativa pueda tener. En relación a la primera forma de evasión mencionada (defraudación tributaria⁴) creemos que podría estar relacionado con el tema LA y FT, justamente porque constituye la obtención de recursos de forma ilícita, cumpliendo con las definiciones establecidas en la sección 2.1 del presente trabajo. En relación a la

⁴ El art 96 del Código Tributario define a la defraudación como todo acto fraudulento realizado con la intención de obtener para sí o para un tercero, un enriquecimiento indebido, a expensas de los derechos del Estado a la percepción de los tributos.

segunda forma de evasión mencionada creemos que al no existir intención por parte del contribuyente de evadir, sino que los vacíos legales lo llevan a actuar incorrectamente, no estamos ante un caso de LA o FT sino que los fondos no se volcaron al fisco por un error o por una interpretación diferente de la normativa, generada por la propia redacción de la misma.

❖ Paraísos Fiscales

A efectos de facilitar la comprensión del desarrollo realizado en este punto nos parece importante aclarar los siguientes conceptos: la “lista negra” emitida por GAFI se refiere a los países no cooperantes en la lucha ALA y CFT, mientras que la “lista gris” emitida por la OCDE incluye aquellos territorios considerados paraísos fiscales por su escasa regulación. El objetivo que tiene cada organismo al emitir estas listas es el mismo: difundir masivamente aquellos territorios que tienen determinadas insuficiencias, en lo que corresponde a cada organismo. La diferencia entre estas listas radica no sólo en que son emitidas por organismos distintos sino que apuntan a difundir información diferente.

En octubre del año 2011 Uruguay fue incluido en la denominada “lista gris” emitida por la OCDE. Las palabras del presidente francés Nicolas Sarkozy⁵ sobre la inclusión de nuestro país en dicha lista, generaron grandes repercusiones a nivel político y a pesar de que indirectamente la economía pudo haberse visto afectada, no nos parece tan claro que así haya sido por el corto período de tiempo (aproximadamente un mes y medio) en el que Uruguay estuvo incluido en dicha

⁵ Nicolas Paul Stephane Sarkozy de Nagy-Bocsa, político francés que ejerce la presidencia de la República Francesa desde el 16 de mayo del año 2007.

lista. Los motivos expuestos por la OCDE para incluir a Uruguay en la “lista gris” son: la falta de acuerdos con socios relevantes para el intercambio de información tributaria y las características del régimen de acciones al portador vigentes a octubre 2011. Sobre ambos Uruguay tomó las medidas necesarias para revertir la situación, logrando que a mediados de diciembre del mismo año, la OCDE lo quite de la “lista gris”.

Entendemos que las repercusiones que generaron estas palabras se asocian a la posición desfavorable en la que queda situado Uruguay, al ser incluido en la lista de paraísos fiscales. Nos preguntamos porque es negativo formar parte de la lista de paraísos fiscales, y creemos que la respuesta se relaciona al tema LA y FT, las explicaciones pueden ser:

- La imagen negativa que proyecta a nivel mundial el hecho de invertir en un país considerado paraíso fiscal. La explicación de esto es que si un país invierte en otro que es considerado paraíso fiscal, puede generar la creencia de que lo está haciendo porque tiene mayor facilidad para lavar dinero en ese territorio, dada la escasa reglamentación que posee en la materia.
- Que un país forme parte de la lista de paraísos fiscales provoca que el mismo sea más atractivo para los “lavadores” dado que en principio podrían ingresar dinero “sucio” con mayor facilidad, aumentando la amenaza que significa para el sistema financiero.

❖ Secreto profesional vs responsabilidad con la sociedad.

Desde el inicio de nuestra investigación nos cuestionamos que debería primar; si el secreto profesional (la lealtad con el cliente) establecido en el código de ética del CCEAU o la responsabilidad social (la ética ante la sociedad), nos parecía claro que era la última la más importante dado que afecta a la sociedad en su conjunto, a nivel político, económico y social. Nuestro pensamiento estaba fundado en que si se tiene conocimiento de que un cliente se encuentra llevando a cabo una acción sospechosa de LA o FT, no denunciarlo (por secreto profesional) implicaría una “traición” a la sociedad que se vería perjudicada por este delito.

Luego de analizar la normativa vigente en nuestro país al momento de realizar este trabajo y de efectuadas las entrevistas expuestas en el capítulo 7, comprendimos que los profesionales en ciencias económicas tienen diferentes obligaciones en función de cuál es la actividad que desarrollan, tal como se expuso en el punto 6.2.1 de este trabajo.

En tal sentido, nos parece oportuno precisar que aquellos contadores que no son sujetos obligados a reportar según establece la ley 18.494 del año 2009, tienen la posibilidad de hacerlo si creen que la gravedad del caso lo amerita, ya que la disposición establecida por el pronunciamiento 19 referente a que el profesional sólo debe desligarse del cliente sospechoso de LA y FT no es obligatoria. De todas formas, dicho profesional debe estar al tanto de que no se va a encontrar respaldado por la ley.

❖ Cantidad de ROS.

Dado que aún no contamos con la información de la Memoria de Actividades del año 2011 de la UIAF, nos manejamos con datos recabados para el año 2010. De allí surge que la cantidad de ROS ha ido en progresivo aumento, alcanzándose en el año 2010 los 214 reportes. La evolución se muestra en la siguiente gráfica:

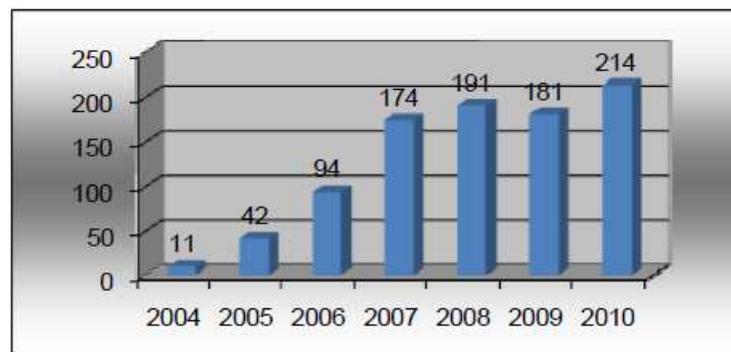


Figura 7: Evolución Anual de los ROS (según Memoria de Actividades del año 2011 de la UIAF)

Tal como veremos en el gráfico que sigue, desde el año 2004 al año 2008 inclusive, la mayor parte de los ROS recibidos por la UIAF provenían de instituciones financieras, ya sea de bancos o de casas cambiarias, dado que eran las únicas obligadas a reportar operaciones sospechosas según establece la ley 17.835 del año 2004. A pesar de que al año 2010 son estas las que realizan una mayor cantidad de ROS, se han incorporado otros sujetos obligados no financieros que también realizan reportes, esto se debe a la ampliación de la normativa.

El desglose de los ROS realizados entre 2004 y 2010 se presenta a continuación:

ENTIDADES REPORTANTES	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	Variación 2010/2009
BANCOS	10	32	57	131	138	110	131	19,1%
CASAS DE CAMBIO	1	7	25	32	35	34	31	-8,8%
CASAS FINANCIERAS		0	1	0	0	0	3	
VALORES		1	0	2	3	11	8	-27,3%
IFES			1	0	0	1	1	0,0%
SEGUROS			0	0	2	0	5	
CASINOS			3	1	5	2	4	100,0%
REMISORAS DE FONDOS			1	1	1	5	13	160,0%
GRUPOS DE AHORRO PREVIO			0	0	1	0	1	
ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO						1		-100,0%
REPRESENTACIONES					0	2	0	-100,0%
Artículo 2º Ley 18494					0	3	10	233,3%
TOTAL ROS Sujetos Obligados	11	40	88	167	185	169	207	22,5%
OTRAS FUENTES		2	6	7	6	12	7	-41,7%
TOTAL	11	42	94	174	191	181	214	18,2%

Figura 8: ROS recibidos por tipo de entidad y por año (según Memoria de actividades del año 2011 de la UIAF).

Creemos que la poca adhesión a realizar ROS por parte de los sujetos no financieros se debe a que si bien son sujetos obligados por la ley 18.494 del año 2009, el hecho de que no existan organismos encargados de su control los desestimula, la obligación está plasmada en dicha ley pero no se lleva a la práctica por la falta de regulación específica que deberían brindar los diferentes actores involucrados.

De todos los ROS realizados, sólo un pequeño porcentaje es enviado por la UIAF a la justicia penal, entendemos que esto se debe a que dicha unidad, como departamento del BCU, tiene acceso a toda la información económica, con la cual estudia al cliente en el total de su actividad y concluye si esa operación es un caso de lavado de activos o no. Si bien los casos puestos en conocimiento de la justicia

penal han aumentado en cantidad, no lo han hecho proporcionalmente a la cantidad de ROS realizados.

Año	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
Cantidad	1	-	3	6	4	9	11

Figura 9: Información de reportes de operaciones sospechosas puesta en conocimiento de las autoridades judiciales (según Memoria de Actividades del año 2011 de la UIAF).

8.4 Aportes y limitaciones del Pronunciamento 19 del CCEAU

❖ Aportes del pronunciamiento 19

-Este pronunciamiento fue emitido con la intención de que los profesionales en ciencias económicas tengan un marco de actuación para un mejor manejo en la profesión con el fin de ordenar y aclarar lo establecido en la ley, basados en el concepto de autorregulación responsable⁶. Creemos que lo que buscó el CCEAU es preparar a los profesionales en el campo del LA y FT, que no se encontraba desarrollado a nivel profesional hasta el momento y en el cual el contador puede resultar muy involucrado por la actividad que desarrolla.

- Consideramos que el pronunciamiento 19 sirve también como protección a la profesión, con esto queremos decir que en el supuesto de que un profesional de ciencias económicas se vea implicado en un caso de LA y FT, si realizó los procedimientos mínimos de actuación establecidos en el pronunciamiento 19, se

⁶ Autorregulación responsable es definido por el CCEAU como, el desafío profesional de promover la adhesión a las mejores prácticas internacionales, más allá de las obligaciones que la ley imponga a la profesión.

debería de ver respaldado por el CCEAU, ya que fue éste quien emitió dicho estándar técnico.

-En nuestra opinión dicho pronunciamiento busca que todos los profesionales en ciencias económicas comiencen a tomar conciencia de la responsabilidad que deben enfrentar en caso de que en el futuro sean incluidos como sujetos obligados por la ley ya que existen grandes posibilidades de que esto suceda dado que las actividades que realizan los contadores hacen que sean susceptibles de ser utilizados como vehículo o herramienta para colaborar con el LA y FT.

-Creemos que la emisión de normativa profesional referida al LA y FT crea una imagen positiva hacia los organismos internacionales, ya que demuestra la preocupación y el interés del CCEAU frente a la lucha ALA y CFT. Esto genera que los organismos internacionales noten como nuestro país va adaptándose y adhiriéndose a las recomendaciones que estos brindan.

❖ Limitaciones del pronunciamiento 19

-Surge de las entrevistas realizadas a los diferentes agentes económicos de nuestro país (expuestas en el capítulo 7 del presente trabajo), que a nivel de los profesionales en general, existe escasa difusión acerca del pronunciamiento 19, ya que de las personas entrevistadas era la minoría la que estaba en conocimiento de su emisión y entrada en vigencia. Creemos que por la importancia del tema LA y FT, hay que buscar la forma que permita que el pronunciamiento 19 sea conocido por todos los profesionales en ciencias económicas, ya que para que sea

de utilidad debe de ser conocido por éstos.

-Tal como fue expresado en la sección 6.2.2 del presente trabajo, entendemos que el hecho de que el pronunciamento 19 no precise el concepto de cliente es una debilidad por parte del mismo, ya que genera incertidumbres difíciles de resolver para el profesional al momento de establecer si dicho pronunciamento aplica al caso que se le presenta. La otra debilidad mencionada en dicha sección, es que no se establece un plazo para comenzar a aplicar los procedimientos que se proponen en el pronunciamento 19 en caso de los clientes que ya tenía el profesional antes de la entrada en vigencia de dicho pronunciamento el 1º de marzo del año 2011.

-La siguiente limitación que nos parece importante destacar, es la poca aplicabilidad del pronunciamento 19. Encontramos que dicha limitante tiene dos vertientes:

Por un lado, la falta de información en cuanto a cómo llevar a la práctica lo establecido en dicho pronunciamento. El mismo constituye una guía en la prevención del LA y FT, pero sólo clasifica y nombra los procedimientos mínimos de actuación que serían conveniente realizar, no los desarrolla ni da mayor información de cómo realizarlos. Incluso deja librado al juicio profesional la forma en la que cada uno tendría que actuar, esto genera diferentes criterios o niveles de intensidad en cuanto a la aplicación de cada procedimiento, no siendo uniforme para todos los profesionales.

Por otro lado, no se cuenta con los recursos humanos y económicos que le permitan a los profesionales realizar el estudio detallado y continuo del cliente,

por lo que aún el pronunciamiento 19 no logra ser aplicable en un cien por ciento. Para entender el concepto planteamos el siguiente ejemplo: para un estudio contable de pequeño o mediano porte, al que llega un nuevo cliente que quizás no reporte grandes beneficios económicos por su dimensión y volumen de ingresos, realizar los procedimientos mínimos de actuación establecidos en el pronunciamiento 19 resulta impracticable: por la escasez de recursos humanos para realizar la tarea, como ya mencionamos, y porque la relación costo-beneficio que reporta al estudio contable se hace desfavorable.

-El CCEAU al emitir el pronunciamiento 19 tuvo intención de facilitar la tarea de prevención de LA y FT a los profesionales en ciencias económicas, pero a diciembre del año 2011 (momento de realizada la entrevista), los miembros de la comisión de prevención de LA y FT reconocieron que no lo habían logrando, y creemos que una explicación es la no existencia de matriculación obligatoria y como consecuencia de ello la imposibilidad de exigir el cumplimiento del pronunciamiento 19.

-En el caso de profesionales en ciencias económicas que cumplen las tareas pertinentes de un oficial de cumplimiento de instituciones financieras, creemos que el alcance del pronunciamiento 19 se ve limitado, dado que desde antes de la entrada en vigencia del mismo, las instituciones financieras ya se encontraban obligadas por la ley 18.494 del año 2009 además de poseer una reglamentación interna específica emitida por el BCU.

Según las palabras de los oficiales de cumplimiento de instituciones financieras entrevistados, el pronunciamiento 19 no los afectó directamente en su forma de actuar. Nosotros creemos que en realidad lo que quisieron expresar con esas palabras es que no cambiaron los procedimientos empleados referentes a la prevención del LA y FT, pero indirectamente pudieron haberse visto afectados dado que sus clientes al comenzar a aplicar los procedimientos establecidos en el pronunciamiento 19, facilitarían de cierta forma el trabajo de las instituciones financieras. Por ejemplo si un contador al operar con un banco realiza el adecuado estudio de sus clientes, dicho banco podría ver disminuida la amenaza de que ingresen fondos “sucios” ya que habría un control previo al suyo.

8.5 Recomendaciones

Exponemos a continuación las recomendaciones que surgen del análisis de las entrevistas realizadas a los diferentes agentes económicos de nuestro país, en cuanto a la forma de mejorar el control, detección y prevención de LA y FT:

- La confidencialidad de las partes involucradas debe ser total. Los sujetos obligados no tienen plena confianza en que una vez realizado el ROS ante las autoridades competentes la información no se filtre, y como consecuencia de esto, en el futuro puedan tener alguna repercusión negativa, tanto a nivel laboral como personal.

Creemos que una posible solución a este problema sería que el BCU excluya de su formulario de ROS el nombre de la institución que reporta, ya que dada la

tecnología con la que se cuenta actualmente, si el formulario se filtra es fácil llegar a saber la identidad de la persona que realizó la denuncia ante la UIAF. Por ejemplo si se entra a la página web de una institución financiera pública de nuestro país se encuentra disponible la estructura jerárquica de la misma, encontrándose el oficial de cumplimiento expuesto.

-Brindar capacitación permanente a los sujetos obligados, principalmente a los incluidos más recientemente por la ley 18.494 del año 2009. Desde nuestro punto de vista, en principio se les debería informar qué condiciones se deben dar para que se considere que se está frente a un posible caso de LA y FT; luego entrenarlos poniendo a su disposición información acerca de sus derechos y responsabilidades; y por último indicarles detalladamente la forma de realizar un ROS. Dicha capacitación podría llevarse a cabo mediante cursos presenciales o vía web brindados por el CeCPLA, CCEAU o consultoras expertas en el caso. Independientemente de esta capacitación inicial sería necesaria una capacitación permanente en la materia.

- Con la ley 18.494 del año 2009 han surgido nuevos sujetos obligados no financieros, pero no se ha implementado aún la forma de supervisar su accionar, y tampoco se cuenta con los recursos materiales y humanos para lograrlo. A pesar de que en el año 2006 el MEF emitió una resolución⁷ en la cual se le encomendó a la AIN (Auditoría Interna de la Nación) la supervisión del cumplimiento de las normas de prevención de los delitos de LA y FT de los sujetos obligados no financieros, según la ley 17.835 del año 2004, al momento de realizar nuestro

⁷ Página web: http://www.ain.gub.uy/plactivos/resol_mef_22112006.pdf

trabajo (1º de marzo del año 2011), dicho organismo no había creado aún el equipo que se encargaría de ese cometido. Creemos que es de gran importancia que la AIN comience a trabajar a la brevedad en el contralor de dichos sujetos obligados, creando el equipo responsable de esta tarea y capacitándolo en la materia.

- Nos parece conveniente que la UIAF comparta la información estadística surgida del análisis de los ROS recibidos con los sujetos obligados con una periodicidad trimestral, de forma tal de facilitar el control y detección de casos de LA y FT, al contar con información actualizada acerca de las formas habituales de realizar el mencionado delito; también facilitaría la mejor visualización de las actividades más propensas a ser utilizadas por el “lavador”; y permitiría conocer cuáles son los casos más frecuentes que pasan a la justicia.

8.6 Reflexión final

Esta última sección de nuestro trabajo tiene el fin de crear una guía resumida de lo que entendemos es la forma en la que deberían actuar los profesionales en ciencias económicas según surge de lo dispuesto en la ley 18.494 del año 2009 y del pronunciamiento 19 del CCEAU.

Dicha guía constituye un proceso que podemos desglosar en las siguientes etapas:

1. El proceso inicia cuando el profesional debe decidir si comenzar una relación comercial con un nuevo cliente que demuestra interés en trabajar con él o

si la relación comercial ya existía el profesional deberá preparar un plan de acción que asegure la aplicación de las siguientes etapas en un plazo razonable. Para cualquiera de los dos casos, el profesional debería realizar los procedimientos mínimos de actuación establecidos en el pronunciamiento 19 del CCEAU en relación al conocimiento del cliente al inicio de la relación comercial, dentro de los que encontramos:

- Relativos al perfil de riesgo de su práctica profesional – el profesional debe determinar el perfil de riesgo del nuevo cliente en base al análisis de aspectos como:
 - La ubicación geográfica del cliente o de su actividad económica. Para lograrlo se debe analizar si el cliente desarrolla su actividad en un territorio que no cuenta con la adecuada regulación en la lucha ALA y CFT;
 - La actividad que declara realizar. Para lograrlo se debe analizar si se trata de PEPs o allegados, si el cliente solicita servicios no relacionados con su actividad, si no permite la fácil identificación del beneficiario final, si no indica domicilio o tiene diferentes domicilios sin justificación aparente, y si pertenece a algún sector de actividad considerado riesgoso (inmobiliario, casinos, venta de antigüedades, entre otros);
 - El servicio profesional brindado al cliente. Para lograrlo se debe analizar el riesgo que le genera al profesional el cumplimiento del servicio que el cliente solicita. Se consideran de mayor riesgo: suministro de directores o apoderados, actuación por cuenta y orden del cliente, entre otros.

- Relativos a la debida diligencia de clientes – el profesional debe llevar a cabo una serie de procedimientos para conocer en profundidad a su cliente:

- Determinar y verificar la identidad del cliente sobre todo del beneficiario final de los servicios a prestar, una de las formas recomendadas es consultar listas de control de terroristas y PEPs;
- Obtener información sobre la actividad económica que desarrolla el cliente de manera que se justifique el ingreso de los fondos del mismo; y
- Actualizar la información relativa a los clientes de forma periódica.

2. Una vez iniciada la relación comercial con el cliente es necesario realizar una evaluación continua del mismo a efectos de que el profesional se asegure que no está siendo utilizado como vehículo para lavar activos o financiar el terrorismo. Al respecto el pronunciamiento 19 establece los siguientes procedimientos:

- Monitoreo de las transacciones del cliente – el profesional debe realizar un monitoreo permanente para asegurarse la consistencia con el comportamiento esperado según la información obtenida de la debida diligencia, dejando evidencia escrita de las conclusiones a las que arriba conservándola por un plazo mínimo de cinco años.
- Capacitación permanente – el profesional debe mantenerse actualizado en todo lo relativo a la normativa en la materia a efectos de mejorar su habilidad para reconocer transacciones que puedan estar relacionadas con el LA o FT.

3. El profesional en base a la información anteriormente recabada y a los monitoreos realizados debe determinar si los actos del clientes constituyen un delito precedente de LA y FT según establece el artículo 1 de la ley 18.494 del año 2009⁸. Si no se trata de un delito precedente de LA y FT la relación comercial no se ve afectada.

En caso que se verifique que se trata de un delito precedente de LA y FT, el profesional deberá determinar si se encuentra incluido en la lista de sujetos obligados⁹ establecida en el artículo 1 de la ley 18.494 del año 2009.

-En caso de no estarlo, el profesional no deberá denunciarlo sino que deberá evaluar la decisión de desligarse del cliente atendiendo a su juicio profesional según lo establecido en el pronunciamiento 19 del CCEAU.

-En caso de estar incluido como sujeto obligado el profesional deberá cumplir con lo establecido en la ley 18.494 del año 2009 y realizar el correspondiente ROS¹⁰.

A efectos de la actuación en el proceso por parte del profesional, esta es la última etapa en la que éste participa.

4. El proceso continúa en el ámbito de la UIAF, donde dicha unidad debe analizar considerando toda la información del sistema financiero con la que cuenta si efectivamente se trata de un caso de LA y FT. En caso de considerar que no lo es, el ROS se archiva en forma confidencial en la propia UIAF. Si considera que

⁸ La lista taxativa de delitos precedentes de LA y FT se encuentra en la sección 4.2.2 del presente trabajo.

⁹ La lista de sujetos obligados a reportar casos de LA y FT se encuentra en la sección 4.2.2 del presente trabajo.

¹⁰ Dicha información fue ampliada en la sección 4.2.2 de nuestro trabajo.

si se está ante un caso de LA o FT el reporte se envía a la justicia penal para que proceda como entienda conveniente.

A continuación sigue un cuadro en el cual resumimos cual es a nuestro entender dicho proceso:

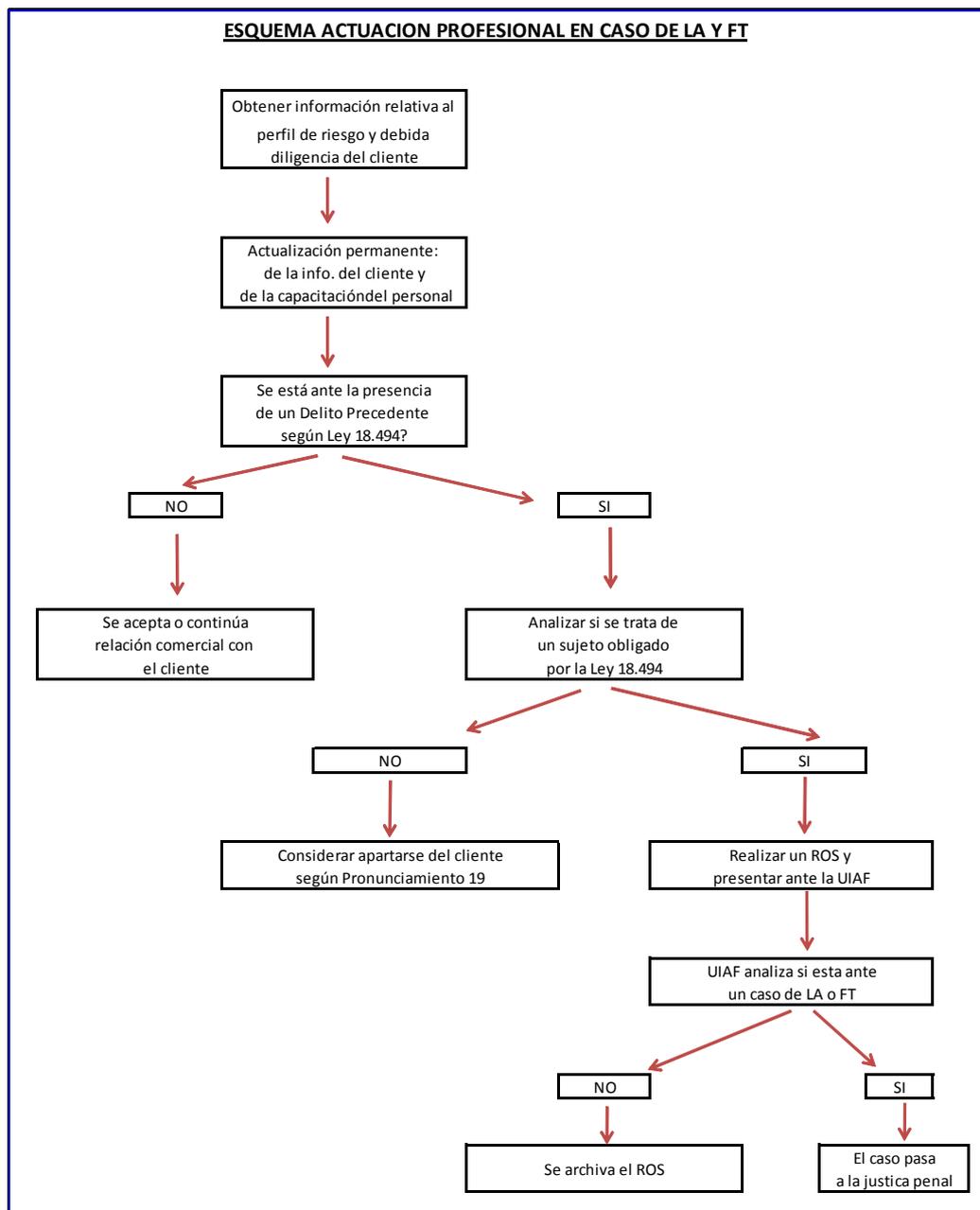


Figura 10: Esquema de actuación del profesional en casos de LA y FT según comprendimos del análisis de la información recabada para la investigación.

BIBLIOGRAFIA

Adriasola, Gabriel . (2010). *El rol del Contador Público en el modelo de prevención y represión del Lavado de Dinero.*

Adriasola, Gabriel. (2006). *Posición de los estudios contables que administran sociedades ante la obligación de reportar operaciones sospechosas de lavado de activos.* Montevideo.

Cervini, Raul. (Octubre de 2006). *Carga de Reportar Operaciones sospechosas a la luz de las Innovaciones de la Ley N° 17.835 de 23.09.04.* Montevideo.

Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay. (2009). *Código de Ética.* Montevideo, Uruguay.

Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay. (Diciembre de 2010). *Pronunciamento 19. Prevención del uso de la actuación de los profesionales de Economía, Administración y Contabilidad en el Lavado de Activos y en el Financiamiento del Terrorismo .* Montevideo.

Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. (1988). Viena, Austria.

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. (2003). Mérida, Mexico.

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos. (2000). Palermo, Italia.

Emmi, Prof. Cra. Blanca. (2010). *Reglamentación Profesional*. Catedra Actuaciones Periciales.

Franco Dell'Isola, Dr. Esc. Marccello . *Los Delitos Tributarios y el Lavado de Dinero*.

GAFI. (Junio de 2003). Cuarenta Recomendaciones.

GAFI. (2001). *Nueve recomendaciones especiales contra el financiamiento del terrorismo*.

GAFISUD. (2008). *Informe de Avance de la Evaluación Mutua de Uruguay seguimiento intensificado*.

GAFISUD. (2006). *Uruguay, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo*.

GAFISUD. *Primera Ronda de Evaluaciones sobre los sistemas contra el Lavado de Activos - Resumen Ejecutivo del Informe sobre Uruguay*.

GAFISUD. (2009). *Uruguay, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo*.

GALES SERVICIOS FINANCIEROS S.A. (2011). *Manual de Politicas y Procedimientos de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo*.

González, Jose Luis G. (2010). *Control y Prevencion de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo*.

Horta Montes, Guillermo . (2010). *Evasión fiscal y lavado de dinero: Juntos pero no revueltos*.

Langón Cuñarro, Prof. Dr. Miguel. (2007). *Lavado de dinero y politica criminal en el Uruguay*. San Sebastian.

Montes de Oca, Dr. (Comisión de Hacienda de la Cámara de Senadores).

Norma Bautista, Heiromy Castro Milanés, y otros. *Aspectos dógmaticos, criminologicos y procesales del lavado de activos*.

Presidencia de la Republica Oriental del Uruguay y CeCPLA. (2007). *El Lavado de Activos. Un flagelo de nuestros días*. Montevideo.

Svirsky, Ruben. (2000). *Cómo presentar un trabajo científico*. Montevideo

Tondini, Dr. Bruno M . *Blanqueo de capitales y lavado de dinero: su concepto, historia y aspectos operativos*.

Varela, Edgardo R.; Venini, Angel A. (2007). *Normas sobre prevencion de Lavado de Activos en Argentina*. Rosario, Argentina .

Victor Paullier & Cia. Corredores de Bolsa desde 1904. (2011). *Manual de politicas y procedimientos para la prevencion del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo*.

NORMATIVA

Circular 1712. (octubre de 2000, BCU).

Circular 1713. (octubre de 2000, BCU).

Circular 1715. (octubre de 2000, BCU).

Circular 1722. (octubre de 2000, BCU).

Circular 1890. (diciembre de 2003, BCU).

Circular 1978. (noviembre de 2007, BCU).

Circular 2004. (noviembre de 2008, BCU).

Circular 2064. (agosto de 2010, BCU).

Comunicación 2001/10 (febrero de 2001, BCU).

Comunicación 2001/46 (abril de 2001, BCU).

Comunicación 2001/65 (mayo de 2001, BCU).

Comunicación 2001/144 (setiembre de 2001, BCU).

Comunicación 2001/194 (diciembre de 2001, BCU).

Comunicación 2002/129 (agosto de 2002, BCU).

Comunicación 2002/198 (noviembre de 2002, BCU).

Comunicación 2006/277 (diciembre de 2006, BCU).

Comunicación 2011/020 (enero de 2011, BCU).

Decreto - Ley 14.294 . (noviembre de 1974).

Decreto 139. (abril de 2001). *Cooperación jurídica penal internacional* .

Decreto 355. (diciembre de 2010). *Reporte de Operaciones Inusuales o Sospechosas* .

Decreto 463. (julio de 1988). *Se crea la Junta de Prevención y Represión del Tráfico Ilícito y Uso Abusivo de Drogas* .

Decreto 82. (marzo de 2001). *Se crea el Centro de Capacitación en Prevención del Lavado de Activos*.

Ley 16.579. (octubre de 1994). *Trafico ilicito de estupefacientes y sustancias sicotropicas* .

Ley 17.016. (octubre de 1998). *Estupefacientes, dictanse normas referentes a estupefacientes y sustancias que determinen dependencia fisica o psiquica* .

Ley 17.060. (enero de 1999). *Dictanse normas referidas al uso indebido del poder publico (Corrupcion)* .

Ley 17.343. (junio de 2001). *Modificativa Ley 17.016 de octubre de 1998* .

Ley 17.835. (setiembre de 2004). *Sistema de prevención y control de Lavadod de Activos y Financiamiento del Terrorismo* .

Ley 18.026. (octubre de 2006). *Cooperación con la corte penal internacional en materia de lucha contra el genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad.*

Ley 18.494. (junio de 2009). *Control y prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo - Modificaciones .*

PAGINAS WEB CONSULTADAS

1. <http://www.elderechodigital.com>
2. <http://www.cicad.oas.org>
3. <http://www.bcu.gub.uy>
4. <http://es.wikipedia.org>
5. <http://www.lasnoticiasmexico.com>
6. <http://www.fatf-gafi.org>
7. <http://www.larepublica.com.uy>
8. <http://www.gafisud.info/home.htm>
9. <http://www.elpais.com.uy>
10. <http://www.ccea.com.uy>
11. <http://www.bis.org>
12. <http://news.bbc.co.uk>
13. <http://www.uif.gov.ar>
14. <http://www.paraisos-fiscales.info>
15. <http://www.felaban.com>
16. <http://www.matba.com.ar>
17. <http://www.anti-moneylaundering.org>
18. <http://news.bbc.co.uk>
19. <http://archivo.presidencia.gub.uy>
20. <http://www.fder.edu.uy>
21. <http://www.espectadornegocios.com>

22. <http://www.adriasolaclavijo.com>
23. <http://prevencionlavadodinerofraudes.blogspot.com/2009/10/gafi-excluye-uruguay-de-lista-negra.html>
24. http://www.180.com.uy/articulo/22320_OCDE-mantiene-a-Uruguay-en-la-lista-gris
25. <http://www.oecd.org>
26. <http://www.brecha.com.uy>
27. <http://www.consultoriacontable.com.uy>
28. <http://www.espectador.com/perspectiva/entrevistas/>
29. <http://elrincontributivo.blogspot.com>
30. <http://www.lr21.com.uy/politica/404141-en-el-uruguay-la-evasion-fiscal-no-es-delito-generator-de-lavado-de-activos>

ANEXOS

ANEXO A – Pronunciamiento 19 del CCEAU

PREVENCIÓN DEL USO DE LA ACTUACIÓN DE LOS PROFESIONALES DE ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN Y CONTABILIDAD EN EL LAVADO DE ACTIVOS Y EN EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Aprobada por el Consejo Directivo en sesión de fecha 23 de diciembre de 2010, según consta en Acta N° 24/10

VIGENCIA: 1° de marzo de 2011

Visto:

- 1) La necesidad de establecer pautas de actuación para los profesionales de Economía, Administración y Contabilidad ante situaciones potenciales que pudieren afectar su reputación y ética, aconsejándoles buenas prácticas a los efectos de que no puedan ser utilizados para encubrir operaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- 2) La inexistencia hasta el momento de normas profesionales locales aplicables a este tipo de situaciones que son cada vez más usuales en el ámbito profesional.
- 3) La reciente regulación legal de la actividad de otros profesionales en tanto y en cuanto lleven a cabo operaciones para sus clientes, relacionadas con ciertas actividades taxativamente enumeradas en el artículo 2° numeral III) de la ley N° 17.835, incluido en el anexo I adjunto.

Considerando:

- 1) El asesoramiento de la Comisión de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.
- 2) Las cuarenta recomendaciones y la guía sobre el enfoque basado en riesgos para contadores emitidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).
- 3) El Código de Ética y Conducta de las profesiones de Economía, Administración y Contabilidad, aprobado en la Asamblea Extraordinaria del 13 de agosto de 2009 del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay

El Consejo Directivo del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, resuelve aprobar el Pronunciamento N° 19:

“PREVENCIÓN DEL USO DE LA ACTUACIÓN DE LOS PROFESIONALES DE ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN Y CONTABILIDAD EN EL LAVADO DE ACTIVOS Y EN EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO”

1.- INTRODUCCIÓN

El lavado de activos es una actividad ilícita que refiere a cualquier acto o intento de acto que disimule el origen de fondos o de activos derivados de una actividad delictiva. Esencialmente es el proceso por el cual el “dinero sucio” es

transformado en “dinero limpio”, de manera que su origen ilícito sea difícil de rastrear.

El terrorismo consiste en intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto por medio de la amenaza de la violencia. El financiamiento del terrorismo es la recaudación o posesión de bienes que serán usados ciertamente en una actividad terrorista o para financiar las actividades de un grupo terrorista.

En Uruguay, el delito de lavado de activos se configura cuando su objeto material son los bienes, productos o instrumentos provenientes de delitos vinculados a las actividades detalladas en el artículo 8° de la Ley N° 17.835, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 18.494. Por su parte, el financiamiento del terrorismo se define en el artículo 14° de la Ley N° 17.835, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 18.494.

El texto legal de ambos artículos se incluye en el anexo I adjunto para facilitar su lectura y la aplicación práctica de este pronunciamiento.

2.- ALCANCE

El contenido del presente pronunciamiento deberá ser aplicado por los profesionales de Economía, Administración y Contabilidad en función de la actividad que realicen, según se describe a continuación:

Integralmente en los casos que, a nombre y por cuenta de terceros, realizaren transacciones o administraren sociedades comerciales en forma habitual.

Estas actividades, previstas por el artículo 2º numeral VII) de la Ley N° 17.835 incluido en el anexo I adjunto para configurar la condición de sujeto obligado a informar a las autoridades competentes operaciones sospechosas de lavado de activos o de financiamiento del terrorismo, se limitan a aquellas situaciones en las que el profesional mantiene una relación de mandato con su cliente, por la cual o bien realiza transacciones a nombre y por cuenta de aquel, o bien es un administrador de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley N° 16.060 de Sociedades Comerciales.

Parcialmente en los demás casos, no resultando de aplicación los procedimientos detallados en los numerales 4.4 y 4.5.2 siguientes.

Si en estos casos de actuación, el profesional detectara transacciones de su cliente, realizadas o no, que en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también transacciones que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, el profesional no deberá denunciarlas sino evaluar la decisión de desligarse del mismo, atendiendo a lo dispuesto en los numerales 2.1 y 2.2 de la Sección II del Código de Ética y Conducta de este Colegio.

3.- APLICACIÓN

El presente pronunciamiento será aplicado para los nuevos clientes que se incorporen a partir de su vigencia. En cambio, para los clientes ya existentes, el

profesional deberá preparar un plan que asegure su aplicación en un plazo razonable.

4.- PROCEDIMIENTOS MÍNIMOS DE ACTUACIÓN

Este pronunciamiento sugiere la realización de los siguientes procedimientos mínimos cuyo alcance deberá ser definido por cada profesional de acuerdo con las necesidades particulares de su práctica profesional, reflejando su naturaleza, tamaño y complejidad.

4.1 Relativos al perfil de riesgo de su práctica profesional

4.1.1 Realizar periódicamente una evaluación del riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo que presenta su práctica profesional, identificando todas las áreas de riesgo a las que está expuesto sobre la base de la ubicación geográfica de sus clientes, el tipo de servicio brindado y la actividad que declaran realizar sus clientes a fin de determinar su perfil global de riesgo. En el anexo II adjunto se incluye un detalle de los principales factores de riesgo que deberán ser evaluados por el profesional.

4.2 Relativos a la debida diligencia de clientes

4.2.1 Establecer exigencias mínimas para determinar y verificar la identidad del cliente y, en todos los casos, del beneficiario final de los servicios a prestar (persona física que ejerce el control efectivo final sobre una persona jurídica o tiene el control final de la operativa de un cliente o en cuyo nombre se realiza una operación).

4.2.2 Obtener información sobre la actividad económica desarrollada por el cliente que permita justificar adecuadamente el origen de los fondos involucrados en las transacciones sobre las que se prestará el servicio solicitado.

4.2.3 Consultar listas de control de terroristas o personas de exposición política.

4.2.4 Establecer exigencias adicionales para los clientes de mayor riesgo.

4.2.5 Implementar una rutina de actualización periódica de la información de clientes atendiendo al riesgo de cada cliente.

4.3 Relativos al monitoreo de las transacciones de clientes

4.3.1 Realizar un monitoreo permanente de la actividad de los clientes para asegurar la consistencia con el comportamiento esperado según la información obtenida en la debida diligencia.

4.3.2 Establecer un sistema de monitoreo basado en el riesgo, de manera que sea más intenso el seguimiento de los servicios prestados, de los clientes y de las operaciones de mayor riesgo.

4.3.3 Dejar evidencia escrita de la conclusión de la investigación realizada sobre las alertas emitidas por el sistema para confirmar o descartar la sospecha.

4.4 Relativos al informe de transacciones sospechosas o inusuales

4.4.1 Establecer claramente por escrito los canales internos para informar transacciones sospechosas.

4.4.2 Informar inmediatamente a las autoridades competentes las transacciones realizadas o no, que en los usos y costumbres de la respectiva actividad del cliente, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada y las que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud.

4.4.3 No informar al cliente o a terceros, respecto de los informes de transacciones sospechosas presentados ante las autoridades competentes.

4.5 Relativos a la conservación de documentación

4.5.1 Conservar en su poder por un plazo mínimo de cinco años la siguiente documentación o información relativa a:

o la evaluación periódica de riesgos

o el conocimiento del cliente obtenido como resultado de la aplicación de los procedimientos descritos en el numeral 4.2 precedente o las investigaciones realizadas sobre las alertas emitidas por el sistema de monitoreo mencionado en el numeral 4.3.3 anterior o las capacitaciones realizadas

4.5.2 En caso de configurar la condición legal de sujeto obligado conservará además la siguiente documentación o información:

o un registro de las transacciones realizadas a nombre y por cuenta de sus clientes

o los informes de transacciones sospechosas presentados o no ante las autoridades competentes y su documentación de respaldo

4.6 Relativos a la capacitación permanente

4.6.1 Mantenerse actualizado en todo lo relativo a la normativa en la materia a efectos de mejorar su habilidad para reconocer transacciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos o con el financiamiento del terrorismo.

ANEXO I (del Pronunciamiento 19 del CCEAU)

REFERENCIAS A LA LEY N° 17.835 SOBRE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Artículo 2° numeral III) y VII) en su redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 18.494:

“Con las mismas condiciones también estarán sujetos a la obligación establecida en el artículo anterior:

III) los escribanos, cuando lleven a cabo operaciones para su cliente, relacionadas con las actividades siguientes:

- a. compraventa de bienes inmuebles;
- b. administración del dinero, valores u otros activos del cliente;
- c. administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores;
- d. organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades;

- e. creación, operación o administración, de personas jurídicas u otros institutos jurídicos y
- f. compraventa de establecimientos comerciales.

VII) las personas físicas y jurídicas que a nombre y por cuenta de terceros realicen transacciones o administren en forma habitual sociedades comerciales.”

Artículo 8° en su redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 18.494:

“Los delitos tipificados en los artículos 54 a 57 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, se configurarán también cuando su objeto material sean los bienes, productos o instrumentos provenientes de delitos tipificados por nuestra legislación vinculados a las siguientes actividades:

1. crímenes de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad tipificados por la Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006;
2. terrorismo;
3. financiación del terrorismo;
4. contrabando superior a U\$S 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América);
5. tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción;
6. tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos;

7. tráfico ilícito y trata de personas;
8. extorsión;
9. secuestro;
10. proxenetismo;
11. tráfico ilícito de sustancias nucleares;
12. tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos;
13. estafa;
14. apropiación indebida;
15. los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal y los establecidos en la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 (delitos de corrupción pública);
16. quiebra fraudulenta;
17. insolvencia fraudulenta;
18. el delito previsto en el artículo 5° de la Ley N° 14.095, de 17 de noviembre de 1972 (insolvencia societaria fraudulenta);
19. los delitos previstos en la Ley N° 17.011, de 25 de setiembre de 1998 y sus modificativas (delitos marcarios);

20. los delitos previstos en la Ley N° 17.616, de 10 de enero de 2003 y sus modificativas (delitos contra la propiedad intelectual)

21. las conductas delictivas previstas en la Ley N° 17.815, de 6 de setiembre de 2004, en los artículos 77 a 81 de la Ley N° 18.250, de 6 de enero de 2008 y todas aquellas conductas ilícitas previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño sobre venta, prostitución infantil y utilización en pornografía o que refieren a trata, tráfico o explotación sexual de personas;

22. la falsificación y la alteración de moneda previstas en los artículos 227 y 228 del Código Penal.”

Artículo 14° en su redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 18.494:

“Declárase de naturaleza terrorista los delitos que se ejecutaren con la finalidad de intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional, a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo mediante la utilización de armas de guerra, explosivos, agentes químicos o bacteriológicos o cualquier otro medio idóneo para aterrorizar a la población poniendo en peligro la vida, la integridad física, la libertad o la seguridad de un número indeterminado de personas. La conspiración y los actos preparatorios se castigarán con la tercera parte de la pena que correspondería por el delito consumado.”

ANEXO II (del Pronunciamiento 19 del CCEAU)FACTORES DE RIESGO A SER CONSIDERADOS EN LA EVALUACIÓN
DE RIESGOS DEL PROFESIONALRelativos a la ubicación geográfica del cliente o de su actividad económica

Se consideran de mayor riesgo los países que:

- se encuentran sometidos a embargos o sanciones por organismos internacionales, por ejemplo, Organización de Naciones Unidas (ONU); y
- son identificados por organismos internacionales especializados en la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo (GAFI, Transparencia Internacional, etc.) por no contar con adecuada regulación en la materia, brindar fondos o apoyo para actividades terroristas o tener altos niveles de corrupción u otra actividad criminal.

Relativos al cliente

Se consideran de mayor riesgo los clientes que:

- son considerados políticamente expuestos y sus familiares cercanos y allegados;
- solicitan servicios no relacionados con su actividad;
- cuentan con estructuras corporativas complejas e innecesarias lo cual dificulta la identificación de los beneficiarios finales;

- no indiquen domicilio o tengan diferentes domicilios sin justificación legal aparente; y
- pertenecen a sectores de actividad económica de alto riesgo, tales como, inmobiliario, intensivos en dinero en efectivo, comercio exterior, casinos, antigüedades, obras de arte y metales y piedras preciosas, armamento, zonas francas, etc.

Relativos al servicio profesional brindado al cliente

Se consideran de mayor riesgo los servicios:

- de suministro de directores o apoderados;
- intermediarios, en los que el profesional actúa por cuenta y orden de sus clientes;
- poco usuales, en los que no se cuenta con la suficiente pericia; y
- solicitados en forma aislada por clientes no habituales y sin contacto regular.

ANEXO B – 40 Recomendaciones de GAFI contra el Lavado de Activos

revisadas en Junio del año 2003

A. SISTEMAS JURÍDICOS

Alcance del delito penal de lavado de dinero

1. Los países deberían tipificar como delito el lavado de dinero, en base a la Convención de 1988 de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena) y la Convención de 2000 de Naciones Unidas sobre Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo).

Los países deberían aplicar el delito de lavado de dinero a todos los delitos graves, a los efectos de incluir la gama más amplia de delitos subyacentes. Los delitos subyacentes se pueden definir tomando como base todos los delitos, o a partir de un umbral vinculado ya sea con una categoría de delitos graves o con la pena de prisión aplicable al delito subyacente (criterio del umbral) o construyendo una lista de delitos subyacentes, o usando una combinación de estos dos criterios.

Cuando un país aplica el criterio del umbral, los delitos subyacentes deberían comprender, como mínimo, todos los delitos que caen dentro de la categoría de delitos graves dentro de su legislación nacional o debería incluir delitos punibles con una pena máxima de más de un año de prisión. En los países que en sus sistemas jurídicos tienen un umbral mínimo para los delitos, los delitos subyacentes deberían comprender a todos los delitos que se castigan con una pena

mínima de más de seis meses de prisión.

Cualquiera sea el criterio que se adopte, cada país debería incluir por lo menos una serie de delitos dentro de cada una de las categorías de delitos tipificados. Los delitos subyacentes en materia de lavado de dinero deberían abarcar toda conducta que haya tenido lugar en otro país, que constituya un delito en ese país, y que habría constituido un delito subyacente de haberse cometido localmente. Los países pueden establecer que, como único requisito previo para ser considerada un delito subyacente, la conducta incurrida sea una considerada como tal por la legislación interna.

Los países pueden establecer que el delito de lavado de dinero no sea aplicable a personas que hayan cometido el delito subyacente, cuando así lo requieran los principios fundamentales de sus legislaciones nacionales.

2. Los países deberían garantizar que:

- a) la intencionalidad y el conocimiento requeridos para probar el delito de lavado de dinero sea coherente con las normas establecidas en las Convenciones de Viena y de Palermo, incluyendo el concepto de que ese estado mental se pueda inferir a partir de circunstancias de hecho objetivas,
- b) Se debería aplicar a las personas jurídicas la responsabilidad penal y, en los casos en que no sea posible, la responsabilidad civil o administrativa,. Esto no debería obstaculizar a los procedimientos penales, civiles o administrativos paralelos con respecto a personas jurídicas en aquellos países en que se apliquen esas formas de responsabilidad. Las personas jurídicas deberían estar sujetas a

sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas. Estas medidas se aplicarían sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas.

Medidas provisionales y decomiso

3. Los países deberían adoptar medidas similares a las previstas en las Convenciones de Viena y de Palermo, entre ellas medidas legislativas, para que sus autoridades competentes puedan decomisar los activos lavados, el producto del lavado de dinero o de delitos subyacentes, los instrumentos utilizados o destinados al uso en la comisión de estos delitos, o activos por un valor equivalente, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Estas medidas deberían incluir la autoridad para: 1) identificar, localizar y evaluar los activos objeto del decomiso; 2) implementar medidas provisionales, tales como el congelamiento y el secuestro, para impedir cualquier comercialización, transferencia o enajenación de dichos activos, 3) adoptar medidas que impidan o eviten actos que perjudiquen la capacidad del Estado para recuperar activos sujetos a decomiso; y (4) tomar medidas de investigación apropiadas.

Los países también pueden considerar la adopción de medidas que permitan que tales productos o instrumentos sean embargados sin que se requiera una condena penal, o que requieran que un infractor demuestre el origen lícito de los activos eventualmente sujetos a decomiso, en la medida en que ese requisito sea compatible con los principios de sus respectivas legislaciones nacionales.

B. MEDIDAS QUE DEBEN TOMAR LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS Y ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS PARA IMPEDIR EL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

4. Los países deben asegurarse de que las leyes de secreto financiero no impidan la implementación de las Recomendaciones del GAFI.

Procedimientos de debida diligencia y registros actualizados sobre clientes

5. *Las instituciones financieras no deberían mantener cuentas anónimas o cuentas a nombre evidentemente ficticios.

Las instituciones financieras deberían tomar medidas para llevar a cabo procedimientos de debida diligencia sobre sus clientes, entre ellas, la identificación y verificación de la identidad de sus clientes, cuando:

- se inicien relaciones comerciales;
- se lleven a cabo transacciones ocasionales: (i) por encima del umbral designado aplicable; o (ii) que sean transferencias electrónicas en las circunstancias cubiertas por la Nota Interpretativa de la Recomendación Especial VII;
- exista la sospecha de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo; o
- la institución financiera tenga dudas acerca de la veracidad o congruencia de la información identificatoria del cliente obtenida anteriormente.

Las medidas a tomar sobre procedimientos de DDC, son las siguientes:

- a) identificar al cliente y verificar la identidad de ese cliente empleando documentos, datos e información de una fuente independiente, confiable;
- b) identificar al titular beneficiario final, y tomar medidas razonables para verificar la identidad del titular beneficiario final de modo que la institución financiera quede convencida de que conoce al titular beneficiario final. En el caso de las personas jurídicas y las entidades jurídicas, las instituciones financieras además, deberían tomar medidas razonables para conocer la estructura de propiedad y control del cliente;
- c) obtención de información sobre el objeto y la supuesta naturaleza de la relación comercial;
- d) llevar a cabo un procedimiento de debida diligencia permanente respecto de la relación comercial, así como un escrutinio de las transacciones realizadas durante todo el curso de esa relación, con el fin de asegurar que las transacciones que se están haciendo son compatibles con lo que la institución sabe del cliente, sus negocios y perfil de riesgo, incluso el origen de los fondos, en caso necesario.

Las instituciones financieras deberían aplicar cada una de las medidas sobre procedimientos de DDC de los puntos a) a d), precedentes, pero podrán determinar el alcance de esas medidas sobre la base de la sensibilidad al riesgo, según el tipo de cliente, relación comercial o transacción. Las medidas que se adopten deberían ser coherentes con cualquier pauta dictada por las autoridades competentes. En lo que hace a las categorías de mayor riesgo, las instituciones financieras deberían llevar a cabo un procedimiento de debida diligencia más

exhaustiva. En algunas circunstancias en que los riesgos sean menores, los países pueden decidir que las instituciones financieras pueden aplicar medidas más reducidas o simplificadas.

Las instituciones financieras deberían verificar la identidad del cliente y del titular beneficiario final antes y mientras se establece una relación comercial o se hacen transacciones con clientes ocasionales. Los países pueden permitir a sus instituciones financieras que completen la verificación lo antes posible después de establecida la relación, cuando los riesgos de lavado de dinero se estén manejando con eficacia y cuando sea esencial para no interrumpir el curso normal de los negocios.

En los casos en que la institución financiera no pueda cumplir con lo previsto en los puntos (a) a (c) anteriores, no debería abrir la cuenta, iniciar relaciones comerciales ni llevar a cabo la transacción; o debería poner fin a la relación comercial; y debería pensar en hacer un reporte de operaciones sospechosas en relación con el cliente.

Estos requisitos se aplicarían a todos los clientes nuevos, aunque las instituciones financieras también deberían aplicar esta Recomendación a los clientes ya existentes en base a su importancia y riesgo, y deberían llevar a cabo un procedimiento de debida diligencia respecto de las relaciones existentes en momentos apropiados.

6*. En relación con las Personas con Exposición Política, las instituciones

financieras, además de implementar las medidas sobre procedimientos de debida diligencia normales deberían:

- contar con sistemas de gestión de riesgos apropiados para determinar si el cliente es una persona políticamente expuesta;
- obtener la aprobación de los directivos de mayor jerarquía para establecer relaciones comerciales con esos clientes;
- tomar medidas razonables para determinar cuál es el origen de la riqueza y el origen de los fondos;
- llevar a cabo un monitoreo permanente más exhaustivo de la relación comercial.

7. En relación con los bancos corresponsales transnacionales y otras relaciones similares, las instituciones financieras, además de implementar las medidas sobre procedimientos de debida diligencia normales deberían:

- a) reunir información suficiente sobre una institución corresponsal que le permita comprender cabalmente la naturaleza de sus negocios y para determinar, en base a la información de dominio público, cuál es la reputación de la institución y la calidad de su supervisión, incluso si ha estado investigada por lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, o por acciones de origen reglamentario;
- b) evaluar los controles contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo de la institución corresponsal;
- c) obtener la aprobación de los directivos de mayor jerarquía antes de establecer

nuevas relaciones de corresponsalía;

d) documentar las respectivas responsabilidades de cada institución;

e) con respecto a las cuentas a través de las cuales se puede acceder a otras plazas, estar convencidas de que el banco originario ha verificado la identidad y ha realizado el procedimiento de debida diligencia permanente de los clientes que tienen acceso directo a las cuentas del corresponsal y que está en condiciones de suministrar los datos identificatorios de un cliente a pedido del banco del que es corresponsal.

8. Las instituciones financieras deberían poner especial atención a cualquier amenaza de lavado de dinero que surja a raíz de tecnologías nuevas o en desarrollo que favorezcan el anonimato, y adoptar medidas, si fuera necesario, para impedir su utilización en planes de lavado de dinero. En particular, las instituciones financieras deberían instaurar políticas y procedimientos para hacer frente a cualquier riesgo específico asociado con las relaciones comerciales o transacciones que no se hacen cara a cara.

9*. Los países pueden permitir a las instituciones financieras que utilicen a intermediarios y otros terceros para llevar a cabo los elementos (a) a (c) del procedimiento de DDC o para atraer nuevos negocios, siempre que se cumplan los criterios establecidos a continuación. En los casos en que se permita lo antedicho, la responsabilidad final por la identificación y verificación del cliente recae sobre la institución financiera que utiliza a terceros.

Los criterios a cumplir son los siguientes:

a) Una institución financiera que utiliza a terceros debería obtener, de inmediato, la información necesaria relativa a los elementos (a) - (c) del procedimiento de DDC. Las instituciones financieras deberían tomar medidas adecuadas para quedar convencidas de que, a pedido, se podrá acceder sin demora a las copias de los datos identificatorios y demás documentación relevante relacionadas con los requisitos de DDC de esos terceros.

b) La institución financiera debería quedar convencida de que esos terceros están regulados y supervisados y que ha tomado medidas para cumplir con los requisitos de DDC en línea con las Recomendaciones 5 y 10.

Queda a decisión de cada país determinar en qué países pueden tener su sede los terceros que cumplan con las condiciones, teniendo en cuenta la información disponible sobre los países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o no las aplican adecuadamente.

10*. Las instituciones financieras deberían conservar, durante no menos de cinco años, todos los documentos necesarios sobre las transacciones realizadas, tanto nacionales como internacionales, que les permitan cumplir rápidamente con las solicitudes de información de las autoridades competentes. Esos documentos deberían permitir reconstruir las diferentes transacciones (incluidos las cuantías y los tipos de moneda utilizados, en su caso) con el fin de aportar pruebas, si fuera necesario, en el caso de acciones judiciales por conductas delictivas.

También deberían conservar registro de los datos identificatorios de sus clientes

obtenidos a través del procedimiento de debida diligencia sobre el cliente (por ejemplo, copias o registros de documentos de identidad oficiales tales como pasaportes, cédulas de identidad, permisos de conducir o documentos similares), los expedientes de cuentas y la correspondencia comercial durante no menos de cinco años después de haber concluido la relación comercial.

Estos datos identificatorios y los registros de transacciones deberían estar a disposición de las autoridades nacionales competentes, mediante la autorización apropiada.

11*. Las instituciones financieras deberían prestar especial atención a todas las transacciones complejas e inusualmente grandes, así como a todos los patrones de transacciones inusuales, que no tengan un objeto económico aparente o legítimo visible. Dentro de lo posible, se deberían analizar los antecedentes y el propósito de dichas transacciones, asentándose los resultados por escrito, y deben estar a disposición para ayudar a las autoridades competentes y a los auditores.

12*. Los requisitos del procedimiento de debida diligencia respecto del cliente y de conservación de los registros expuestos en las Recomendaciones 5, 6 y 8 a 11 se aplican también a las actividades y profesiones no financieras en las siguientes situaciones:

- a) Casinos - cuando los clientes se dedican a transacciones financieras iguales o mayores que el umbral designado aplicable;
- b) Agentes inmobiliarios - cuando participan en transacciones para sus clientes

relacionadas con la compra y venta de bienes inmuebles;

c) Comerciantes dedicados a la compraventa de metales preciosos y piedras preciosas - cuando hagan alguna transacción en efectivo con un cliente, igual o mayor que el umbral designado aplicable;

d) Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores cuando preparan o llevan a cabo transacciones para su cliente, relacionadas con las actividades siguientes:

- compraventa de bienes inmuebles;
- administración del dinero, títulos valores y otros activos del cliente;
- administración de cuentas bancarias, de ahorro o títulos valores;
- organización de aportes para la creación, operación o administración de compañías;
- creación, operación o administración de personas jurídicas o entidades jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.

e) Proveedores de servicios de fideicomiso y para compañías, cuando preparan o llevan a cabo transacciones para un cliente en relación con las actividades detalladas en la definición del Glosario.

Reporte de operaciones sospechosas y cumplimiento

13*. Si una institución financiera sospechara o tuviera fundamentos razonables

para sospechar que ciertos fondos son el producto de una actividad delictiva, o que están relacionados con el financiamiento del terrorismo, se les debería exigir, directamente por ley o reglamentación, que reporten sus sospechas de inmediato a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).

14*. Las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados deberían ser:

a) protegidos por medio de disposiciones legales respecto de la responsabilidad penal y civil por incumplimiento de alguna restricción referida a la divulgación de información impuesta por contrato o por disposición legislativa, reglamentaria o administrativa, en el caso de que reporten sus sospechas de buena fe a la UIF, aún si no supieran exactamente cuál era la actividad ilegal y con independencia de si tuvo lugar esa actividad ilegal.

b) imposibilitados por ley de divulgar el hecho de que se está haciendo un reporte de operaciones sospechosas (ROS) o información relacionada a la UIF.

15*. Las instituciones financieras deberían desarrollar programas para combatir el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. Estos programas deberían incluir:

a) el desarrollo de políticas, procedimientos y controles internos, incluyendo dispositivos apropiados para gestionar el cumplimiento, y procedimientos de detección adecuados para asegurar que haya un estándar elevado para la contratación de empleados;

- b) un programa permanente de capacitación de empleados;
- c) una función de auditoría para hacer pruebas sobre el sistema.

16*. Los requisitos dispuestos en las Recomendaciones 13 a 15 y 21 se aplican a las actividades y profesiones no financieras designadas, con sujeción a las siguientes salvedades:

a) Se debería requerir a los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores que reporten operaciones sospechosas cuando, por cuenta o en representación de un cliente, participen en una transacción en relación con las actividades descritas en la Recomendación 12 (d). Se alienta enfáticamente a los países a que hagan extensivo el requisito de reporte al resto de las actividades profesionales de los contadores, incluyendo auditorías.

b) Se debería requerir a los comerciantes dedicados a la compraventa de metales preciosos y piedras preciosas que reporten operaciones sospechosas cuando hagan alguna transacción en efectivo con un cliente, igual o mayor que el umbral designado aplicable.

c) Se debería requerir a los proveedores de servicios de fideicomiso y para compañías, que reporten operaciones sospechosas de un cliente cuando, por cuenta o en nombre de un cliente, participen en una transacción en relación con las actividades descritas en la Recomendación 12(e).

No se requiere que los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes, y contadores que actúen como profesionales independientes, reporten sus sospechas si la información relevante ha sido obtenida en

circunstancias en las que estaban sujetos al privilegio de secreto profesional o secreto legal.

Otras medidas para desalentar el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo

17. Los países deberían asegurar que se disponga de sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas, sean de orden penal, civil o administrativo, para tratar a las personas físicas o jurídicas cubiertas por estas Recomendaciones que no cumplan con los requisitos para combatir el lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo.

18. Los países no deberían aprobar la instalación o aceptar la continuidad de la operatoria de bancos pantalla. Las instituciones financieras debería negarse a entrar o permanecer en una relación de corresponsalía bancaria con bancos pantalla. Asimismo, las instituciones financieras deberían cuidarse de establecer relaciones con instituciones financieras extranjeras que sean su corresponsales, cuando estas permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla.

19*. Los países deberían considerar:

a) la implementación de medidas viables para detectar o monitorear el transporte físico transfronterizo de dinero e instrumentos negociables al portador, sujetas a resguardos estrictos para asegurar el uso correcto de la información y sin impedir en modo alguno la libertad de movimientos de capital.

b) la viabilidad y utilidad de un sistema donde los bancos y demás instituciones financieras e intermediarios reporten todas las transacciones en divisas locales e internacionales por encima de una cuantía determinada, a una agencia central nacional dotada de una base de datos computarizada, disponible a las autoridades competentes para usar en casos de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, sujetas a resguardos estrictos para asegurar el uso correcto de la información.

20. Los países deberían considerar la aplicación de las recomendaciones del GAFI a otras actividades y profesiones además de las empresas y profesiones no financieras designadas que presenten un riesgo de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo.

Los países deberían además alentar el desarrollo de técnicas modernas y seguras de administración del dinero que sean menos vulnerables al lavado de dinero. Medidas a adoptar con respecto a países donde no se aplican las Recomendaciones del GAFI o se las aplica insuficientemente

21. Las instituciones financieras deberían prestar especial atención a las relaciones comerciales y transacciones con personas, incluso empresas e instituciones financieras, de países donde no se aplican las Recomendaciones del GAFI o no se las aplica suficientemente. Cuando estas transacciones no tengan un propósito económico aparente o legítimo visible, se debería analizar su trasfondo y fines, en la mayor medida posible, plasmándose los resultados por escrito, los que deben

estar disponibles para ayudar a las autoridades competentes. En el caso de que ese país siga sin aplicar o aplicando de modo insuficiente las Recomendaciones del GAFI, las jurisdicciones deberían poder aplicar contramedidas apropiadas.

22. Las instituciones financieras deberían asegurarse de que los principios aplicables a las instituciones financieras mencionados anteriormente, también se apliquen a las sucursales y a filiales ubicadas en el exterior en las que posean la mayoría, especialmente en países donde no se aplican las Recomendaciones del GAFI o se las aplica de manera insuficiente, en la medida en que las leyes y reglamentaciones locales lo permitan. Cuando las leyes y reglamentaciones aplicables prohíban esta implementación, las instituciones financieras deberían informar a las autoridades competentes del país de la institución matriz que no pueden aplicar las Recomendaciones del GAFI.

Regulación y supervisión

23*. Los países deberían asegurarse de que las instituciones financieras estén sujetas a una regulación y supervisión adecuadas y que estén implementando efectivamente las Recomendaciones del GAFI. Las autoridades competentes deberían adoptar las medidas legales o reglamentarias necesarias para impedir que delincuentes o sus asociados tengan o sean titulares beneficiarios finales de participaciones importantes o controlantes o que ocupen una función gerencial en una institución financiera.

Para las instituciones financieras sujetas a los Principios Centrales, las medidas

reglamentarias y de supervisión que se aplican con fines de precaución y que también son relevantes para el lavado de dinero, deberían aplicarse de manera similar contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Se debería otorgar nuevas licencias o registrar, regulándolas apropiadamente, a otras instituciones financieras que estén sujetas a la supervisión o control en lo concerniente a los fines de lucha contra el lavado de dinero, teniendo en cuenta el riesgo que constituyen el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo en ese sector. Como mínimo, las actividades que presten el servicio de transferencias de dinero o valores, o de cambio de moneda o divisas, deberían trabajar con licencia o bajo registro, y deberían estar sujetas a sistemas efectivos de monitoreo y asegurar el cumplimiento de los requisitos nacionales destinados a combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

24. Las actividades y las profesiones no financieras designadas deberían estar sujetas a medidas reglamentarias y de supervisión en la forma anteriormente expresada.

a) Los casinos deberían estar sometidos a un régimen reglamentario y de supervisión integral que asegure que tienen implementadas efectivamente las medidas necesarias contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

Como mínimo:

- los casinos deberían funcionar bajo licencia;
- las autoridades competentes deberían adoptar las medidas legales o reglamentarias necesarias para impedir que delincuentes o sus asociados

tengan o sean titulares beneficiarios finales de participaciones importantes o controlantes o que ocupen una función gerencial o sean operadores de un casino;

- las autoridades competentes deberían asegurar la efectiva supervisión de los casinos en lo tocante al cumplimiento de los requisitos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

b) Los países deberían asegurarse de que las demás categorías de actividades y profesiones no financieras designadas estén sujetas a sistemas de monitoreo eficaces y que aseguren su cumplimiento de los requisitos para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Este monitoreo se debería realizar sobre la base de sensibilidad al riesgo. Esto podría estar a cargo de una autoridad gubernamental o algún órgano autárquico apropiado, siempre que tal órgano sea capaz de garantizar que sus miembros cumplirán con las obligaciones para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

25*. Las autoridades competentes deberían establecer pautas y dar retroalimentación que ayuden a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras a aplicar las medidas nacionales destinadas a combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo y, en particular, a detectar y reportar operaciones sospechosas.

**C. MEDIDA INSTITUCIONALES Y DE OTROS TIPOS
NECESARIAS EN LOS SISTEMAS DESTINADOS A COMBATIR
EL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL
TERRORISMO**

Autoridades Competentes, sus Facultades y Recursos

26*. Los países deberían crear una UIF que se desempeñe como organismo central nacional para la recepción (y, si estuviera permitido, solicitud), el análisis y la divulgación de ROS y otras informaciones relacionadas con un posible lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. La UIF debería tener acceso, directa o indirectamente, y oportunamente, a la información financiera, administrativa y de aplicación de la ley que necesite para cumplir apropiadamente con sus funciones, incluyendo el análisis de los ROS.

27*. Los países deberían asegurar que las autoridades de seguridad pública designadas tengan a su cargo la responsabilidad de las investigaciones de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. Se alienta a los países a apoyar y desarrollar, en la mayor medida posible, técnicas de investigación especiales adecuadas para la investigación del lavado de dinero, tales como entrega controlada, operaciones encubiertas y otras técnicas relevantes. También se alienta a los países a que utilicen otros mecanismos eficaces tales como el uso de grupos permanentes o temporarios especializados en la investigación de activos y las investigaciones en colaboración con las autoridades competentes correspondientes

de otros países.

28. Cuando se llevan a cabo investigaciones de lavado de dinero y de los delitos subyacentes sobre los que aquél se funda, las autoridades competentes deberían estar en condiciones de obtener documentos e información para emplearlos en esas investigaciones, y en los procesos judiciales penales y acciones relacionadas. Esto debería incluir facultades para usar medidas compulsivas para la presentación de registros por parte de las instituciones financieras y otras personas, para la inspección de personas o el allanamiento de locales, y para secuestrar y obtener evidencia.

29. Los supervisores deberían tener facultades adecuadas para monitorear y asegurar el cumplimiento, por parte de las instituciones financieras, de los requisitos para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, incluyendo la autoridad para realizar inspecciones. Se los debería autorizar a exigir la presentación de cualquier información de las instituciones financieras que sea pertinente al monitoreo de ese cumplimiento, y a imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de esos requisitos.

30. Los países deberían proporcionar a sus autoridades competentes involucradas en la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo los recursos financieros, humanos y técnicos adecuados. Los países deberían contar con procesos que aseguren que el personal de esas autoridades sean personas de

gran integridad.

31. Los países deberían asegurar que los encargados de formular las políticas, las UIF, las autoridades de seguridad pública y los supervisores cuenten con mecanismos efectivos que les permitan cooperar y, en los casos apropiados, coordinar a nivel nacional entre varios con respecto al desarrollo y la implementación de políticas y actividades destinadas a combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

32. Los países deberían asegurarse de que sus autoridades competentes sean capaces de revisar la eficacia de sus sistemas para combatir el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, llevando estadísticas completas respecto de las cuestiones relevantes a la efectividad y eficiencia de esos sistemas. Éstas deberían incluir estadísticas sobre los ROSs recibidos y divulgados; sobre investigaciones, las acciones judiciales y condenas referidas al lavado de dinero, sobre bienes congelados, secuestrados y decomisados; y sobre asistencia legal mutua u otros pedidos internacionales de cooperación.

Transparencia de las personas jurídicas y entidades

33. Los países deberían tomar medidas para impedir el uso ilícito de personas jurídicas por parte de quienes se dedican al lavado de dinero. Los países deberían asegurarse de contar con información adecuada, precisa y oportuna sobre los titulares beneficiarios finales y el control de personas jurídicas que las autoridades

competentes puedan obtener o a las que puedan acceder sin demora. En particular, los países que tengan personas jurídicas autorizadas a emitir acciones al portador deberían tomar medidas apropiadas para asegurar que dichas acciones no sean empleadas incorrectamente para el lavado de dinero, y poder demostrar que esas medidas son adecuadas. Los países deberían considerar medidas para facilitar el acceso a la información sobre la titularidad beneficiaria y el control a las instituciones financieras que encaren el cumplimiento de los requisitos de la Recomendación 6.

34. Los países deberían tomar medidas para impedir el uso ilícito de entidades jurídicas por parte de quienes se dedican al lavado de dinero. En especial, los países deberían asegurarse de contar con información adecuada, precisa y oportuna sobre los fideicomitentes, fideicomisarios y beneficiarios que las autoridades competentes puedan obtener o a las que puedan acceder sin demora. Los países deberían considerar medidas para facilitar el acceso a la información sobre la titularidad beneficiaria y el control a las instituciones financieras que encaren el cumplimiento de los requisitos previstos en la Recomendación 5.

D. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

35. Los países deberían adoptar medidas inmediatas para adherir como parte y aplicar sin restricciones la Convención de Viena, la Convención de Palermo y la Convención Internacional de las Naciones Unidas para la Supresión del

Financiamiento del Terrorismo de 1999. Los países también son alentados a ratificar e implementar otras convenciones internacionales pertinentes, tales como la Convención sobre Lavado, búsqueda, Decomiso y Decomiso del Producto del Delito del Consejo de Europa, y la Convención Interamericana contra el Terrorismo de 2002.

Asistencia legal mutua y extradición

36. Los países deberían prestar, rápida, constructiva y efectivamente, la gama más amplia posible de asistencia legal mutua en relación con las investigaciones, procesos judiciales y procedimientos relacionados referidos al lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. En especial, los países:

- a) No deberían prohibir o imponer condiciones irrazonables o excesivamente restrictivas sobre la prestación de asistencia legal mutua.
- b) Deberían asegurarse de contar con procedimientos claros y eficientes cumplir con los pedidos de asistencia legal mutua.
- c) No deberían negarse a cumplir con los pedidos de asistencia legal mutua fundándose exclusivamente en que se considera que el delito también involucra cuestiones fiscales.
- d) No deberían negarse a cumplir con un pedido de asistencia legal mutua fundándose en que las leyes exigen que las instituciones financieras mantengan el secreto o la confidencialidad.

Los países deberían asegurarse de que las facultades de sus autoridades competentes requeridas según la Recomendación 28 también estén disponibles

para emplearlas en respuesta a los pedidos de asistencia legal mutua, y si fuera compatible con sus marcos nacionales, en respuesta a los pedidos directos de autoridades extranjeras judiciales o encargadas de la aplicación de la ley a sus contrapartes nacionales.

Para evitar conflictos de jurisdicción, se debería considerar la creación y aplicación de mecanismos para determinar cuál es la mejor jurisdicción territorial para enjuiciar a los acusados en interés de la justicia, en aquellos casos en que estén sujetos a causas penales en más de un país.

37. Los países deberían prestarse, en la mayor medida posible, asistencia legal mutua no obstante la ausencia de doble delito.

Cuando se requiera la existencia de doble delito para la asistencia legal mutua o para la extradición, ese requisito se debería considerar cumplido sin tener en cuenta si ambos países ubican al delito dentro de la misma categoría de delitos o si lo denominan con la misma terminología, siempre que ambos países penalicen la conducta subyacente del delito.

38*. Debería existir la facultad de realizar acciones sumarias en respuesta a los pedidos de otros países de identificación, congelación, secuestro e decomiso de bienes lavados, del producto del lavado de dinero o de delitos subyacentes, instrumentos utilizados o destinados al uso en la comisión de estos delitos, o activos por un valor equivalente. También deberían existir acuerdos para coordinar el secuestro y la decomiso del producto, que podrían incluir el

compartir los activos decomisados.

39. Los países deberían reconocer al lavado de dinero como delito extraditable. Cada país debería extraditar a sus propios ciudadanos o, en los casos en que un país no lo haga únicamente en base a la nacionalidad, ese país debería, a pedido del país que pretende la extradición, someter el caso sin demora indebida a sus autoridades competentes para la iniciación de acciones judiciales por los delitos indicados en la solicitud. Dichas autoridades deberían tomar su decisión y llevar a cabo sus procedimientos de la misma manera que en el caso de cualquier otro delito de carácter grave bajo la legislación nacional de ese país. Los países involucrados deberían colaborar entre sí, especialmente en los aspectos de procedimientos y pruebas, para asegurar la eficiencia de dichas acciones judiciales.

Con sujeción a sus respectivos marcos legales, los países pueden considerar simplificar la extradición permitiendo la transmisión directa de pedidos de extradición entre los ministerios apropiados, extraditando a personas sólo en base a órdenes de detención o sentencias, y/o introduciendo una extradición simplificadas de personas que por propia y libre voluntad renuncia los procedimientos de extradición formales.

Otras formas de cooperación

40*. Los países deberían asegurarse de que sus autoridades competentes presten la gama más amplia posible de cooperación internacional a sus contrapartes

extranjeras. Debería existir una vía clara y efectiva para facilitar el intercambio inmediato y constructivo entre contrapartes, ya sea espontáneamente o a pedido, de información relacionada tanto con el lavado de dinero como con los delitos subyacentes en los que aquél se funda. Se deberían permitir los intercambios sin condiciones demasiado restrictivas. En particular:

- a) Las autoridades competentes no deberían rechazar una solicitud de asistencia fundándose solamente en que se considera que la solicitud también involucra cuestiones fiscales.
- b) Los países no debería invocar leyes que requieran que las instituciones financieras mantengan el secreto o la confidencialidad como fundamento para rehusarse a cooperar.
- c) Las autoridades competentes deberían estar en condiciones de realizar indagatorias, y en los casos en que sea posible, investigaciones en representación de contrapartes extranjeras.

Cuando la capacidad de obtener la información que busca una autoridad competente extranjera no esté dentro de la autoridad de su contraparte, también se alienta a los países a que permitan un intercambio de información rápido y constructivo con otros que no sean contrapartes. La cooperación con autoridades extranjeras que no sean contrapartes podría darse directa o indirectamente. En caso de no se sepa con certeza cuál es la vía adecuada a seguir, las autoridades competentes deberían ponerse en contacto primero con sus contrapartes extranjeras solicitando ayuda.

Los países deberían establecer controles y resguardos para asegurar que la

información intercambiada por las autoridades competentes se use sólo en la forma autorizada, compatible con sus obligaciones relacionadas con la privacidad y la protección de datos.

ANEXO C - 9 Recomendaciones de GAFI contra el Financiamiento del Terrorismo emitidas en octubre del año 2004.

Conscientes de la importancia vital de tomar acciones para combatir el financiamiento del terrorismo, el GAFI ha acordado las siguientes Recomendaciones, las cuales, cuando se unen con las Cuarenta Recomendaciones del GAFI sobre el lavado de dinero, disponen el marco de trabajo básico para detectar, prevenir y suprimir el financiamiento del terrorismo y de los actos terroristas.

I. Ratificación e implementación de los instrumentos de la ONU

Cada país debe, inmediatamente, tomar pasos para ratificar e implementar completamente lo acordado en la Convención Internacional de la Organización de Naciones Unidas para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo llevada a cabo en 1990.

Los países también deben implementar inmediatamente las resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas relacionadas con la prevención y supresión del financiamiento de los actos terroristas, especialmente la Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

II. Tipificando como crimen el financiamiento del terrorismo y el lavado de dinero relacionado

Cada país debe tipificar como crimen el financiamiento del terrorismo, de los actos terroristas y de las organizaciones terroristas. Los países deben asegurarse que tales delitos se designan como delitos predicativos de lavado de dinero.

III. Congelando y confiscando bienes de los terroristas

Cada país debe implementar medidas para congelar, sin demora, los fondos u otros bienes de los terroristas, de las personas que financian el terrorismo y de las organizaciones terroristas de acuerdo con las resoluciones de las Naciones Unidas, relacionadas con la prevención y supresión del financiamiento de los actos terroristas.

Cada país debe también adoptar e implementas medidas, incluyendo medidas legislativas, que puedan permitir a las autoridades competentes el tomar y confiscar propiedades, entiéndase, los resultados de, o usados en, o con el propósito o dispuestos para usarse en, el financiamiento del terrorismo, de los actos terroristas o de las organizaciones terroristas.

IV. Reportando transacciones sospechosas relacionadas con el terrorismo

Si las instituciones financieras, u otros negocios o personas obligadas sospechan o tienen bases sólidas para sospechar que los fondos tienen conexión o están relacionados o se usarán para financiar el terrorismo, actos terroristas o lo usaran organizaciones terroristas, deben informar lo más pronto posible sus sospechas a las autoridades competentes.

V. Cooperación internacional

Cada país debe proporcionar a otro país—basándose en un tratado o entendimiento, arreglos u otros mecanismos de asistencia legal mutua o intercambio información—la mayor asistencia posible, en relación con investigaciones criminales, administrativas de cumplimiento de la ley civil, preguntas y procedimientos relacionados con el financiamiento del terrorismo, de los actos terroristas o de las organizaciones terroristas.

Los países también deben tomar todas las medidas posibles, para asegurarse de no proveer guaridas seguras a los individuos que enfrentan cargos por financiar al terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas y deben tener procedimientos para extraditar, cuando sea posible, a dichos individuos.

VI. Remesa Alternativa

Cada país debe tomar medidas para asegurarse que las personas o entidades legales, incluyendo agentes que proveen servicios para la transmisión de dinero o valores, transmisión por medio de sistemas o cadenas informales de dinero o valores, tengan licencia, estén registradas y se sujeten a todas las Recomendaciones FATF que aplican a bancos e instituciones financieras no bancarias. Cada país debe asegurarse que las personas o entidades legales que prestan este servicio ilegalmente, estén sujetas a sanciones administrativas, civiles o criminales.

VII. Transmisiones Cablegráficas

Los países deben tomar medidas para requerir a las instituciones financieras, incluyendo a las que transfieren dinero, que provean información precisa y significativa sobre su origen (nombre, dirección y número de cuenta) sobre transferencias de fondos y mensajes relacionados que se envían y que la información permanezca con el mensaje relacionado o transferido a través de la cadena de pago.

Los países deben tomar medidas para asegurarse que las instituciones financieras, incluyendo a las que transfieren dinero, lleven a cabo un escrutinio reforzado y monitoreen actividades sospechosas en transferencias de fondos, los cuales no contengan información completa sobre su origen (nombre, dirección y número de cuenta).

VIII. Organizaciones No Lucrativas

Los países deben revisar que las leyes y las regulaciones que se relacionan con entidades de las que se puede abusar para financiar el terrorismo, sean adecuadas. Organizaciones no lucrativas son particularmente vulnerables y los países deben asegurarse que éstas no puedan ser mal utilizadas:

- i. Por organizaciones terroristas que se hacen pasar por entidades legítimas;
- ii. Para explotar entidades legítimas como conductos para financiar el terrorismo, incluyendo para el propósito de evadir las medidas de congelamiento de los bienes; y

iii. Para conciliar u ocultar la diversidad de fondos clandestinos, que las organizaciones terroristas tratan de utilizar para propósitos legítimos.

IX. Corredores o Couriers de Dinero

Los países deben considerar la factibilidad y utilidad de un sistema en que los bancos y otras instituciones financieras e intermediarios, reporten todas las transacciones que superen un monto establecido, tanto en moneda local como internacional, a una agencia central nacional por medio de una base de datos computarizada que esté a la disposición de las autoridades competentes en casos de lavado de dinero y financiación del terrorismo, sujeto a estrictas medidas que aseguren el uso adecuado de la información.